

234

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: cjimeneb@minhacienda.gov.co; lolarte@minhacienda.gov.co;
grobledo@minhacienda.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:40 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cjimeneb@minhacienda.gov.co

lolarte@minhacienda.gov.co

grobledo@minhacienda.gov.co

 Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002



;
x-forefront-prvs: 0913EA1D60
x-forefront-antispam-report:
SFV:NSPM;SFS:(10009020)(5008740100001)(19300405004)(15975445007)(5001770100001)(77096005)(19580405001)(19580395003)(66066001)(5004730100002)(224313004)(2900100001)(54356999)(122556002)(3660700001)(74482002)(107886002)(50986999)(99936001)(224303003)(189998001)(16236675004)(1220700001)(1096002)(229853001)(19625215002)(75922002)(790700001)(6116002)(102836003)(3846002)(230783001)(33656002)(81166005)(10400500002)(86362001)(5003600100002)(92566002)(9686002)(11100500001)(74316001)(3280700002)(2906002)(2201001)(5002640100001)(87936001)(586003)(153953001)(921003)(1121003)(861004)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BY1PR01MB1387;H:BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com;FPR:;SPF:None;MLV:sfv;LANG:;
spamdiagnosticoutput: 1:23
spamdiagnosticmetadata: NSPM
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_005_BY1PR01MB13874950E24734C55FB2C551FD680BY1PR01MB1387prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: notificacionesrj.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 15 Apr 2016 15:39:24.3336 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b



RV: Notificación
del Auto de A...

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BY1PR01MB1387

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm117@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:42 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm117@procuraduria.gov.co (procjudadm117@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm15@procuraduria.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:49 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm15@procuraduria.gov.co (procjudadm15@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co.

No se encontró notificacionesjudiciales en minjusticia.gov.co.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la

persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

Sincronice sus directorios: si su entorno es híbrido y usa sincronización de directorios, asegúrese de que la dirección de correo del destinatario esté correctamente sincronizada tanto en Office 365 como en el directorio local.

Regla de reenvío errónea: compruebe si alguna regla de reenvío no se comporta del modo esperado. El reenvío puede configurarlo un administrador mediante reglas de flujo de correo o la configuración de dirección de reenvío del buzón, o un destinatario mediante la característica Reglas de bandeja de entrada.

La configuración del flujo del correo y los registros MX no son correctos: este error puede estar causado por una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 y asegúrese de que el dominio y los conectores del flujo del correo estén configurados correctamente. Además, trabaje con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX del dominio están configurados correctamente.

Para obtener más información y sugerencias adicionales para solucionar este problema, consulte [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 550 5.1.1 en Office 365](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 15/04/2016 10:02:25 p. m.

Dirección del remitente: tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co

Dirección del destinatario: notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Detalles del error

Error detectado: *550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/answer/6596>*

129si4914897pfz.229 - gsmtip

DSN generado por: BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com

Servidor remoto: mx.google.com

Salto del mensaje

SALTO HORA (UTC) DE PARA CON TIEMPO DE RETRANSMISIÓN

1 15/04/2016

10:02:26 p. m. BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com mapi 1 s

2 15/04/2016

10:02:26 p. m. BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com

BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com Microsoft SMTP Server (TLS) *

Encabezados del mensaje original

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;

De: Microsoft Outlook
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'jairo.0422@hotmail.com' (jairo.0422@hotmail.com)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co';
'webmaster@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@inpec.gov.co'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificaciones@inpec.gov.co' (notificaciones@inpec.gov.co)

'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co' (juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

'webmaster@inpec.gov.co' (webmaster@inpec.gov.co)

'atencionalciudadano@inpec.gov.co' (atencionalciudadano@inpec.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'procjudadm15@procuraduria.gov.co'
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:03 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'procjudadm15@procuraduria.gov.co' (procjudadm15@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

239

De: Atencion Al Ciudadano INPEC <atencionalciudadano@inpec.gov.co>
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2016 10:42 a. m.
Para: Tutelas INPEC; Efrain Moreno Albaran; Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Asunto: Fwd: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf

Estimado Ciudadano

Reciba un saludo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Comendidamente le informo que se direcciono por competencia al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co ; efrain.moreno@inpec.gov.co quien le informara de lo actuado .

Nuestro compromiso es un optimo servicio de atención a l ciudadano , por lo tanto cualquier inquietud o sugerencia estamos presto a recibida.

Atentamente

Atención al Ciudadano
Dirección General INPEC
Tel: 2347474 ext: 1514- 1509 - 1511-1486-1485-1488

----- Mensaje reenviado -----

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha: 15 de abril de 2016, 10:39
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Para: "jairo.0422@hotmail.com" <jairo.0422@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co" <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>, "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co" <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>, "webmaster@inpec.gov.co" <webmaster@inpec.gov.co>, "notificaciones@inpec.gov.co" <notificaciones@inpec.gov.co>, "atencionalciudadano@inpec.gov.co" <atencionalciudadano@inpec.gov.co>, "atencionalciudadano@barranquilla.gov.co" <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>, "jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co" <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "jur.novedades@fiscalia.gov.co" <jur.novedades@fiscalia.gov.co>, "notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co" <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>, "procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>,"

"procjudadm117@procuraduria.gov.co"
<procjudadm117@procuraduria.gov.co>

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;

Medio de control: RD

Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de NOTIFICARLO personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha 18/12/2015, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González

Secretaria

240.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Atencion Al Ciudadano INPEC <atencionalciudadano@inpec.gov.co>
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2016 10:42 a. m.
Para: Tutelas INPEC; Efrain Moreno Albaran; Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Asunto: Fwd: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf

Estimado Ciudadano

Reciba un saludo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Comendidamente le informo que se direcciono por competencia al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co ; efrain.moreno@inpec.gov.co quien le informara de lo actuado .

Nuestro compromiso es un optimo servicio de atención a l ciudadano , por lo tanto cualquier inquietud o sugerencia estamos presto a recibida.

Atentamente

Atención al Ciudadano
Dirección General INPEC
Tel: 2347474 ext: 1514- 1509 - 1511-1486-1485-1488

----- Mensaje reenviado -----

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla <tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha: 15 de abril de 2016, 10:39
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Para: "jairo.0422@hotmail.com" <jairo.0422@hotmail.com>, "notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co" <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>, "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co" <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>, "webmaster@inpec.gov.co" <webmaster@inpec.gov.co>, "notificaciones@inpec.gov.co" <notificaciones@inpec.gov.co>, "atencionalciudadano@inpec.gov.co" <atencionalciudadano@inpec.gov.co>, "atencionalciudadano@barranquilla.gov.co" <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>, "jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co" <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "jur.novedades@fiscalia.gov.co" <jur.novedades@fiscalia.gov.co>, "notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co" <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>, "procesos@defensajuridica.gov.co" <procesos@defensajuridica.gov.co>.

ACCOMPLISH
BY THE SIGNATURE OF THE

BY THE SIGNATURE OF THE

BY THE SIGNATURE OF THE



"procjudadm117@procuraduria.gov.co"
<procjudadm117@procuraduria.gov.co>

241.

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;

Medio de control: RD

Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de NOTIFICARLO personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha 18/12/2015, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González

Secretaria

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country at the time
of the revolution.

2. The second part of the document
describes the political situation
of the country at the time
of the revolution.

3. The third part of the document
describes the economic situation
of the country at the time
of the revolution.

4. The fourth part of the document
describes the social situation
of the country at the time
of the revolution.

The document is divided into four parts, each describing a different aspect of the country's situation at the time of the revolution. The first part describes the general situation, the second part describes the political situation, the third part describes the economic situation, and the fourth part describes the social situation.



242

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:35 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: \$\$\$\$\$\$\$\$\$\$CARCEL MODELO-QUEMADOS.pdf; 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 5:02 p. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; 'procesos@defensajuridica.gov.co'; 'procjudadm15@procuraduria.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@inpec.gov.co'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W.

Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;
Medio de control: NRD
Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

SEGURO SOCIAL
Fuerza Siempre

19415
14 JUL. 2009

Señores:
VP-DP-SA No.
Bogotá D.C.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No 44-80 EDIFICIO CENTRO CIVICO PISO 4
Barranquilla-Atlántico

Rad. 00207-2009
Oficio No 0821
Accionante: FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO
C.C. 22.395.822

Respetado señor juez:

En atención al objeto de la referencia, me permito informarle en primer término, que este centro de decisión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo las solicitudes pensionarias de los departamentos de Córdoba, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y San Andrés Islas, solicitudes que siempre han sido voluntad de este departamento evacuar en el menor tiempo posible no obstante el gran cúmulo de trabajo. En cuanto al caso de la asegurada referida, le informo que se procedió al estudio de los documentos obrantes en el expediente de reclamación de la accionante.

Consecuentemente se emitió Acto Administrativo (el que anexo a la presente), mediante el cual se resuelve de fondo la acción presentada por la accionante.

Para su información y fines pertinentes, adjuntamos a la presente copias del oficio con el cual le hemos informado a la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO lo antes indicado.

Por lo anterior, solicito con todo respeto al Señor Juez exonerar al I.S.S. de toda responsabilidad, y en consecuencia ordene el archivo del proceso.

Cordialmente,

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado

Anexos: Copia de la Resolución 2 folios
Copia del oficio informando al asegurado

C.C. Consecutivo.
Archivo.
Expediente.

Proyecto: LUISA FERNANDA PERDOMO J
Revisó: ANGELICA SAENZ

Francisca Jimenez Otero
14/07/09

83.694
14 JUL 2009
19415

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

81/ 693

Por lo anterior, este Juzgado dio trámite al incidente mediante auto de fecha 17 de Junio de 2009 comunicado con oficio No. 1087 de fecha Junio 23 de 2009. Por no haber presentado la entidad accionada sus descargos, este despacho mediante auto de fecha Julio 8 de 2009 ordenó requerirle a fin de que diera respuesta al incidente objeto de estudio, lo cual se comunico mediante oficio No. 1265 de la misma fecha, ante lo cual se aportó por parte de la GERENTE DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO oficio No. 020240 de Julio 9 de 2009, donde se informaba que se le daba traslado del asunto a la DRA NELLY BEJARANO DIAZ, JEFE DEL CENTRO DE DECISION ATLANTICO CON SEDE EN BOGOTA por ser la funcionaria competente para atender estos asuntos. El referido oficio fue enviado nuevamente por la GERENTE DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL ATLANTICO a este despacho, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta concreta a lo solicitado por la accionante.

Hasta la presente se encuentran más que vencidos los términos y en vista que aun no han resuelto lo solicitado por la peticionaria, así mismo, se les advierte que se seguirá con el trámite del incidente, según lo normado en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. Considerando por tanto, que han obrado con omisión y negligencia los funcionarios que llevan a cabo tal actividad.

Así las cosas, establece el Despacho que no se encuentra satisfecha las pretensiones incoadas por la parte accionante en contra de la funcionaria competente de la entidad accionada DRA NELLY BEJARANO DIAZ JEFE DEL CENTRO DE DECISION ATLANTICO con domicilio en la ciudad de Bogotá, lo que obliga al Juzgado declarar probado este incidente respecto a la mencionada entidad.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Sancionar a la DRA NELLY BEJARANO DIAZ JEFE DEL CENTRO DE DECISION ATLANTICO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con multa de un (1) salario mínimo mensual, con cargo al Consejo Superior de la Judicatura y arresto de tres (3) días.

2.- Consultese la anterior decisión al Superior que le es el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Hugo Rosania Barros
HUGO ROSANIA BARRROS
JUEZ CUARTO DE FAMILIA

294.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: grobledo@minhacienda.gov.co; gduran@minhacienda.gov.co;
cjimeneb@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

grobledo@minhacienda.gov.co

gduran@minhacienda.gov.co

cjimeneb@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

80. 692

REF: 00207 - 2009 INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA (CUADERNO #2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2.009).

La señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO con domicilio en esta ciudad, presento a través de apoderado judicial INCIDENTE DE DESACATO, contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL REPRESENTADA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO SECCIONAL ATLANTICO DRA. NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y el DR. JAIME BLANCO NUNEZ GERENTE DE PENSIONES SECCIONAL ATLANTICO O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE SU NOTIFICACION, por desatender el mandato impartido por este Juzgado, según providencia del 27 de Mayo de 2009.

La incidentalista solicita se ordene el cumplimiento de la sentencia de tutela mediante la cual se protegió el derecho fundamental de PETICION de la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, pues hasta la fecha el ISS no ha cumplido y solicita además que, en cumplimiento del fallo se de respuesta al derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2008, tal como se solicitó en la acción de tutela. Al incidente se le dio el trámite legal correspondiente, por lo que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer los Incidentes de Desacato relacionados con los fallos proferidos por los Jueces, en sede de tutela, radica en el Juez que conoció de esta acción o en segunda instancia, si en esta se dictó la orden que se haya incumplido, correspondiendo conocer de los incidentes de desacato por la Corte Constitucional, al Juez que conoció en primera instancia de la Acción de Tutela que originó el fallo de la Corte, o el que dio la orden, siempre y cuando este cuente con un Superior Jerárquico ante el cual pueda surtir la consulta de que trata el art. 52 del Decreto 2591.

El Art. 52 del Decreto 2591, prescribe: "Desacato: La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Afirma la accionante señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, que el fallo de fecha 27 de mayo de 2009, mediante el cual se tuteló el Derecho Fundamental de PETICION, consagrado en nuestra Carta Constitucional y se le concedió a la entidad accionada un plazo improrrogable de 48 horas, para que resolvieran el derecho de petición presentado el día 21 de octubre de 2008 radicación No. 61094, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

745

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: vulloa@minhacienda.gov.co; mcastane@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vulloa@minhacienda.gov.co

mcastane@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

103.715

GNR 252597
09 OCT 2013

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) JIMENEZ OTERO FRANCA
ELENA haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente
resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de
Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días
siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad,
según el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANDRES MAURICIO MONROY NARVAEZ
PROFESIONAL MESTER 7

FRANCISCO JAVERIER TOCJA LOPEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL VES 04 3011

246

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: notjudiciales@barranquilla.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notjudiciales@barranquilla.gov.co (notjudiciales@barranquilla.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

104. 716

21/04/07

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO

ABOGADO

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la resolucion No GNR 252597 de 09 de octubre de 2013.

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No 72.276.167 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 143.893 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 22.395.822, de manera respetuosa por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución No GNR 252597 de 09 de Octubre de 2013, la cual fue notificada el día 25 de octubre de la misma anualidad, la cual sustento teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden constitucional, jurisprudencial y fácticos, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto se REVOQUE, la resolución GNR 252597 de 09 de octubre de 2013.

Como consecuencia de ello se resuelva de la siguiente manera:

- 1 - Se reconozca y pague LA PENSION DE JUBILACION solicitada, por reunir los requisitos del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, a partir del nacimiento del derecho.
- 2 - Se reconozca y pague las mesadas causadas y adicionales, a partir del nacimiento del derecho.
- 3 - Se reconozca y pague los INTERESES MORATORIOS que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del derecho causado a mi mandante.
- 4 - Se aplique indexación a las mesadas causadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a la pensión a reconocer a mi mandante.
- 5 - Se incluya en nómina de pensionados a mi mandante dentro de los términos de ley.

RAZONES DEL RECURSO

Las apreciación y aplicación dada a las disposiciones jurídicas en la resolución administrativa No GNR 252597 de 09 de octubre de 2013, no se ajusta a la realidad fáctica jurídica, sobre las cuales se solicitó el estudio de la pensión de jubilación de mi mandante, en la petición radicada con el No 2013 - 554990, en la

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

En cuanto al pago de los intereses moratorios y demás pagos solicitados por el apoderado por cuanto la petición principal se negó, las pretensiones subsidiarias se encuentran en el mismo modo, por lo cual esta gerencia no hará desarrollo del tema, aclarando que no se accede a dicha petición.

Finalmente se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, previa manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema.

Reconocer persona al Doctor ANILLO GUERRERO JOHN JAIRO, identificado con CC. 72276167 y TP No. 143893 del Consejo Superior de Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Ley 100 de 1993, Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) JIMENEZ OTERO FRANCIA ELENA, ya identificado (a) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

2015
1300
GNR 252597
09 OCT 2013

57
62

102. 274

248

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: drivera@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drivera@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

GNR 252597
09 OCT 2013

Que el (la) asegurado(a) no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005, razón por la cual no conserva el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62

249

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: lolarte@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

lolarte@minhacienda.gov.co

El destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 10 MB. Este mensaje tiene 11 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: minhacienda.gov.co

lolarte@minhacienda.gov.co

#550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from correo2010.minhacienda.gov.co (128.18.2.1) by MH-EXHTSA01.MINHACIENDA.RED (10.2.1.41) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:36:06 -0500

Received: from na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com (157.56.111.76) by correo.minhacienda.gov.co (128.18.2.0) with Microsoft SMTP Server id 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:35:55 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co; h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version; bh=PN2CZO+dBp+2YW0Cq3LE968czZp3SIVU1MFJ+jVe9k=;

b=jW/fbxoszoR/4XwqwOIS4omXv57qK7lxOKuD58vke/Ja4ZOPc9uM8y5E35tiBiBB76UF4FuOc5k7/opKEm4yD8C0S365y gkg/IjfpJaQc4u/Y6Rwci17vwXRRuS4SJfCO9bHh+gyBupeg78gVfu7z9cDTJ0pY9WJBB+GmEdXfKU=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com (10.162.211.148) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.506.9; Wed, 1 Jun 2016 15:35:50 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id 15.01.0506.013; Wed, 1 Jun 2016 15:35:50 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

To: "notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co" <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>, "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO" <ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO>

GNR 252597
09 OCT 2013

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Por lo anterior se procedió a la evaluación de los tiempos de servicio prestados por la interesada, comprobando que acredita 4.770 días, correspondiente a 681 semanas, no cumpliendo con ello el requisito exigido en la ley 33 de 1985 de 20 años de servicio público, no siendo posible el reconocimiento de la prestación bajo los postulados de la normatividad solicitada, por lo cual se procede al estudio de los requisitos vigentes.

Conforme a lo anterior es preciso tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2005, adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en cuanto exige nuevos requisitos para conservar el régimen de transición, por ser una disposición de carácter constitucional es de obligatorio cumplimiento y aplicación, como es el caso sub-examine.

De conformidad a lo anterior dado que las semanas o tiempo de servicio lo cumplida posterior al 31 de julio de 2010 es procedente realizar el estudio bajo el Acto Legislativo 01 de 2005 así:

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

100. #12

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 - 00502-00-W,

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO (ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO)

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: minhacienda.gov.co

ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO
#550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from correo2010.minhacienda.gov.co (128.18.2.1) by MH-EXHTSA01.MINHACIENDA.RED (10.2.1.41) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:36:06 -0500

Received: from na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com (157.56.111.76) by correo.minhacienda.gov.co (128.18.2.0) with Microsoft SMTP Server id 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:35:55 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co; h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version; bh=PN2CZO+dBp+2YW0Cq3LE968czZp3SIVU1MFJ+jVeE9k=;

b=jW/fbxoszoR/4XwqwOIS4omXv57qK7lxOKuD58vke/Ja4ZOpC9uM8y5E35tiBiBB76UF4FuOc5k7/opKEm4yD8C0S365y gkg/IjfpJaQc4u/Y6Rwci17vwXRRuS4SJfCO9bHh+gyBupeg78gVfu7z9cDTJ0pY9WJBB+GmEdXFkU=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com (10.162.211.148) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.506.9; Wed, 1 Jun 2016 15:35:50 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id 15.01.0506.013; Wed, 1 Jun 2016 15:35:50 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

To: "notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co" <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>, "notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co>, "ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO" <ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO>
Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Notificaci=F3n_del_Auto_de_Admissi=F3n_-_000-_2015_?=?

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCION NUMERO

GNR 252597

09 OCT 2013

RADICADO No. 201368003188245-2013-501000

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE

HECHOS Y PRESUNCIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES - en uso de las atribuciones inherentes al cargo y.

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) JIMENEZ OTERO FRANCA ELENA, identificado(a) con CC No. 22.395.822, solicita el 29 de enero de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 201368003188245-2013_554990.

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 14320 del 14 de julio de 2009, Negó la pensión de vejez a la señora JIMENEZ OTERO FRANCA ELENA, por no reunir los requisitos de semanas exigidas en la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución No. 14614 del 27 de septiembre de 20102540 del 19 de septiembre de 2011, negó pensión de vejez a la interesada por no reunir las semanas requeridas en los regímenes aplicables.

Que obra Acto de Tutela, Radicado 2013-0243, de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla-Atlixco, con el fin de la protección del derecho fundamental de petición, por solicitud elevada al día 29 de

98. 310

251

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:36 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,
Datos adjuntos: 000-2015-00502-00 Ninfa Camargo- corrección demanda.rar; 2015-00502 NINFA CAMARGO ADMITE.pdf

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: viernes, 15 de abril de 2016 10:39 a. m.
Para: 'jairo.0422@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co'; 'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co'; 'webmaster@inpec.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@inpec.gov.co'; 'atencionalciudadano@barranquilla.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; procesos@defensajuridica.gov.co; 'procjudadm117@procuraduria.gov.co'
Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

_____ **Ref.: Expedientes No**

Radicado: 08001-2333-000- 2015 – 00502-00-W ;

Medio de control: RD

Demandante: NINFA CAMARGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINJUSTICIA - INPEC

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **18/12/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO
CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ABOGADO ASOCIADOS ESPECIALISTAS EN PENSION

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
S.
D.

REF: OTORGAMIENTO PODER

ASUNTO: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION.

FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 22.395.822 expedida en Barranquilla, respetuosa me dirijo a usted por medio del presente escrito a fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No 72.276.167 expedida en Barranquilla y portador de Tarjeta Profesional de Abogado No 143.893 del C. S. de la J., y al Señor CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía, No 72.251.074, para que en mi nombre y representación realice todo lo concerniente en CORREGIR INCONSISTENCIAS DE SEMANAS COTIZADAS, Y REALIZAR EL TRASLADO DE MIS SEMANAS COTIZADAS DE LOS DIFERENTES FONDOS PRIVADOS Y PUBLICOS, A COLPENSIONES E IGUALMENTE PRESENTAR PETICIONES, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para cobrar, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, revocar, desistir y presentar todos aquellos que vaya en beneficio de mis intereses en el presente poder.

Si se reconoce personería jurídica a los Doctores, para los fines del presente mandato.

Francisca Jimenez
FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO

C. C. No 22.395.822 expedida en Barranquilla

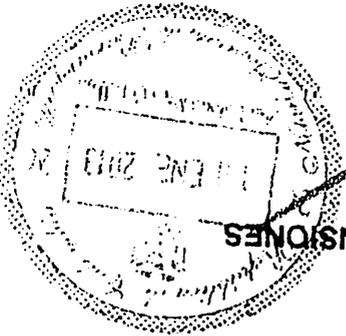
Acepto

John Jairo Anillo Guerrero
JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO

C. C. No 72.276.167 de Barranquilla
T.P No 143.893 del C.S. de la J.

Carlos Alberto Mendoza Jimenez
CARLOS MENDOZA JIMENEZ

CC. No 72.251.074. BARRANQUILLA



96. 2008

257

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

spamdiagnosticooutput: 1:23
spamdiagnosticoinput: NSPM
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="004_CY1PR01MB1706010F3ACE04F4F4966848B84F0CY1PR01MB1706prod_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 24 May 2016 21:22:25.6463 (UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeaderStamped: CY1PR01MB1707
Return-Path: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

En el evento de la petición elevada ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

La Corte Constitucional en sentencia T - 469 de 1998 a manifestado lo siguiente en relación al derecho violado " es importante advertir que el derecho de petición se hace verdaderamente efectivo cuando se da por parte de la entidad encargada de resolverlo, una pronta resolución y una decisión de fondo sobre la solicitud que se hiciera. Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que el derecho de petición se integra a partir de los siguientes puntos esenciales:

"a) Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.

"b) Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

"c) Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones.

"Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.

"d) Cuando se habla de "Pronta Resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa.

"La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla". (Sentencia T-495 de 1992 M. P. Dr. Ciro Angarita Barón).

Igualmente, esta Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante. La Corte ha hecho énfasis en este concepto en muchas de sus Sentencias, una de las cuales se pasa a citar:

253

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: lolarte@minhacienda.gov.co; grobledo@minhacienda.gov.co;
gduran@minhacienda.gov.co; cjimeneb@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lolarte@minhacienda.gov.co

grobledo@minhacienda.gov.co

gduran@minhacienda.gov.co

cjimeneb@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

PUBLICACIÓN D...
RV: AVISO



spandiagnosticsoutput: 1:23
spandiagnosticsmetadatas: NSPM
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="004_CY1PR01MB1706010F3ACE04F4F4966848B84F0CY1PR01MB1706prod_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 24 May 2016 21:22:25.6463
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622c9a98-80f8-41f3-8dfe-8eb99901598b
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: CY1PR01MB1707
Return-Path: des03taati@cendofj.ramajudicial.gov.co

#09
1776


KATIA VILLALBA ORDOZGOITIA
Magistrada Oriente

EFRAIN ALFONSO YAÑEZ RIVEROS
Magistrado
(DE PERMISO)


JESUS BALAGUERA TORNE
Magistrado
(Rad: 44786-A)

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada y su apoderado y de la presencia a esta audiencia del apoderado de la parte demandante:


DR: JHON JAIRO ANILLO GUERREO
CC: 72276167 DE BARRANQUILLA
TP: 143893 DEL CSJ.

Se deja constancia que lo leído es un resumen de la sentencia que contiene la presenta decisión que se incorpora al acta que hace parte del expediente.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

254

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: drivera@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drivera@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

9 - Mi poderdante me ha otorgado poder especial para la presentación de esta reclamación.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos: Poder para actuar; copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante; Copia de Formato N° 1 (Certificado de información Laboral); Copia de Formato N° 2 (Certificación de salario base para la liquidación de emisión de bonos pensionales); Copia de Formato N° 3 (Certificación de salario mes a mes), certificado de factores salariales, Copia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

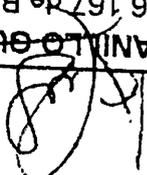
Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos 13, 48, 53 de la Carta Magna; Artículos 21, 24, 31, 33 parágrafo 1, 2, y 3 de la Ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985; Ley 1042 de 1978; Ley 797 de 2003; Ley 71 de 1988, artículo 6 del C. P. L. y demás normas concordantes aplicables al caso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogado en la Calle 42 B No 8 D - 69 piso 1 6 2 barrio la Alboraya de esta ciudad. Teléfono (5) 351 23 85 - Celular 310 - 351 5747 - 301 501 8517. Correo electrónico jhonanillo0814@hotmail.com.

De usted,

Atentamente,


JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO
C. C. No 72.276.167 de Barranquilla
T. P. No 143.893 del C. S. de la J.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

255

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: vulloa@minhacienda.gov.co; mcastane@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vulloa@minhacienda.gov.co

mcastane@minhacienda.gov.co

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002

negándola por no cumplir con el tiempo de servicio exigido en la Ley 33 de 1985 en su artículo 1°.

2 - La Resolución No 014320 de 14 de julio de 2009, fue confirmada mediante Resolución No 00014614 de 27 de septiembre de 2010.

3 - Mi mandante, prestó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla D. E. I. P., servicios por 21 años, 4 meses y 13 días; equivalentes a 7694 días ó 1099 semanas cotizadas.

4 - Mediante Resolución N° 014320 de 14 de julio de 2009, sólo se toma como tiempo de semanas no cotizadas y cotizadas al I.S.S. un total de 5141 días, equivalentes a 14 años, 3 meses, y 11 días ó 734 semanas.

5 - Como puede notarse y probarse mediante certificado de información laboral Formato N° 1, 2 y 3 expedido por la Gerencia de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla D. E. I. P., se encuentra el tiempo de servicio prestado por mi mandante, esto es, 21 años, 04 meses, 13 días.

6 - En el momento de estudio de la PENSION de JUBILACION, mi mandante cumple con el requisito de edad, 55 años cumplidos, el 01 de Abril de 2004 y el requisito del tiempo prestado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla D. E. I. P., el día 09 de Septiembre de 2007.

7 - Como puede observarse, la Ley 33 de 1985, exige como requisito para obtener el derecho a la pensión de jubilación 20 años de servicio y 55 años de edad, requisitos que ha demostrado mi mandante desde la fecha de la solicitud, al aportar los certificados de tiempo de servicio y dicho tiempo de servicio ha sido confirmado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

8 - La entidad administradora de pensiones, en este caso el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ahora COLPENSIONES por subrogación y sucesora de aquella, debió darle aplicación al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para efectos de realizar el cobro coactivo de las deudas que tengan las entidades empleadoras.

El trabajador es la parte débil en toda esta relación laboral y no puede ser víctima de los abusos de las grandes empresas y las entidades administradoras de pensiones, siendo obligación de esta velar la vigilancia y cumplimiento de que se realicen los aportes de las personas que se encuentren afiliados a dichos fondos.

De: Microsoft Outlook
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notijudiciales@barranquilla.gov.co (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



RV: Notificación
del Auto de A...

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. M.

REF: DERECHO DE PETICION articulo 23 de la Constitución Política de Colombia.

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.276.167 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 143.893 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 22.395.822 expedida en Barranquilla, conforme al poder a mí conferido y anexo, con todo el respeto que merece, me dirijo para hacer uso del derecho fundamental a la a usted a fin de presentar la siguiente:

RECLAMACION ADMINISTRATIVA

1° Sirvase revocar las resoluciones N° 014320 de 14 de Julio de 2009 y 00014614 27 de septiembre de 2010.

2° Como consecuencia de lo anterior, sirvase mediante Resolución, RECONOCER Y PAGAR, a mi mandante PENSION DE JUBILACION, desde el momento en que se causó el derecho, esto es desde el 22 de enero de 2009, con forme a la Ley 33 de 1985 y además se tengan en cuenta la inclusión de los factores salariales.

3° Sirvase reconocer y pagar, mesadas Causadas, adicionales, intereses moratorios e indexación y demás derechos a que se generen a mi prolijada.

Lo solicitado anteriormente con base en los siguientes:

HECHOS

1 - Mi representada, señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, el día 21 de Octubre de 2008 solicitó ante el Instituto de seguros Sociales en liquidación, ahora COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la PENSION DE JUBILACION, la

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO
ABOGADO

93. 205

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO (ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO)

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: minhacienda.gov.co

ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO
 #550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from correo2010.minhacienda.gov.co (128.18.2.1) by
 MH-EXHTSA03.MINHACIENDA.RED (10.2.1.42) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:36:56 -0500

Received: from na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com (157.56.111.76) by
 correo.minhacienda.gov.co (128.18.2.0) with Microsoft SMTP Server id
 14.3.279.2; Wed, 1 Jun 2016 10:36:48 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=etbcsj.onmicrosoft.com; s=selector1-notificacionesrj-gov-co;
 h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
 bh=PsTZrIV2msadaRI5XrZfvFeAPkXccGaybjXiZMK0eRM=;

b=e+bksvZF5LbPwA8DQkEflvpUMnr+yu+RdTI0P4mAjHVM6TLRSR633a15m+485H9zpS1BxZ9GjQiP/TraewO7FFFfoezn
 PcfGxsm782kLHekVckGHJry4VH52JXpIiPyMaybNRL5N2iGI39t5pZlcSqgygYxd6defn6CAtoqFw9Tk=

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com (10.162.211.149) by
 BY1PR01MB1386.prod.exchangelabs.com (10.162.211.148) with Microsoft SMTP
 Server (TLS) id 15.1.506.9; Wed, 1 Jun 2016 15:36:44 +0000

Received: from BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) by
 BY1PR01MB1387.prod.exchangelabs.com ([10.162.211.149]) with mapi id
 15.01.0506.013; Wed, 1 Jun 2016 15:36:44 +0000

From: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

<tadmin03atl@notificacionesrj.gov.co>

To: "notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co"

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co> ,

"notijudiciales@barranquilla.gov.co" <notijudiciales@barranquilla.gov.co> ,

"ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO" <ATENCIONALCLIENTE@MINHACIENDA.GOV.CO>

Subject: =?Windows-1252?Q?RV:_Notificaci=F3n_del_Auto_de_Admissi=F3n_-_000-_2015_?=>



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS RECLAMOS Y SUGERENCIAS

PARA OBTENER LA AYUDA DE COMPENSACIONES DEBE PRESENTAR ESTE FORMULARIO EN SU OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Tipo de documento: Primer apellido: Jimenez
CC: 10000000000000000000
Número de documento: 22395822
Municipalidad: Colombiana
Calle y Municipio: Barranquilla

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Tipo de documento: CC NI CE PA CI NI
Número de documento: [Redacted]
Razón Social o Nombre: [Redacted]

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD

Tipo de documento: [Redacted]
Número de documento: [Redacted]

Derecho de petición

Y pago de la pensión, cuyo objeto es obtener el reconocimiento de las pensiones de jubilación, sus mensajes, cursos y adicionales, ingresos moratorios e indemnización.

Derecho de petición

para actuar, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta de identidad, copia de la cédula de ciudadanía y copia de los recibos de pago de las cuotas de la pensión.

Handwritten signature

72.276167

CONSTRUIMOS ENTRE LOS AÑOS 71

92. Jov

250

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@minhacienda.gov.co
Para: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 10:37 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del Auto de Admisión - 000- 2015 – 00502-00-W,



ATT00002



*Minhacienda
22395822*

*22395822
07-09-10*

14614

*Waldemar
Barranquilla - 10
Krisne - 07/03/16
Waldemar*

SEGURO SOCIAL



27 SEP 2010

00014320



BICENTENARIO 1910-2010

Que por lo anteriormente expuesto y dado que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión solicitada, lo procedente es confirmar la Resolución No 014320 del 14 de Julio de 2009.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No014320 del 14 de Julio de 2009, mediante la cual se le negó pensión de jubilación y de Vejez a la asegurado(a) **FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.22.395.822 de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR Parsoneria jurídica al Doctor **JHON JAIRO ANILLO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No 72.276.167 y T.P. No 143.893 del C.S. de la J, toda vez, que no obra fotocopia de la cedula de ciudadanía, ni de la Tarjeta Profesional de la apoderada, conforme a la CIRCULAR VP No 647 del 13 de diciembre de 2005 de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, que señala: "Cuando la solicitud representante legal, se debiera anexar copia del poder debidamente conferido o del documento que confiere la representación legal, junto con fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional si se trata de un profesional del Derecho". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo asegurado(a) ya identificado(a), de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Asesor II (E) de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfilará el _____ en la Seccional. Esta notificación surte todos los efectos legales.

Proyecto: Carlos Andrés Palacios
Revisó: Angélica Sáenz

90-302



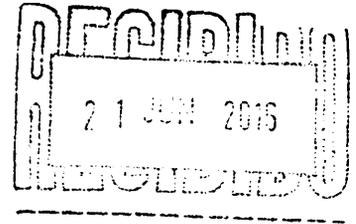
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA

SECRETARÍA

✓
DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

DOCTOR:
OSCAR WILCHES DONADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA ORALIDAD
E. S. D.



Ref : MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: NINFA ESTEHR CAMARGO LEAL Y OTROS
RADICADO: 08-001-23-33-003-2015-00502-00

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Directora Jurídica de la entidad, quien ostenta la calidad de Representante Legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda impetrada por la señora **NINFA ESTHER CAMARGO LEAL y OTROS** a través de su apoderado en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos narrados por el apoderado de la señora **NINFA ESTHER CAMARGO LEAL**, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo demandatorio, en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN CUANTIA:

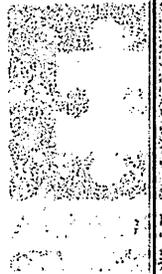
En el siguiente orden de ideas y basándome en las pruebas que fueron allegadas con la demanda, me permito objetar la cuantificación de los daños y perjuicios que pretende la señora **NINFA ESTHER CAMARGO LEAL**, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Señor Magistrado, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de Perjuicios Morales, en una suma equivalente a 850 S.M.M.L.V. para la fecha de los hechos que en pesos equivale a Quinientos Veintitrés Millones Seiscientos Mil Pesos (\$523.600.000).

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien jurídicamente tutelado". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que

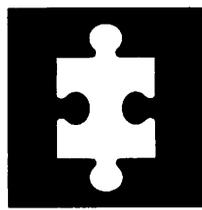
W. F. ... SWING ...



Main body of the document containing multiple columns of text, likely a list or index. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The layout appears to be organized into columns separated by vertical lines.



260



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral puede configurarse tanto en la persona que sufre el hecho dañoso (víctima directa), como también en sus parientes o personas cercanas (víctimas indirectas).

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*Onus Probandi, Incumbit Actori*', y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*Reus, In Excipiendo, Fit Actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Señor Magistrado, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de Perjuicios por Lucro Cesante, los cuales tasa en suma de Seis cientos Trece Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$ 613.536.000).

Es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe probarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado sólo puede reconocer y cuantificar dichos perjuicios si aparecen debidamente probados en el libelo de la demanda, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto es de señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece: "Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

En ese orden de ideas y sin hacer un mayor esfuerzo mental ni aritmético podemos colegir que la tasación por lucro cesante que hace el apoderado de los demandantes en su libelo introductorio no corresponde a la realidad, toda vez que el sustento que utiliza el apoderado de los demandantes para sacar la cifra que plasma en su demanda como lucro cesante consolidado como futuro lo basa en unas fechas futuras en inciertas como lo es la de la presunta ejecutoria de la sentencia que se profiera en esta jurisdicción, la cual se desconoce si sería favorable o desfavorable a sus pretensiones, y por otra lado no figura en la demanda y sus anexos documentos alguno que de fé de los ingresos económicos que el occiso devengaba en razón a la presunta actividad comercial o laboral que desempeñaba antes de ser privado de su libertad por orden de un juez de la república, lo cual resulta no tener una base probatoria solida e irrefutable para hacer tal proyección y por ende tasar la suma que solicita como indemnización por un lucro cesante consolidado y futuro.

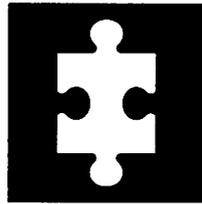


11-11-11

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La parte demandante en su libelo introductorio señala las siguientes pretensiones a saber:

PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- MINISTERIO DE DEFENSA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- DIRECCION DE LA CARCEL NACIONAL MODELO- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO** (este último por la no llegada a tiempo y falta de intervención oportuna y profesional del cuerpo de oficial bomberos del Distrito de Barranquilla).

RAZONES DE LA DEFENSA:

Al respecto, fuerza señalar señor Magistrado, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Haciendo un análisis de los hechos y los fundamentos de derecho narrados en la demanda por el apoderado de los demandantes se colige que el título de imputación utilizado es la Falla en el Servicio, cuando manifiesta que el presunto daño que se le causo a sus poderdantes y del cual ahora pretende el resarcimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales, obedeció a los hechos y omisiones realizados por parte de la administración del INPEC, en los protocolos de seguridad, para garantizar al reo **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO** un adecuado encarcelamiento.

Como es sabido, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de obligaciones a cargo del estado.

Son entonces acciones u omisiones que se predicán de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior, consignada en el artículo 90 de la constitución política de Colombia.

En ese orden de ideas es menester mencionar que para que exista en cabeza del estado la obligación de resarcir los daños que se le imputan quien los reclama debe probar los siguientes elementos: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y iii) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.



ALIS
2007

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the left column.

Faint, illegible text at the bottom of the right column.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

Al respecto el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, exp. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, manifestó lo siguiente: «(...): *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”.*

De los argumentos anteriores es claro resaltar que frente a mí representada, la Fiscalía General de la Nación, no es correcto predicar ninguna clase de responsabilidad, porque pese a que está probado que con la muerte del **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO** se le produjo un daño a sus familiares que ahora fungen como demandantes, no se puede predicar de mi representada, ni mucho menos se encuentra probado, un deficiente funcionamiento del servicio, que no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y mucho menos se puede demostrar un nexo causal entre el daño y la falla en el servicio que se aduce, en tanto que no era la Fiscalía General de la Nación la encargada o sobre quien pesaba la obligación legal de guarda, custodia y protección de los reclusos de la cárcel modelo de Barranquilla y que resultaron muertos en los hechos acaecidos el día 27 de enero del año 2014, entre los cuales figuró el señor **DE LA VEGA CAMARGO**, más aun cuando lo que se discute en el caso de marras es la muerte del señor antes mencionado como hecho que ocasiona el daño, y no el hecho de la privación de la libertad.

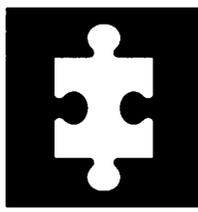
Las obligaciones del Estado con relación a las personas privadas de la libertad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se enmarcan dentro de una relación de especial sujeción, por el estado de indefensión en que se encuentra un recluso frente al poder del Estado. Esas obligaciones son correlativas a la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos salvo las limitaciones que para ellos impone el estar sometidos al poder punitivo del Estado; en tal sentido está restringida la libertad individual y están limitados muchos otros derechos pero sólo en cuanto ello garantice



Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

la seguridad de los internos y el cumplimiento de la medida de detención o la pena. Bajo tales premisas el Estado tiene una obligación de custodia y vigilancia en cabeza del INPEC, que se traduce en el cumplimiento de los deberes jurídicos que le impone la ley penitenciaria, a fin de evitar daños a las personas privadas de la libertad, con ocasión de la omisión, acción o negligencia de la administración carcelaria que pudiera configurar una falla en el servicio.

El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en Colombia está a cargo del Gobierno Nacional por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de ejecutar las sentencias penales, las detenciones precautelativas, las medidas de seguridad y las penas accesorias consagradas en el código penal e impuestas por los jueces de la República. El sistema está integrado por el INPEC, los centros de reclusión, la Escuela Penitenciaria Nacional y demás organismos adscritos o vinculados para estos fines. Lo anterior de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, modificada por el Decreto 2636 del 2004 y la ley 1709 del 2014.

Por otra parte el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de noviembre 27 de 2002, exp. 76001-23-31-000-1994-1010-01 (13760), manifestó lo siguiente:

***"Es entonces el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC quien ejerce la inspección y vigilancia de las cárceles en todo el país, y como máxima autoridad carcelaria tiene dos clases de obligaciones: la de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios y la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico del deber de la Autoridad Carcelaria la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de esa protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos. Lo anterior permite concluir que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario, quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesta al Estado."* (Negrita fuera de texto)**

A nivel jurisprudencial, en torno a la responsabilidad por daños a los reclusos, la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencias como la T-958 de noviembre 07 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett, la T-705 de 1996, la T-422 de 1992, la T-596 de 1992, entre otras, que entre los reclusos y el Estado existe una relación de especial sujeción y en ese sentido se extrajeron importantes consecuencias jurídicas para efectos de determinar aspectos centrales en relación con los derechos fundamentales y no fundamentales de las personas sometidas a privación de la libertad, y para ello la Corte destaca seis características especiales en esa relación a saber: i) la subordinación de una parte (recluso), a la otra (Estado); ii) esa subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial; iii) ese régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar



SECRET

[Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

autorizado por la Constitución y La Ley; iv) la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos y lograr el cometido principal de la pena; v) como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el estado; vi) simultáneamente el estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Igualmente, esa relación de sujeción implica que el recluso se encuentra en un estado de indefensión frente al Estado que a su vez genera unas obligaciones de protección a su cargo que son de resultado, dado que el interno no puede satisfacer las necesidades que en condiciones normales de libertad podría cubrir. Ello implica garantizar al interno el goce de sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad mediante acciones efectivamente realizadas y no meros programas que se queden en la intención, aduciendo luego excusas de insuficiencia presupuestal. Ese trato digno se traduce entre otras cosas, en garantizar el respeto por el derecho a la vida del interno.

Por su parte la jurisprudencia contenciosa administrativa en distintos fallos como la Sentencia del 03 de mayo de 2007, exp. 25000-23-26-000-1997-05080-01 (21511), CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, la Sentencia de junio 24 de 1998, exp. 10530, CP: RICARDO HOYOS DUQUE, la Sentencia de marzo 30 de 2000, exp. 13543, CP: RICARDO HOYOS DUQUE, entre otras tantas, consideró originalmente, que las obligaciones del estado para con las personas retenidas, debían entenderse bajo la figura del depósito necesario de personas, a la luz del artículo 157 del Código Civil. Ello significaba que cuando las autoridades capturaban legalmente a una persona, asumían su custodia y vigilancia convirtiéndose en depositarios de ella, debiendo responder por su vida e integridad, en interpretación del artículo 16 de la Constitución de 1886 y del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por el gobierno colombiano y aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

En una segunda etapa, la jurisprudencia administrativa señaló que las obligaciones del Estado frente a personas retenidas eran de resultado y de dos tipos: a) de hacer, porque las autoridades responsables de la detención material, deben prever y evitar los peligros que pueda sufrir el retenido desde que es privado de su libertad hasta cuando es devuelto a ella y, b) de no hacer, porque los agentes estatales de la detención deben abstenerse de cualquier conducta que vulnere o amenace los derechos del retenido. Se reconoce que la privación de la libertad es una limitación a varios derechos fundamentales y siendo consecuencia del ejercicio de un poder legítimo del Estado, por si misma no genera responsabilidad patrimonial, pues es una carga publica para el administrado que ha sido privado legalmente de la libertad, sin embargo, abuso del Ius Puniendi que se desborda en daños que no son consustanciales a la retención, si son generadores de responsabilidad patrimonial.

Recientemente el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, en sentencia de febrero 8 de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00479-01 (22943), CP: HERNAN ANDRADE RINCON ha reiterado que frente a los daños ocasionados a los reclusos,



[Faint, illegible text on the left side of the page, separated by a vertical line.]

[Faint, illegible text on the right side of the page, separated by a vertical line.]





DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

el régimen de imputación es objetivo, sin embargo, existen casos en los cuales el título de imputación puede ser subjetivo, como en el caso que nos ocupa y que claramente deja ver el apoderado de los demandantes en los supuestos facticos que esboza en su libelo introductorio.

Yéndonos al caso particular y tomando en cuenta los argumentos anteriormente plasmados en este memorial, es de anotar que los planteamientos facticos sobre los cuales la parte demandante basa sus pretensiones materiales e inmateriales resultan no tener vocación de prosperidad por cuanto al estar inmersas dentro del régimen de responsabilidad de la Falla en el Servicio se debió probar por parte del demandante los 3 elementos fundamentales sobre los cuales gira este tipo de régimen y que de lo aportado con la demanda hasta el momento procesal actual el único elemento que resulta meridianamente probado es el presunto daño que se causó a los demandantes con la muerte del señor **DE LA VEGA CAMARGO** al interior de la cárcel modelo de Barranquilla.

Por último es de aclarar que el hecho dañoso sobre el cual se sustenta el presente proceso es la muerte del señor **ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO**, al interior de la Cárcel Modelo de Barranquilla el día 27 de enero del 2014, establecimiento carcelario el cual está bajo una obligación de custodia y vigilancia en cabeza del INPEC **y no la responsabilidad que le podría caber eventualmente al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de una persona, con lo cual no se encuentra comprometida la responsabilidad de mi apadrinada.**

Señor Magistrado, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar al Señor Magistrado, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda en contra de mi defendida.

EXCEPCIONES:

No obstante todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

por cuanto la entidad que represento no incurrió en la acción u omisión que generó la presente acción y al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación según la razones expuestas en precedencia la responsabilidad de cuidado, guarda y vigilancia de las



Faint, illegible text at the top left of the page.

Second block of faint, illegible text on the left side.

Third block of faint, illegible text on the left side.

Fourth block of faint, illegible text on the left side.

Fifth block of faint, illegible text on the left side.

Sixth block of faint, illegible text on the left side.

Seventh block of faint, illegible text on the left side.

Eighth block of faint, illegible text on the left side.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Second block of faint, illegible text on the right side.

Third block of faint, illegible text on the right side.

Fourth block of faint, illegible text on the right side.

Fifth block of faint, illegible text on the right side.

Sixth block of faint, illegible text on the right side.

Seventh block of faint, illegible text on the right side.

Eighth block of faint, illegible text on the right side.





DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEAL Y OTROS
RAD: 08-001-23-33-003-2015-00502-00
JL: 28957

personas sometidas a detenciones preventivas y condenadas en centros de reclusión carcelarios y más aun no le es atribuible responsabilidad alguna por hechos sufridos por los reclusos, como el que ahora nos ocupa, cuando la obligación de protección y cuidado está en cabeza del INPEC por disposición legal.

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La demás que resulten probadas en el decurso del proceso.

ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Directora Jurídica.
- Fotocopia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del suscrito.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 44 No 37-24, Edificio Colpatria Piso 1° Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación de Seccional Barranquilla, o en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico o en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o juridica.barranquilla@fiscalia.gov.co

Del señor Magistrado,

PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ.
C. C. No. 7.633.406 de Santa Marta
T. P. No. 184.101 del C. S. de la J.
(20/06/2016)



AMERICAN
MUSIC

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or initials in the lower right quadrant of the page.



267 9

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Magistrado Ponente Doctor Oscar Wilches Donado
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: NINFA ESTHER CAMARGO
EXPEDIENTE: 2015 - 00502

ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.076, actuando en calidad de Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1801 del 02 de septiembre de 2015 y en el Acta de Posesión de fecha 08 de septiembre de 2015, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 7.633.406 y Portador de la T.P. No. 184.101 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE
Directora Jurídica

Acepto:


PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ
C.C. No. 7.633.406
T. P. No. 184.101

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

21 DE ABRIL DE 2016 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 52.088.076. Conste.


SECRETARIO





RESOLUCIÓN No. 0 05 8 2

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

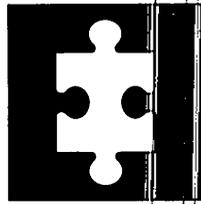
Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



269 11

Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **1000 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

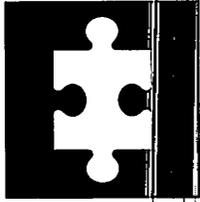
**CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



270 72

0 0582 de 17 ABR 2014

Hoja 3 de la Resolución No. 0582 de 17 ABR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

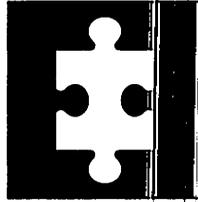
PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



271
13

Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

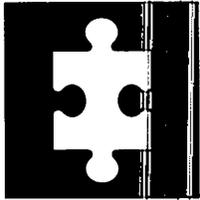
CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



272
74

Hoja 5 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

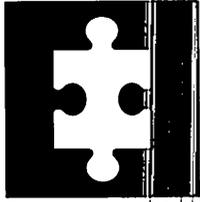
PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Hoja 6 de la Resolución No. 0582 de 07 APR 2014 Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá

ES UNA COPIA SEGUN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

223

15



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Hoja 7 de la Resolución No. **0 05 8 2 de 0 2 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

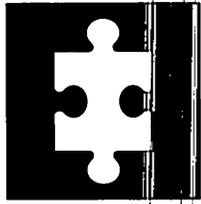
Dada en Bogotá, D. C., a los **0 2 ABR. 2014**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Diego Enrique Cruz Mahecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Bustrogo		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Penabazán Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

ES FIEL COPIA SEGÚN ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





RESOLUCIÓN No. 1801
02 SEP. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

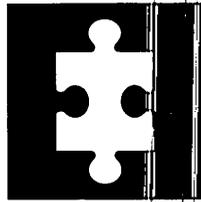
Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

276 18

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado al Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar a la doctora **ANDREA LILIANA NÚÑEZ URIBE**, con cédula de ciudadanía No. 52.088.076 en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La nombrada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

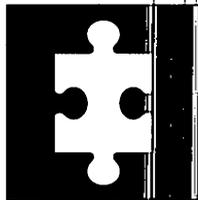
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP. 2015

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

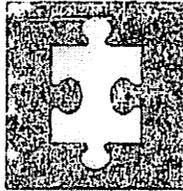
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ligia Rodríguez Rincón		31 de agosto de 2015
Revisó:	Shelby Alexandra Duarte Rojas Gloria Inés Bohórquez Torres		31 de agosto de 2015
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		31 de agosto de 2015
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

ES RELICIA SECCIÓN ORIGINAL QUE DEBE SER ARCHIVADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

277



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá el día 14 de SEP, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, la doctora **ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.088.076, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I, de la Dirección Jurídica**, de conformidad con la resolución N° 07 SEP 2015, del 14 SEP 2015.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

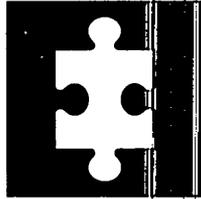
EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE
Posesionado

DESPACHO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIAGONAL 22 (Avenida Luis Carlos Galán) NO. 52-01 BLOQUE C PISO 5, BOGOTÁ, D.C.
CONMUTADOR 3702000-4149000 EXTS. 2003-2004 FAX. 2023
www.fiscalia.gov.co

COPIA DE LA COPIA
DE LA ACTA DE POSESIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

278



RESOLUCION No. 0 1223
26 JUL. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2° del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N°. 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO 1°. - Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la **Oficina Jurídica con sede en Barranquilla**, al doctor ****PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. **7633406**.

ARTICULO 2°. - El nombrado deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

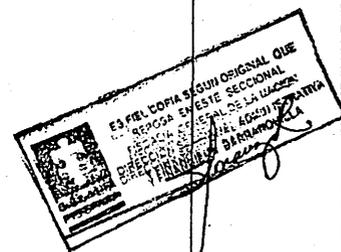
ARTICULO 3°. - El nombrado tomará posesión del cargo, ante la **Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Barranquilla**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO 4°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

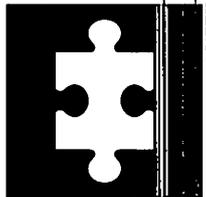
Dada en Bogotá, D.C., a los **26 JUL. 2012**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación



EFF/FR/MAGI

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



279



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACTA DE POSESION NR. 000252

04 AGO 2012

En Barranquilla, a los se presentó al Despacho de la
Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de
Barranquilla, el (a) doctor (a) PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, identificada (o)
) con la cédula de ciudadanía Nr. 7.633.406, con el fin de tomar posesión en
Provisionalidad del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO II, de la Oficina
Jurídica con sede en Barranquilla, con una asignación mensual de \$ 2.544.099.00,
nombrado mediante Resolución Nr. 0-1223 de julio 26 de 2012 emanada de la Fiscalía
General de la Nación. El (a) posesionado(o) cumple con los requisitos exigidos por la
Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución Nr. 0-1501 del 2005, para ello
presentó los siguientes documentos: Hoja de Vida, Antecedentes Disciplinarios
expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado Antecedentes Consejo
Superior de la Judicatura, Certificado expedido por la Contraloría General de la
República de Responsabilidad Civil, fotocopia de la cédula de ciudadanía, los demás
documentos reposan en su Hoja de Vida por ser funcionario activo.

Prestó el juramento de rigor, conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad el
compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de
la República, desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.
Igualmente se le enteró del Artículo 6 de la Ley 190 de 1995.

La presente surte efectos a partir del día 04 AGO 2012

Para constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron

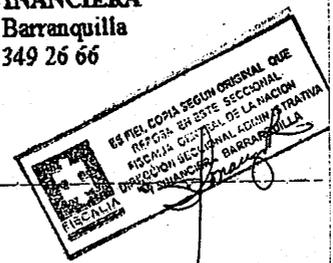
GERMAN OSVALDO DELCADO PINEDO
Director Seccional Administrativo y Financiero

EL POSESIONADO
PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ

MARGARITA CORREA GARCIA
Secretario Ad-Hoc

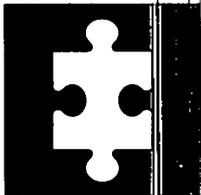
Elaborado por : Betty Rodriguez

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Calle 53B No. 46 - 50 Piso 3 Edificio Centro Nelmar - Barranquilla
Commutador 349 2647 - 349 07 00 - 349 39 74 Fax 349 26 66
www.fiscalia.gov.co



GENERAL DE LA NACION

FISCALIA



2780

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Radicado: 2-2016-021081

Bogotá D.C., 10 de junio de 2016 16:04

Honorable Magistrada
Dra. Oscar Wilches Donado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Calle 40 entre Carrera 45 y 46 Piso 9
Barranquilla



MID JUN 22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Medio de control: Reparación Directa
Radicado N°: **2015-00502-00 W**
Demandante: **NINFA CAMARGO Y OTROS**
Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros.

Radicado entrada 1-2016-043345
No. Expediente 11444/2016/RCO



Respetado Doctor:

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.514.757 de Bucaramanga, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 158.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder que me fuera conferido por la doctora Sandra Mónica Acosta García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.829.395 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante la Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, que acompaño a este escrito, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

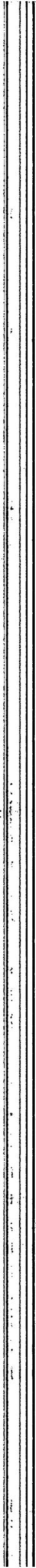
Tal como lo reseña la parte actora en todos y cada uno de los hechos, puede inferirse que ninguno de ellos hace mención de la presunta omisión o acción que haya incurrido este Ministerio para generar las causas del presunto daño reclamado. Por tal motivo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podrá pronunciarse sobre los hechos, toda vez que no le constan.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.



hLIA V0F0 11TF 7kgQ /u/w ie2x D14=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Faint, illegible text or markings in the center-right area of the page.

Respecto de las pretensiones formuladas en la demanda, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las mismas, ya que se demostrara que las entidades públicas no son responsables de los daños causados a la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, me opongo íntegramente a la pretensión de que se ordene reparar el presunto daño por no serle imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior solicito al Despacho que se profiera fallo denegando las pretensiones impetradas, absolviendo a mi poderdante y condenando en costas a la parte demandante.

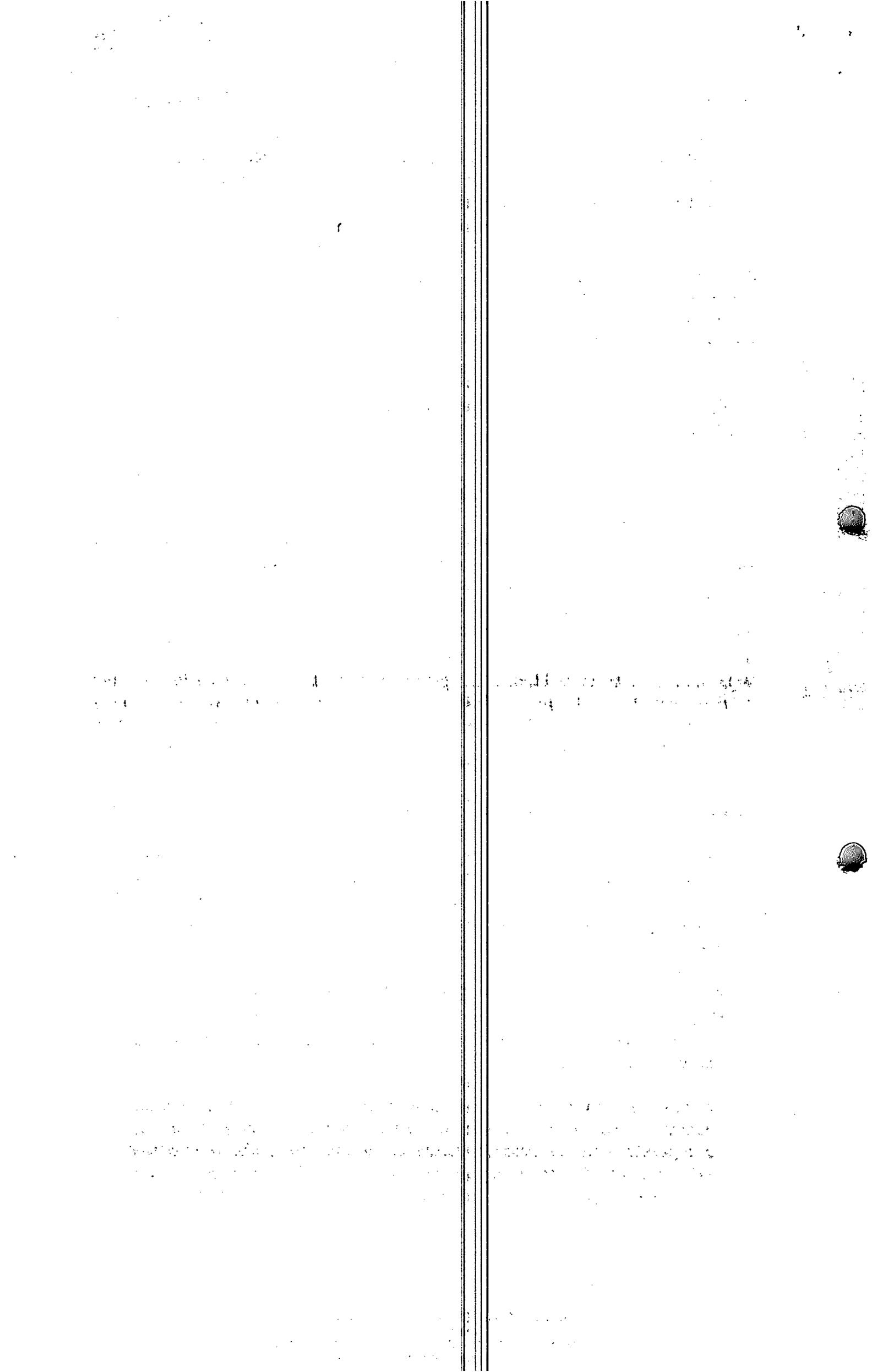
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Nos oponemos a que prospere cualquier petición frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*", no se encuentra ninguna relacionada con la realización de gestiones para acceder a lo pretendido y, así mismo, carece de competencia en lo atinente a la población y establecimientos carcelarios de todo el país; no somos el superior jerárquico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad ni siquiera es vinculada o adscrita a esta Cartera, como tampoco pertenece al sector Hacienda, ni mucho menos este Ministerio tiene injerencia alguna en la administración y ejecución de las tareas que corresponden al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, USPEC y/o competencias del orden Municipal.

En este punto, es importante tener en cuenta lo que preceptúa el artículo 7º la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el artículo 15 de la ley 65 de 1993 "*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*", que definió la integración del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y, así mismo señaló su adscripción al Ministerio de Justicia y el Derecho, como **establecimiento con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, aspecto vital para constatar que por cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no existe injerencia en la independencia y administración del presupuesto de tales establecimientos. Reza la norma:

"ARTÍCULO 7o. *Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. *El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por*



282

Continuación oficio

todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen”.

Por lo expuesto, es evidente que las peticiones formuladas por los accionantes, en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no están llamadas a prosperar, por lo que debe prosperar la desvinculación de ésta cartera Ministerial en el asunto de la referencia.

Es frecuente ver que en muchas de las acciones jurisdiccionales que contra las diferentes entidades del Estado se suelen interponer, se incluye como demandado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la aparente o supuesta creencia del o de los demandantes que así aseguran el respaldo económico que los eventuales resultados favorables del proceso les puedan significar; desconociendo la reglamentación que en materia presupuestal contiene el Decreto No. 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, en donde claramente se señalan los órganos de la administración que lo conforman, y las obligaciones y responsabilidades que debe atender cada cual con sus respectivas apropiaciones.

Como se desprende de lo dispuesto en el estatuto Orgánico del Presupuesto, el hecho de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepare el proyecto del Presupuesto, no quiere decir que este Ministerio deba responder por todas las obligaciones que eventualmente puedan surgir a cargo de la Nación; ya que el mismo estatuto (**EOSF**) tiene previsto en su artículo 45, la forma en que se atienden las obligaciones originadas en decisiones judiciales.

Predica la norma:

“ARTICULO 45 Decreto 111 de 1996. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

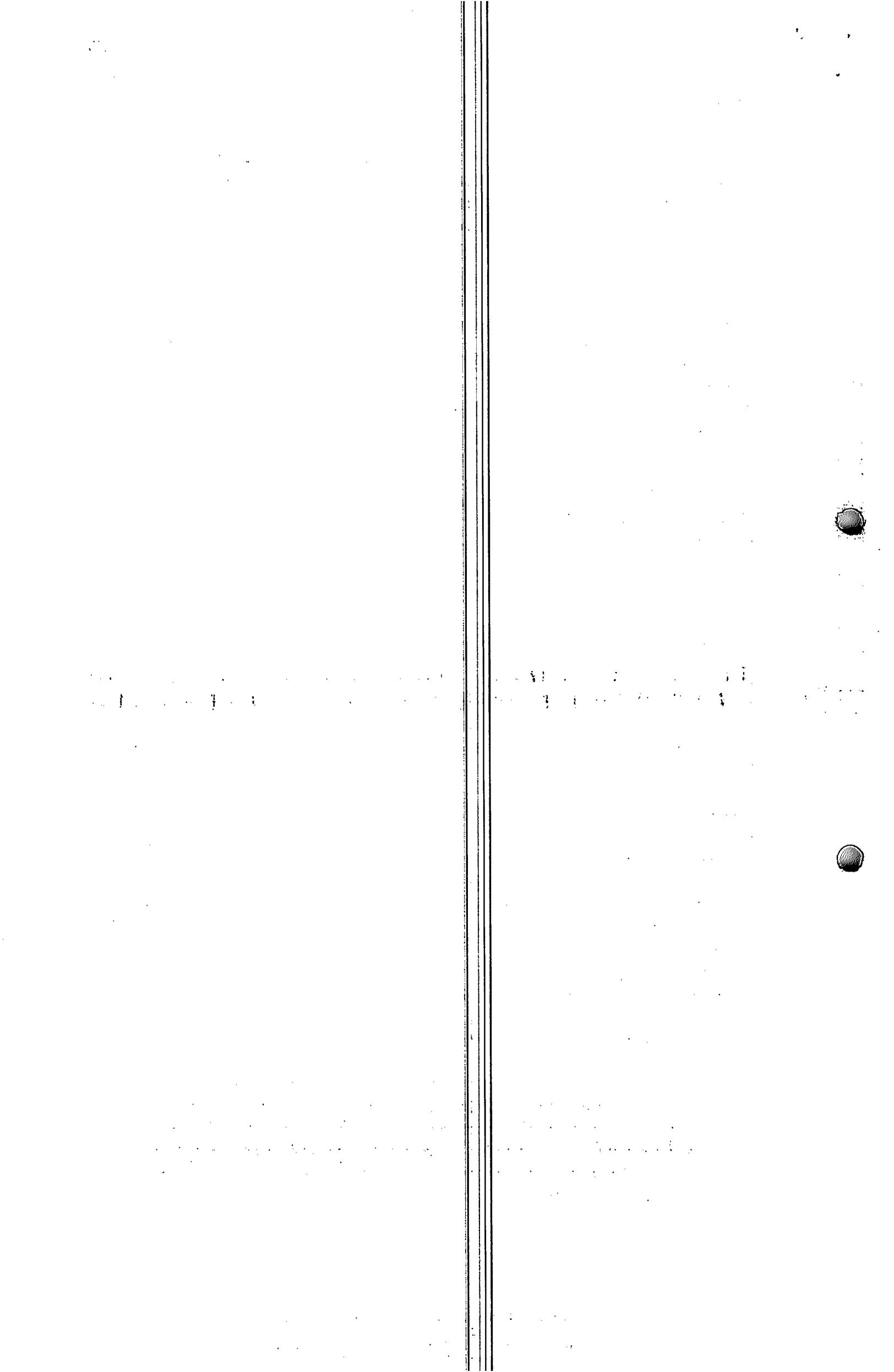
Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa, de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.



hLIA V0F0 11TF 7kgQ /u/w ie2x D14=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones...” (Resaltado y negrillas nuestros).

Por lo tanto, si eventualmente, como resultado de la presente acción, debe pagarse o comprometerse suma alguna, **esa obligación la debe atender la entidad que siendo órgano del presupuesto nacional, departamental o municipal**¹, según el caso, directamente o **a través de sus organismos adscritos o vinculados**, haya contraído compromisos legales o contractuales que hayan servido de base o fundamento para establecer las responsabilidades que ese Despacho encuentre debidamente probadas en el proceso.

EXCEPCIONES

Me opongo a la prosperidad de la demanda en cuanto al asunto o problema jurídico de fondo, con fundamento en las excepciones y las razones de defensa que se exponen a continuación:

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción debe considerarse inicialmente como una excepción previa, sin embargo de no prosperar como tal, deberá considerarse como una excepción de fondo.

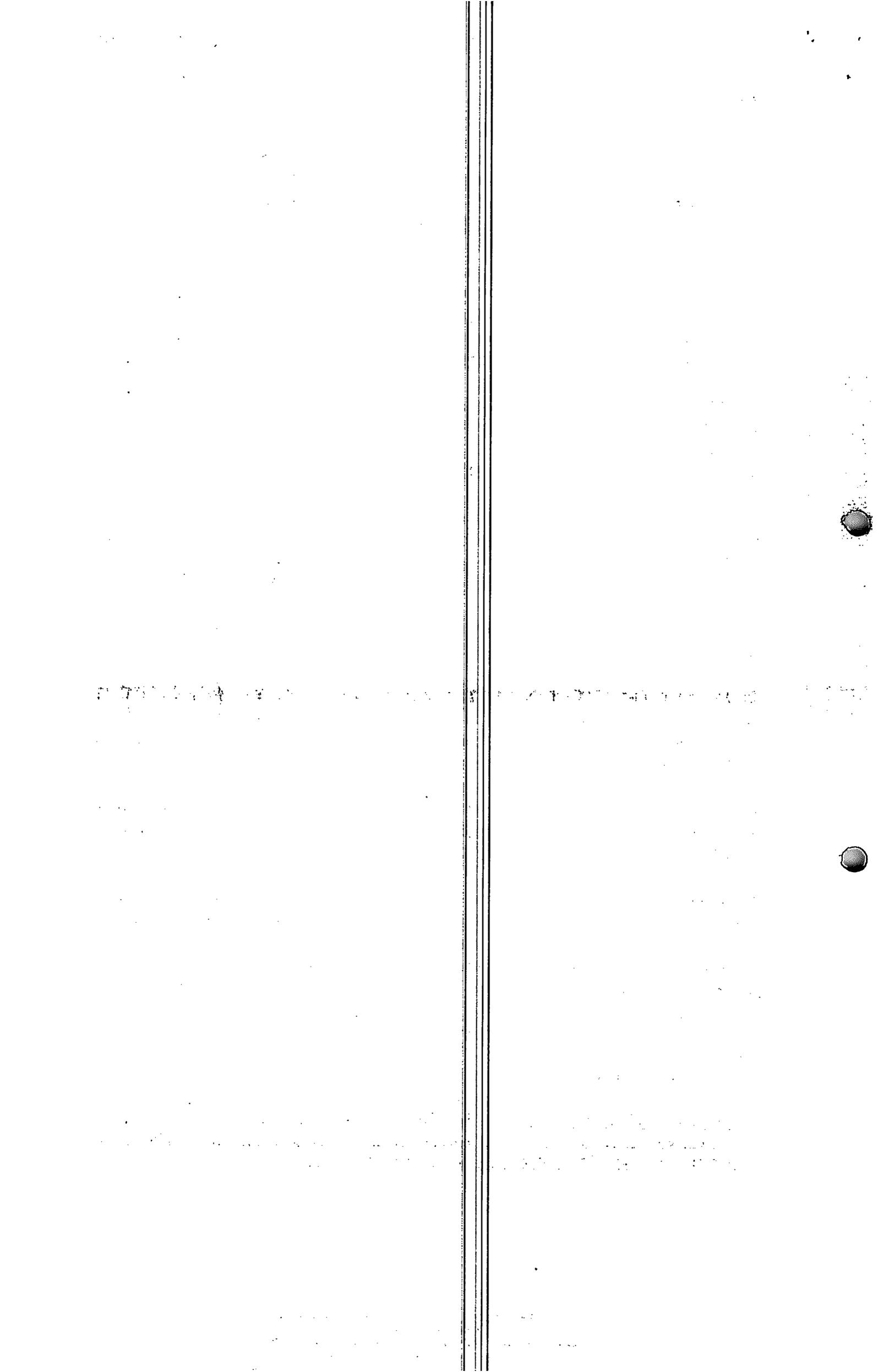
Ahora bien, la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

De otro lado, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Precisamente, el Consejo ha explicado que:

“La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La

¹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, AUSPEC y/o EPMS



234

Continuación oficio

excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

En efecto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, es un *Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

Ahora bien por su parte, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 establece que los Establecimientos Públicos son entidades descentralizadas del orden nacional.

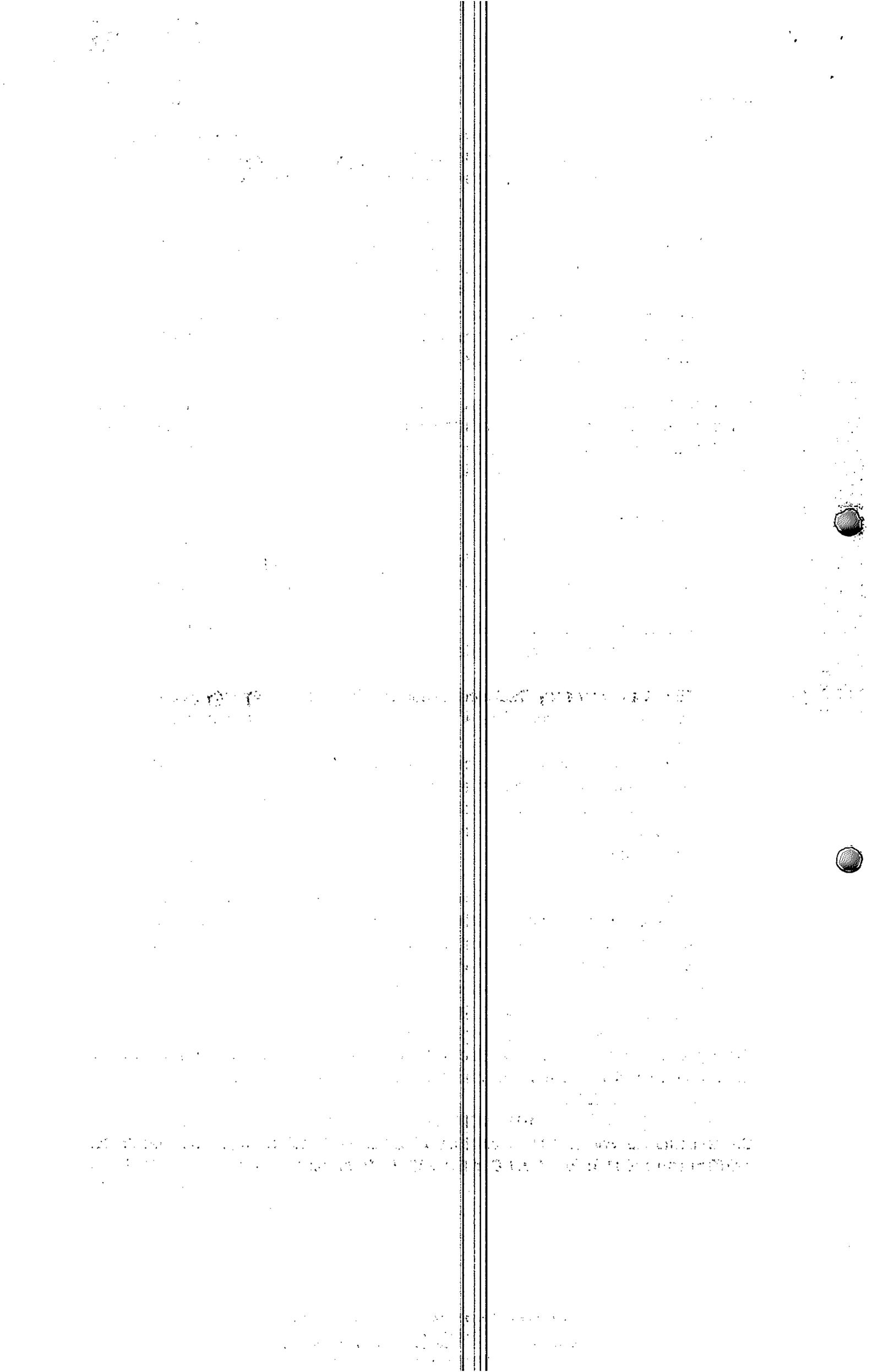
Así mismo, es importante precisar que, según el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la orientación y coordinación que los primeros hacen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos. De dicha relación no puede derivarse, lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus entidades adscritas y vinculadas a otros Ministerios, ya que ellas mismas tienen personería jurídica y patrimonio autónomo.

En conclusión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- no puede legalmente satisfacer las pretensiones de los actores, no sólo porque no es la entidad pública a la cual se le puedan atribuir las culpas de la omisión o acción generadora del, sino porque constitucional y legalmente existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones como las que se pretenden, toda vez que todo Establecimiento Público Del Orden Nacional, tiene plena capacidad y autonomía para desplegar las funciones que legalmente le han sido atribuidas, sin que en cada caso tenga que acudir el Ministerio de Hacienda a los estrados judiciales a responder por cualquier situación anómala que se pudiera presentar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO ADUCIDO.



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
hLIA V0FO 11TF 7kgQ /u/w ie2x DI4=



Continuación oficio

No existe relación entre los hechos de la demanda y los perjuicios que se buscan sean imputados al Ministerio de Hacienda Y Crédito Público. Pues ésta cartera Ministerial no ejercer vigilancia, custodia y protección de los reclusos en Colombia.

TERCERA EXCEPCIÓN: EL MINISTERIO DE HACIENDA NO REPRESENTA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El INPEC se encuentra sujeta a la representación judicial de las personas de derecho público, conforme lo previene el artículo 149 del C.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, a través de sus representantes.

Por consiguiente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente interviene como representante de la Nación, en los asuntos no asignados a otro órgano, pues los asuntos de competencia del INPEC la representación radica en cabeza de su Director General.

"Art. 149.- Representación de las personas de derecho público. Modificado por el Art. 49 de la Ley 446 de 1998.- Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

"En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

"En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto". (Negrilla fuera de texto).

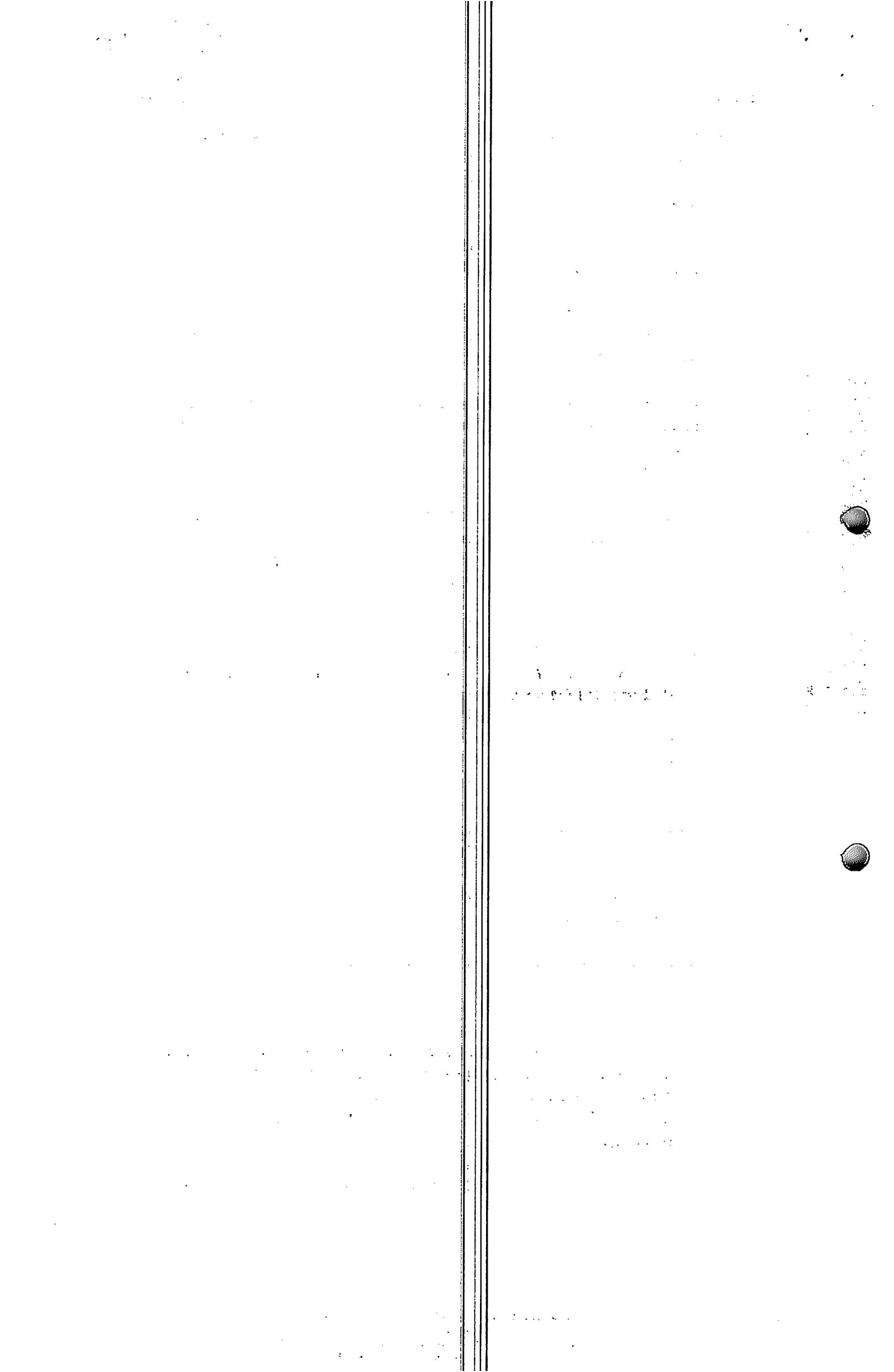
CUARTA EXCEPCIÓN: IMPOSIBILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA CUMPLIR PRESUPUESTALMENTE UNA CONDENA QUE NO LE CORRESPONDE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del decreto 4689 de 2005, modificadorio del artículo 37 del Decreto 359 de 1995, se tiene que a partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos



hLJA V0F0 11TF 7kgQ /u/w ie2x D14=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



286

Continuación oficio

arbitrales, deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado.

En efecto, la mencionada norma dispone:

"Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

- 1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*
- 2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.*

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

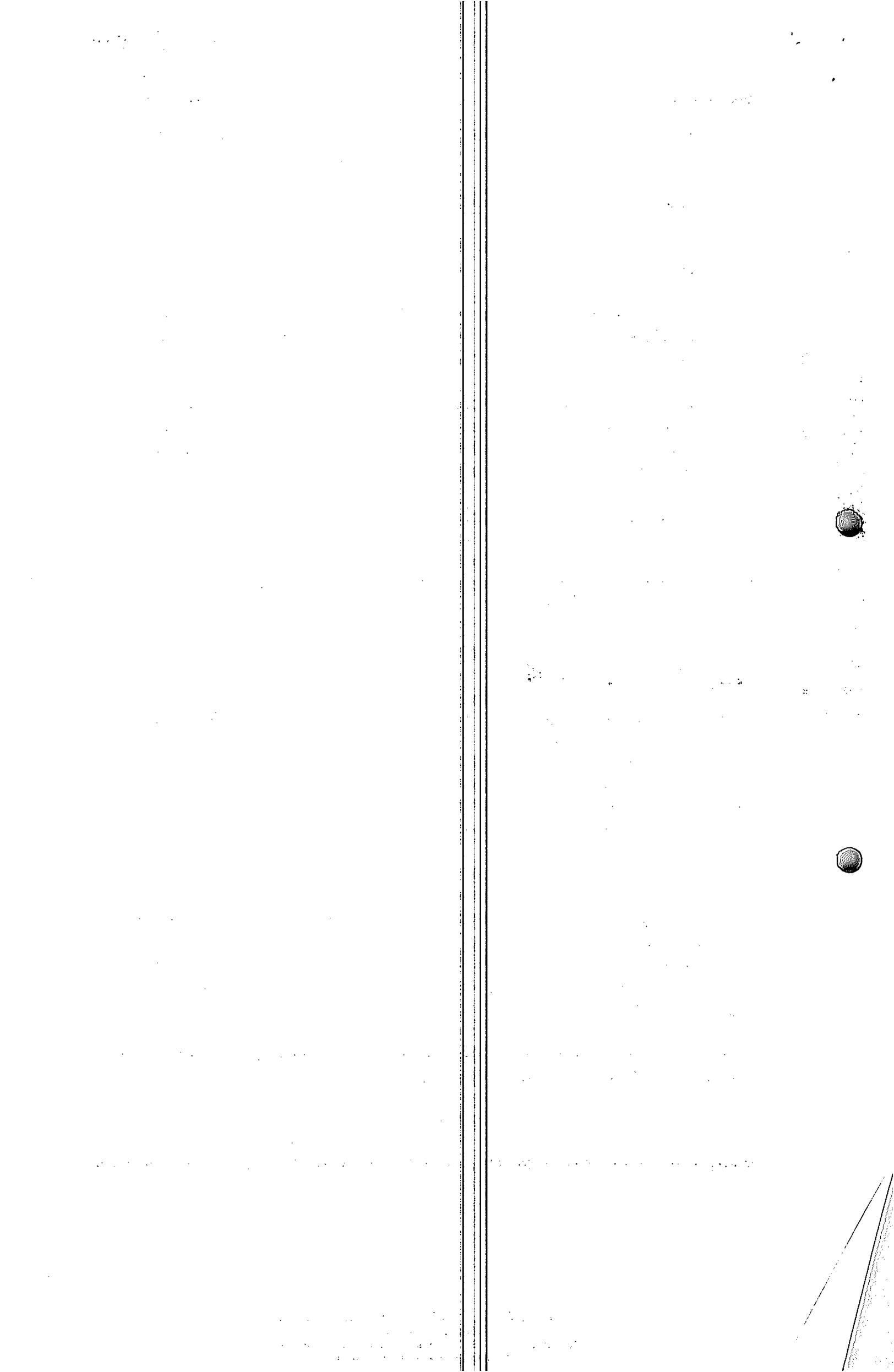
A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

- 3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas fuera de texto).*

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación



Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
hLIA V0F0 I1TF 7kgQ /u/w ie2x D14=



Continuación oficio

laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores”.

Como resultado de lo expuesto en el acápite del aspecto presupuestal, es claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no paga sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones.

QUINTA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

Propongo la excepción genérica o innominada, según la cual, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

PETICIÓN.

Respetuosamente le solicito Honorable Magistrado tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas, y, en consecuencia, **desvincular** del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público declarando probadas las excepciones propuestas, o en su defecto, niegue las pretensiones de la demanda por resultar jurídica y materialmente improcedentes.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

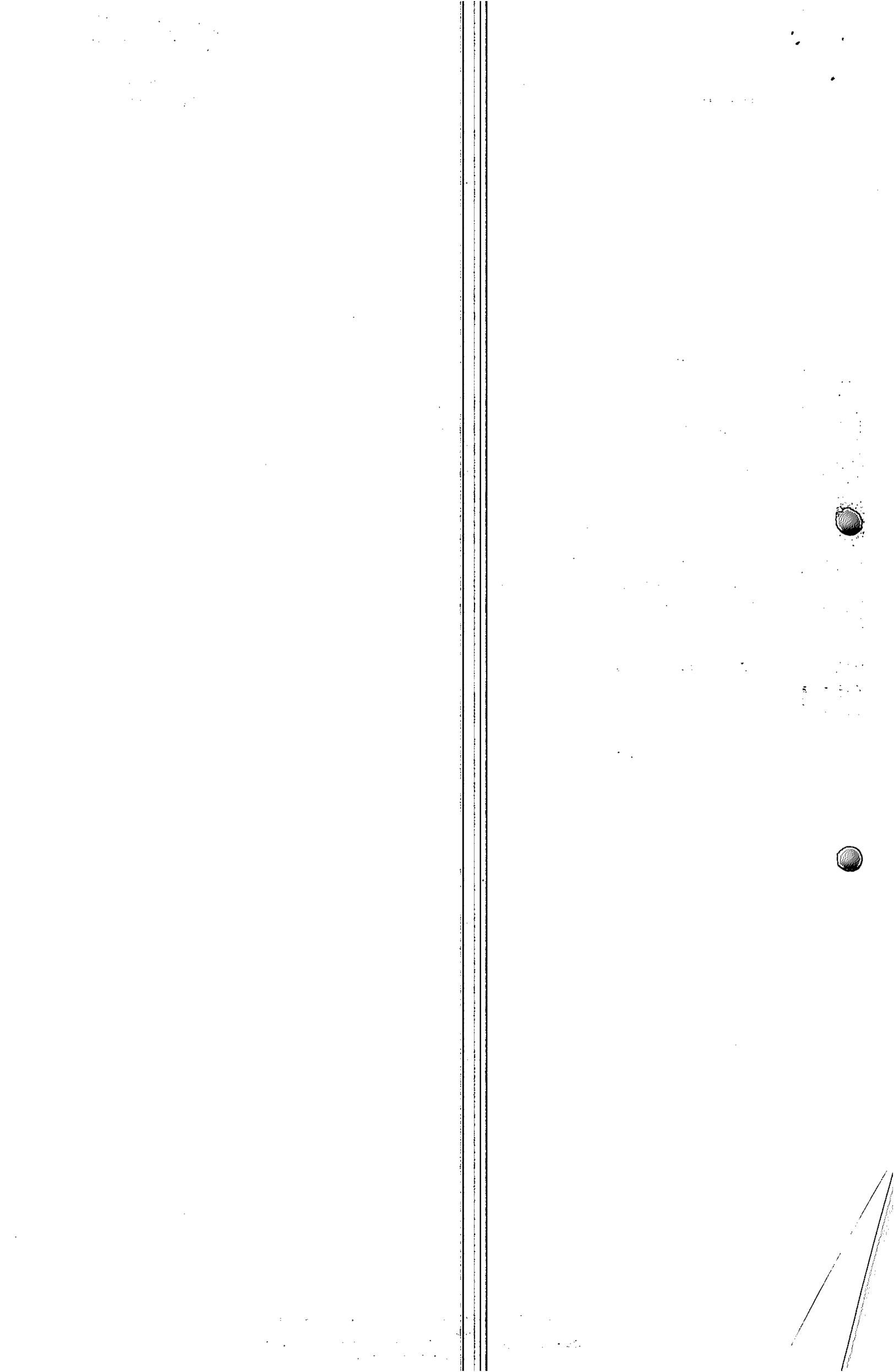
ANEXOS.

Poder para actuar y Resolución N° 4153 del 18 de noviembre de 2015, expedida por este Ministerio.



hLIA V0F0 I1TF 7kgQ /u/w ie2x DI4=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



MEDIOS DE PRUEBA.

- Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

NOTIFICACIONES.

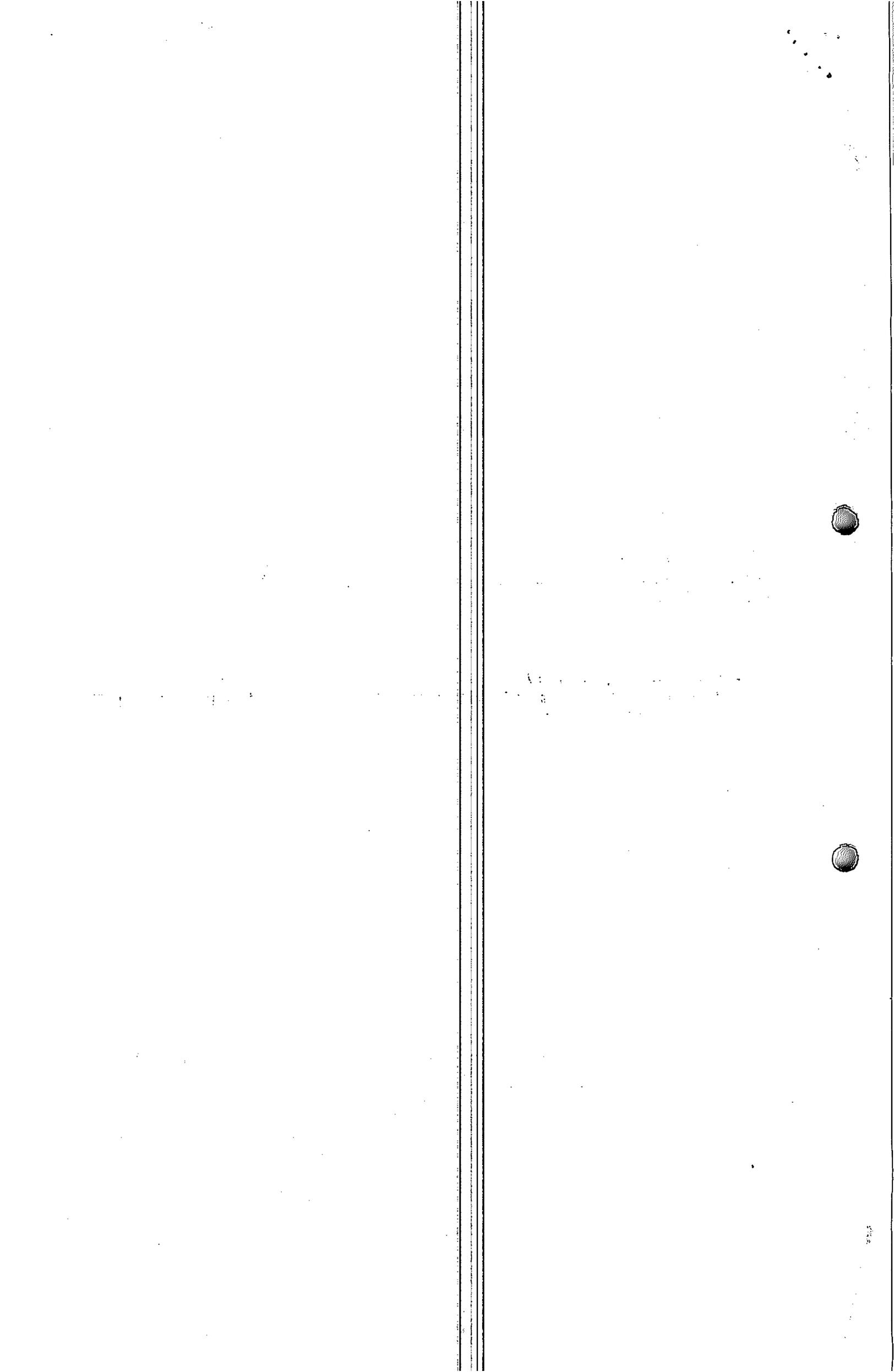
Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 2°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 extensión 4280; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
C.C. No. 91.514.757 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.467 del C.S. de la J.

Anexos: Dos (2) folios

hLJA V0FO 11TF 7kgQ /u/w ie2x D14=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Juan C. López SK



289
8/15
N

MEMORANDO

3.2.1. Subdirección de Pensiones

No. de Radicación 3-2016-007766
No. Expediente: 7922/2016/MEM

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2016
PARA SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA
Coordinadora Grupo de Representación Judicial
Grupo de Representación Judicial

DE Subdirección de Pensiones

ASUNTO Concepto para Técnico para complementar respuesta a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la interpuesta por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA E.S.E. ISABU.

En atención a su Memorando 3-2016-007002 del 20 de abril de 2016, mediante el cual adjunta la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (E.S.E. ISABU) ex empleador de la señora ABIGAIL SANTOS DE RUIZ y solicita con base en ello se emita concepto para la defensa de este Ministerio frente a la acción incoada, al respecto me permito informarle lo siguiente:

El artículo 33 de la Ley 60 de 1993 creó el Fondo Prestacional del Sector Salud, para garantizar la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación de los trabajadores del sector salud.

Luego, la Ley 715 de 2001 suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por la Ley 60 de 1993 y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en la financiación del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante la citada Ley se señaló en su artículo 62, que la financiación del pasivo prestacional del Sector Salud se hará a través de los convenios de concurrencia que deberán ser suscritos por el Ministerio de

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

9 am
Subdirección Judicial
04 mayo 2016
RECIBIDO
10:11
Fecha: 04 MAY 2016

Z-y 6gRo WwN3 kFvs l2Na TVm4 JBY= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación memorando

Hacienda y Crédito Público y las Entidades Territoriales, y que se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, respecto a la forma en que concurren las diferentes partes para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

Ahora bien, al validar el aval y el informe de interventoría efectuado por el entonces Ministerio de Salud del pasivo pensional al 31 de diciembre de 1993, del Departamento de Santander, se evidencia que mediante la Resolución 2282 del 5 de agosto de 1999, se reconoce la deuda de pasivo prestacional al 31 de diciembre de 1993 de la Secretaria Departamental de Salud y de 42 Instituciones Hospitalarias.

De las 43 instituciones de Salud reportaron tener pasivo pensional 38 instituciones hospitalarias que se relacionan a continuación

No. ORD	INSTITUCION	MUNICIPIO	BENEFICARIOS A 1993	PENSIONES A CARGO NACION.
1	Secretaría Departamental de Salud	Bucaramanga	2	31.494.882
2	Hospital San Bernardo	Barbosa	4	124.281.034
3	Hospital San Juan de Dios	Barichara	2	11.000.178
4	Hospital San Rafael	Barrancabermeja	43	1.372.041.275
5	Hospital San Juan de Dios	Belvidere	1	21.021.049
6	Hospital Local	Bolíver	1	15.329.926
7	Hospital Ramón González Valencia	Bucaramanga	266	11.301.079.311
8	Hospital San Camilo	Bucaramanga	87	4.560.090.563
9	Hospital Integrado San Juan	Cimitarra	1	15.229.405
10	Hospital San Roque	Curiti	4	71.666.301
11	Hospital San Roque	Chimo	3	41.661.272
12	Hospital Integrado San Roque	Cherálá	3	102.577.517
13	Hospital San Juan de Dios	Floridablanca	3	110.000.288
14	Hospital San Juan de Dios	Galán	4	81.151.370
15	Hospital San Juan de Dios	Girón	5	143.190.490
16	Hospital Integrado Santa Ana	Guaca	2	21.787.083
17	Hospital Integrado San Antonio	Guadalupe	1	17.655.900
18	Hospital Integrado Landóhuri	Landóhuri	2	11.080.201
19	Hospital San Juan de Dios	Lerbija	5	128.025.851
20	Hospital San Domingo	Málaga	14	449.155.462
21	Hospital San Pedro Claver	Mogotoc	2	15.501.029
22	Hospital San Rafael	Mitlanza	1	18.050.053
23	Hospital Integrado San Rafael	Oiba	4	128.367.464
24	Hospital San Vicente de Paul	Onzaga	1	34.456.108
25	Hospital San Juan de Dios	Piedecuesta	13	378.172.205
26	Hospital San Antonio	Puerto Nacional	4	108.812.576
27	Hospital Integrado San José	Puerto Wilches	1	19.308.186
28	Hospital San Antonio	Rionegro	3	55.951.918
29	Hospital Integrado San José	San Andrés	4	110.849.448
30	Hospital San Juan de Dios	San Gil	53	1.678.708.061
31	Hospital San Joaquín	San Joaquín	2	41.855.405
32	Hospital San Roque	Simacota	4	93.126.843
33	Hospital San Juan de Dios	San Vicente de Chucurí	7	158.377.631
34	Hospital San Juan de Dios	Socorro	19	397.002.657
35	Hospital Integrado Caicedo y Flórez	Suella	1	15.013.263
36	Hospital Integrado San José	Valle de San José	1	6.084.345
37	Hospital San Juan de Dios	Valez	20	603.024.806
38	Hospital Integrado La Merced	Zapotuca	5	71.230.611
	TOTAL		618	22.766.612.249

Ahora bien, como se evidencia de la anterior relación el Instituto de Salud de Bucaramanga – ESE ISABU no quedó certificada como beneficiaria con pasivo pensional dentro de la Resolución emitida por el entonces Ministerio de salud, toda vez que no se reportó tener pasivo pensional.



290

Continuación memorando

Así mismo, es del caso precisar que si bien es cierto la Ley 60 de 1993 dispuso que la Nación y los Entes territoriales concurrieran con la institución hospitalaria en la financiación del pasivo que por concepto de cesantías y pensiones se hubiere **causado a 31 de diciembre de 1993, no trasladó la obligación del mismo a los entes concurrentes**, en consecuencia, los pasivos causados por servicios prestados a cualquiera institución son y continuaran siendo de las entidades de salud en su condición de empleadores

Es por esto que debe ser desvinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la demanda presentada toda vez que no le existe ninguna obligación legal de asumir el reconocimiento de pasivo pensional alguno por la señora ABIGAIL SANTOS DE RUIZ, ya que se evidencia que el el Instituto de Salud de Bucaramanga – ESE ISABU no quedó certificada como beneficiario del cubrimiento de su pasivo pensional a través de los contratos de concurrencia teniendo en cuenta que no tenía pasivo pensional ya que sus trabajadores y ex trabajadores se encontraban afiliados al sistema general de pensiones desde su vinculación laboral.

En este, sentido cabe recalcar que dado que la personas por la cual el Hospital solicita la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no podía ser pensionada por la Institución Hospitalaria, pues había subrogado su obligación pensional al haberla afiliado al ISS en razón de lo cual este reconocimiento de pensión fue ilegal en la medida en que la entidad hospitalaria ya no tenía competencia para ello.

Por último, se señala que el 23 de diciembre de 1999, fue suscrito por el entonces Ministerio de Salud-Fondo Nacional del Pasivo Prestacional Sector Salud y el Departamento de Santander, el contrato de concurrencia No.326 de 1999, con el objeto de garantizar el pago del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías del personal activo y las reservas pensionales de activos y jubilados de 43 Instituciones Hospitalarias en donde se reitera no se encuentra incluida la Instituto de Salud de Bucaramanga – ESE ISABU, toda vez que reportaron no tener pasivo pensional de sus trabajadores y extrabajadores por lo expuesto anteriormente.

Cordial saludo,

NATALIA ANGELICA GUEVARA RIVERA

Revisó: Malky Ferro
Elaboró: Milton García G.

Firmado digitalmente por:NATALIA GUEVARA RIVERA

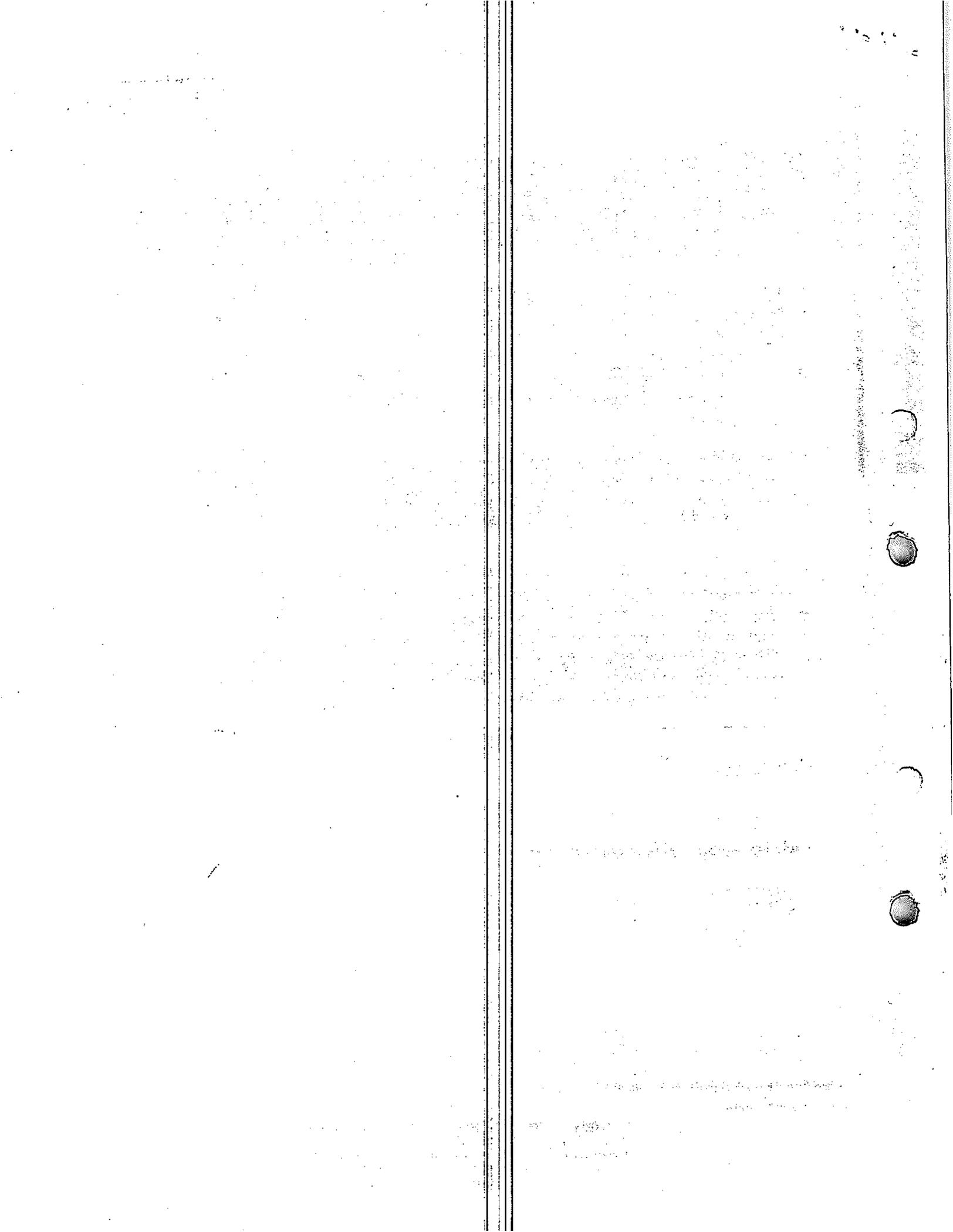
Subdirectora de Pensiones

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



Z+y 6gR0 WwN3 kFvs l2Na TVm4 JBY=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



291

300-DIREG-JUASP
BARRANQUILLA,

000292
27 JUN. 2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

Señor(es)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B
M.S. OSCAR WILCHES DONADO
E. S. D.

BARRANQUILLA Junio 23/16
[Signature]
SECRETARIA

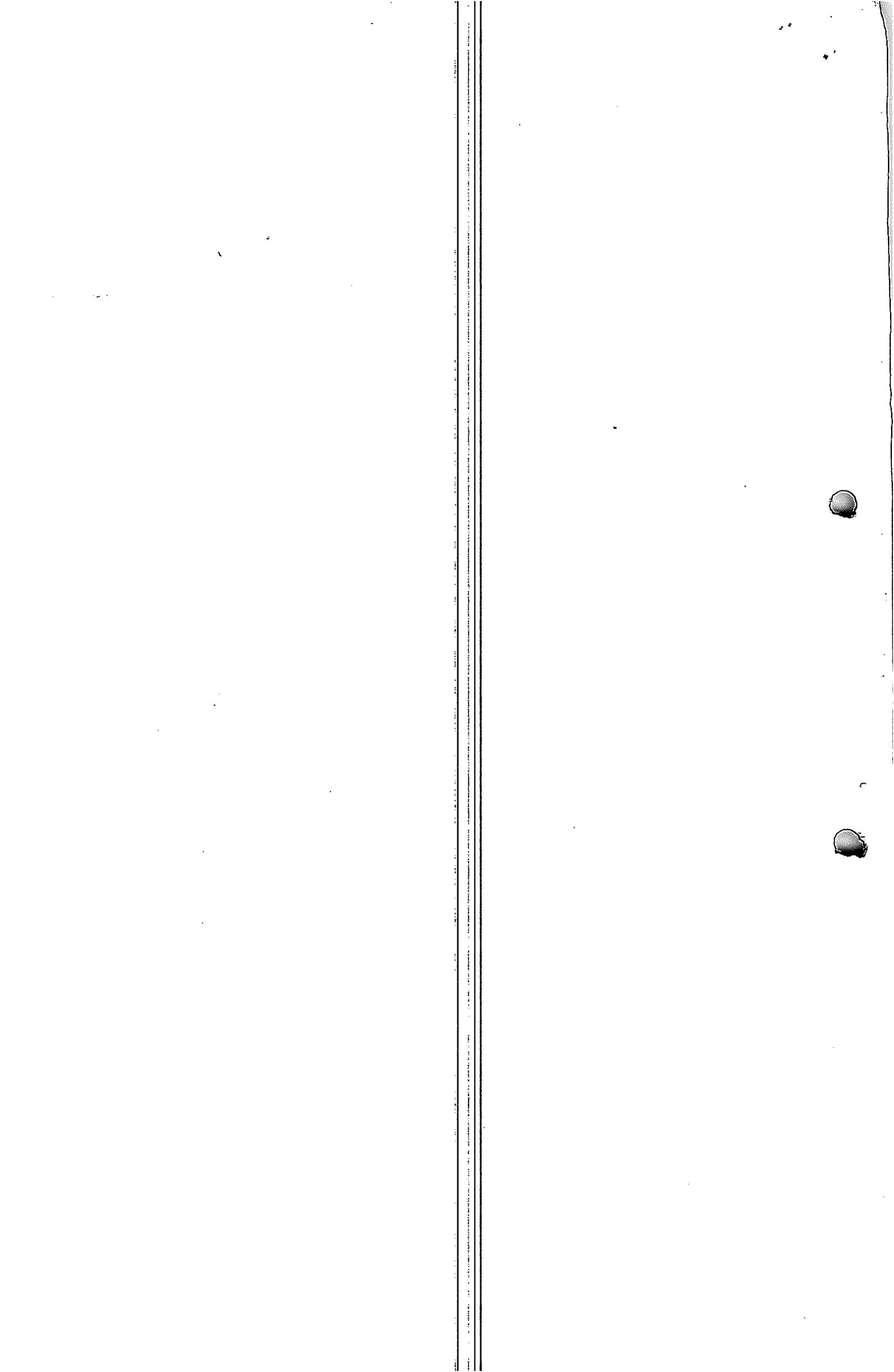
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
REF. EXP.:	08-001-23-33-003-2015-00502-00-W
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NINFA ESTHER CAMARGO LEA y OTROS
DEMANDADO:	INPEC y OTROS

NANCY ARRIETA VIDAL, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificada con cedula de ciudadanía No 32.676.683 y Tarjeta Profesional de Abogado No 120729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en virtud del poder conferido por el TC@ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, en Calidad de Director Regional Norte del Instituto Nacional penitenciario y carcelario, y de acuerdo a las funciones otorgadas por la Dirección General mediante las Resoluciones 002529 de fecha 16 de julio de 2012 y 002577 de fecha 02 de Septiembre de 2013, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar la etapa procesal de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

I.A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que con fundamento en las razones de la Defensa que sustentaré en el acápite respectivo, me opongo a todas y cada una de las súplicas de la Demanda:

En cuanto a la primera: Por cuanto el juicio de Imputabilidad debe atender la Falla Relativa Del Servicio, así mismo la configuración de una Causal de



292

300-DIREG-JUASP

000292

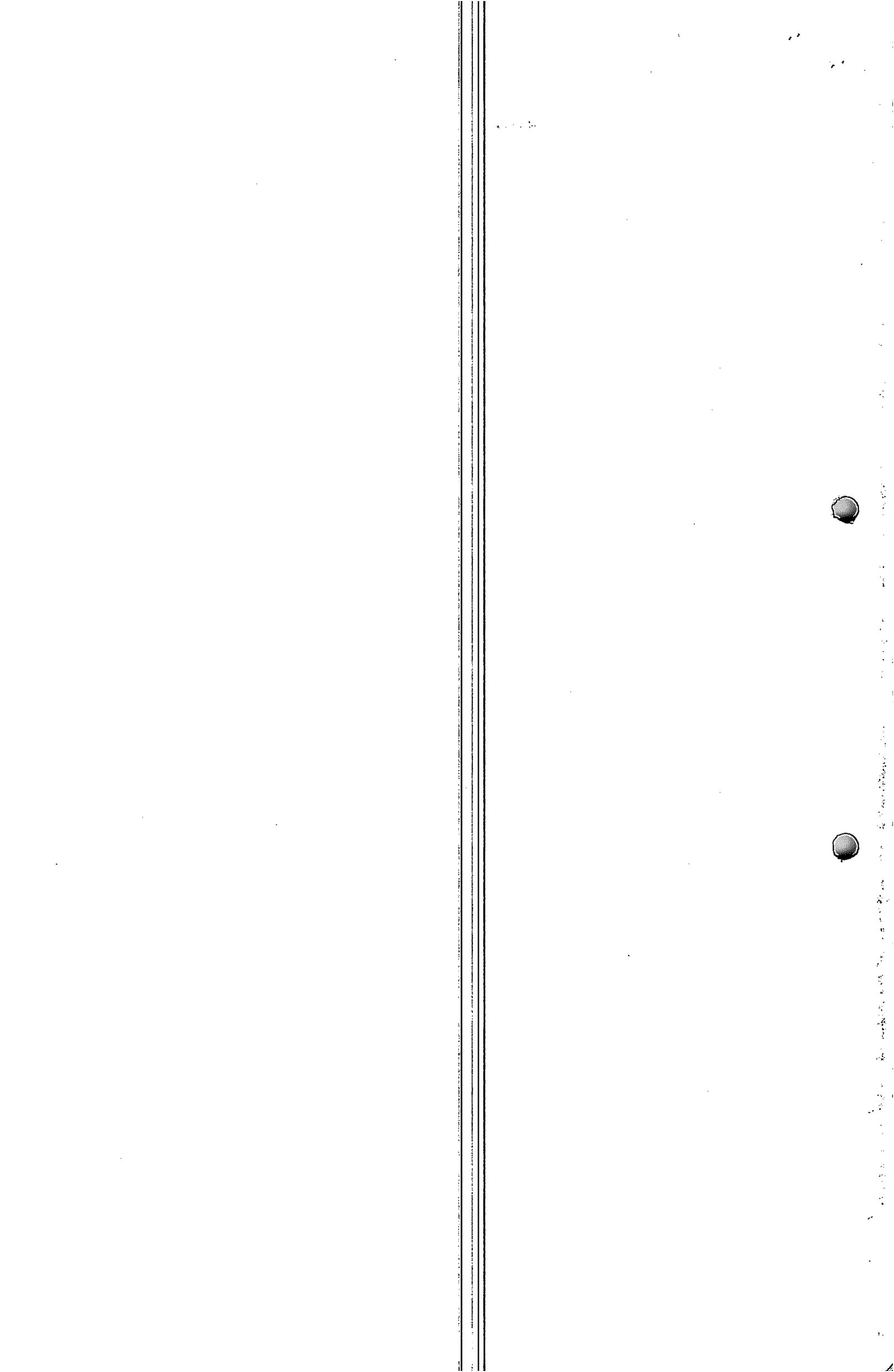
Exoneración de Responsabilidad Extracontractual como es hecho Determinante, exclusivo y excluyente de un Tercero frente al cual concurren acciones salvadoras por parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, En consecuencia, resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al Instituto ni condenarlo al pago de sumas dinerarias que carecen de soportes probatorios más allá de la presunción legal de daño moral en caso de Muerte. Los fundamentos de Hecho y de Derecho se exponen en el acápite de Excepciones.

A la Uno punto Dos (1.2): Como quiera que se solicitan condenas por daños emergentes por valor de \$ 4.410.666,00 por supuestos gastos funerarios (cuando está probado que La Alcaldía Distrital asumió estos gastos) y por falta de ingresos de días sin laborar (Concepto que no es propia del DAÑO EMERGENTE sino del Lucro Cesante Consolidado), que se pronuncie el DEIP Barranquilla acerca de si sufragaron o no los gastos funerarios, como en su momento se comprometieron y se reafirmo en el Oficio-DIRE-301-0016 de fecha 30 de Enero de 2014, INFORME NOVEDAD 27 DE ENERO DE 2014 PABELLON B ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA:

A la Uno punto tres (1.3.): Dado que se pretenden DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE a favor de ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA, NINFA ESTHER CAMARGO LEA, EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, con fundamento en declaraciones juramentadas que contravienen la realidad en el sentido de que el Señor ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA¹ se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante desde el año 2008 y beneficia a su Núcleo familiar (NINFA ESTHER CAMARGO LEA y EMANUEL JOSE DE LA VEGA CAMARGO², Implicando que tiene ingresos propias (En calidad de independiente o Asalariado), pero afín de cuentas Ingresos propias sobre los

¹ Véase Registro de la Base de Datos única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA) para el Ciudadano Identificado con la C.C. 7 417 320 (ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA).

² Lo que correctamente se deduce de los registros de la Base de Datos única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA) de NINFA ESTHER CAMARGO LEA y EMANUEL JOSE DE LA VEGA CAMARGO, observando su Estado, Entidad, Régimen, Fecha de Afiliación y Tipo de Afiliado (Todos congruentes con los datos del Señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO)



293

300-DIREG-JUASP

000000

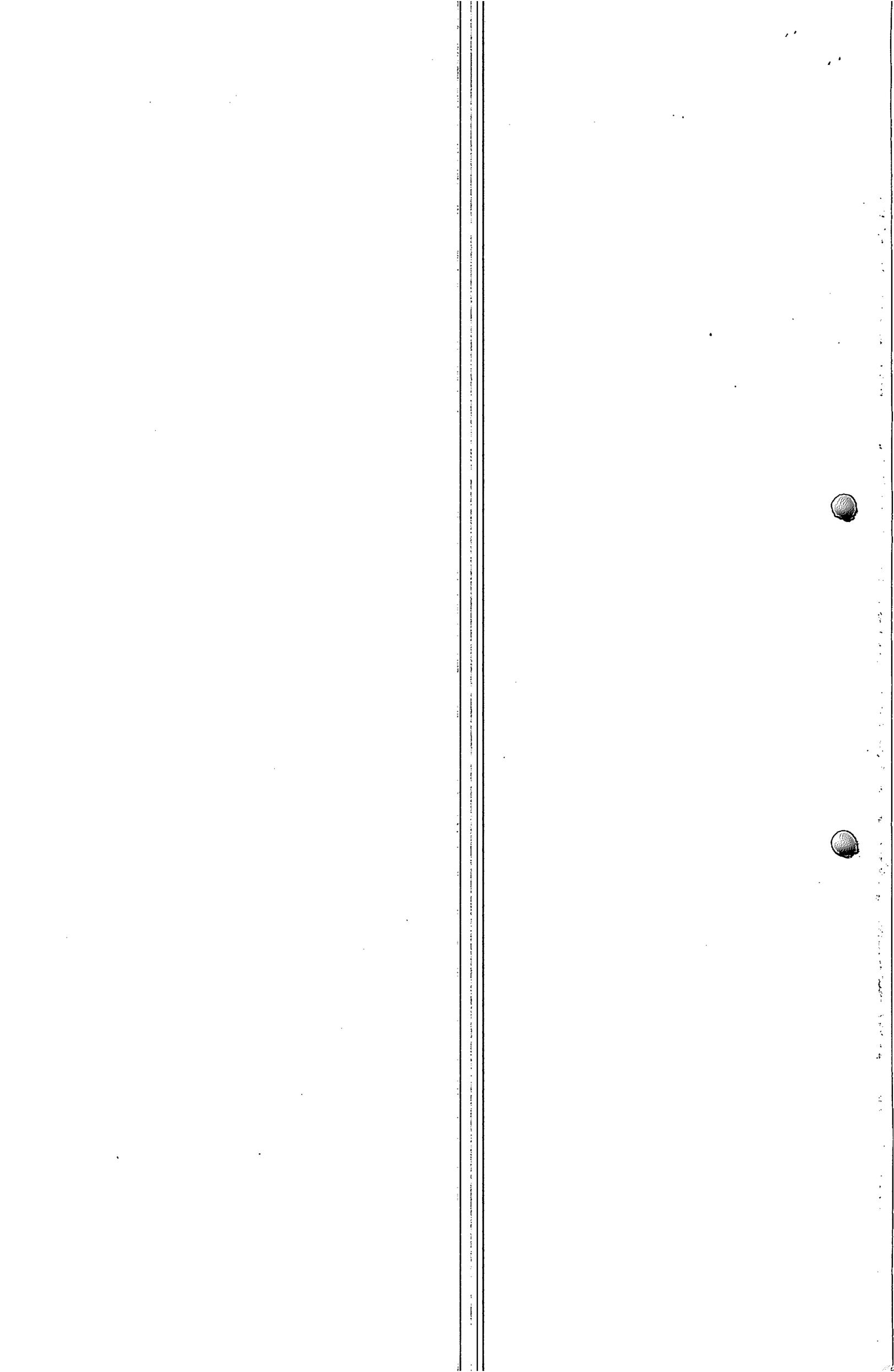
cuales hace su contribución. Es por ello, que la manifestación juramentada de NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA en cuanto dicen dependían económicamente de su Hijo es FALSA.

Siendo ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA autosuficiente lo que se refleja en el BDUA en calidad de Cotizante y Benefactor en relación a la señora NINFA ESTHER CAMARGO LEA y EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO. Así que con claridad manifiesta se tiene que estos no sufrieron Daño por lucro cesante consiste en la pérdida de los \$ 800.000,00 pesos que supuestamente les daba el Occiso para su subsistencia.

Con respecto a los aportes que realizará a favor de su hijo no existe en el expediente comprobantes de los mismos ni solicitud probatoria para verificarlos, como tampoco existen siquiera indicios de que el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO tuviera ingresos netos de poco más de 2 salarios como manifiestan bajo la gravedad del Juramento los señores VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA y RAFAEL ANTONIO MORALES RODRIGUEZ en la que igualmente faltan a la verdad al manifestar que Los padres y hermano menor del Occiso dependían en forma total de él.

Por las razones expuestas, desestímese en forma total esta súplica. (Se adjuntan los registros del BDUA en lo que consta lo manifestado).

A la uno punto cuatro (1.4.) En el evento de declarar la responsabilidad Patrimonial del INPEC a pesar de los argumentos expuestos en la presente contestación, realícense reconocimientos por Daños Morales en valor representados en Salarios Mínimos de conformidad con el grado de afectación y nivel de parentesco con respecto al occiso, de manera que no corresponda a los hermanos un valor idéntico a los padres e hijo sino uno equivalente al cincuenta por ciento. Con respecto a la cuñada téngase por excluida por las razones expuestas en la excepción de falta de legitimación en la causa por Activa de la misma. Lo anterior de conformidad con Sentencia de Sección tercera del Consejo de Estado, mediante acta del 28 de agosto de 2014, referente a reparación de perjuicios inmateriales.



300-DIREG-JUASP

000202

A la Uno punto Cinco (1.5) Desestímese por cuanto en la súplica anterior se pretende daño Moral.

A la dos y tres: Que se procede acorde a lo que resulte probado en el proceso.

II.A LOS HECHOS

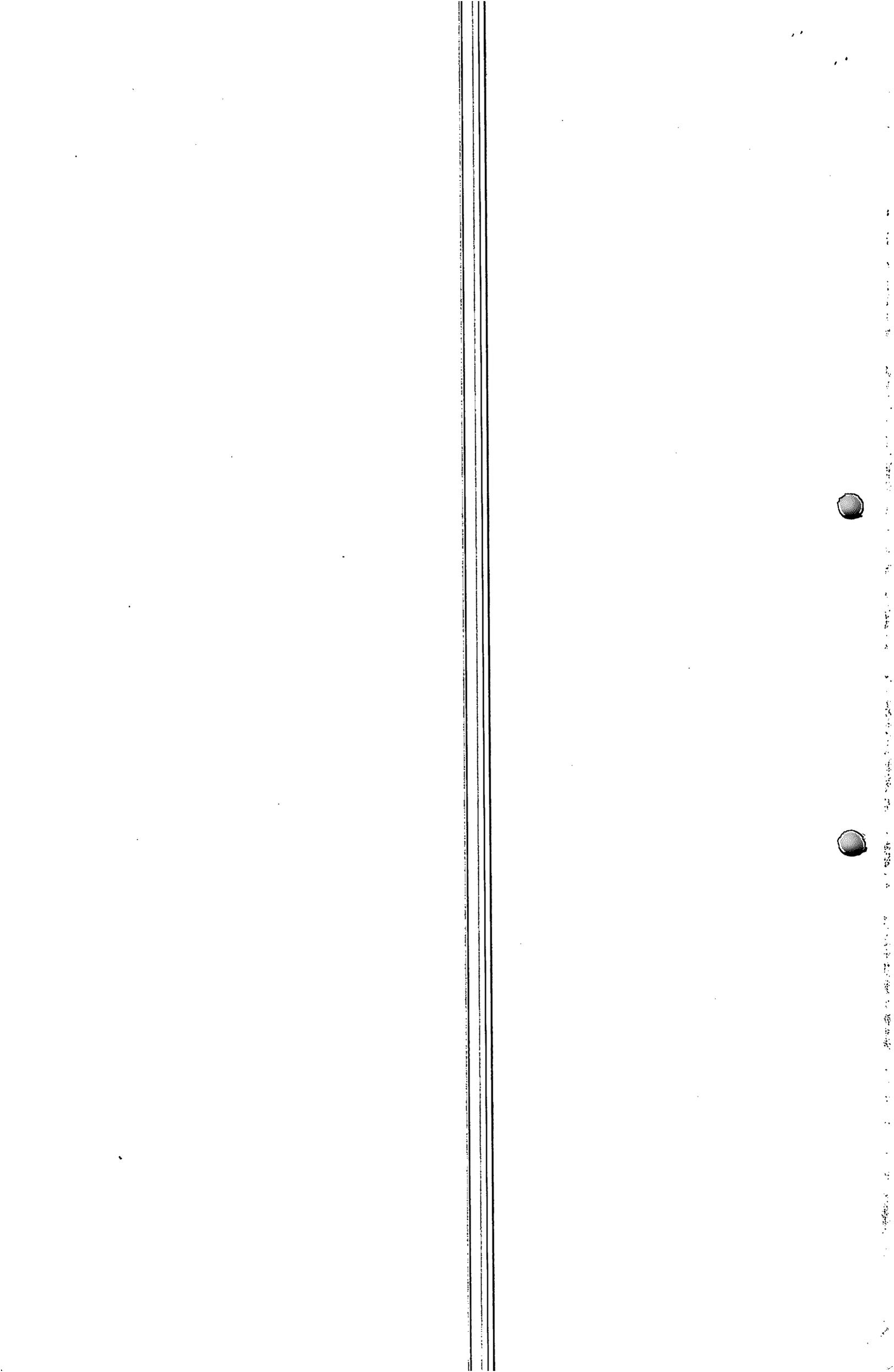
Al Primero: Es cierto.

Al Segundo: No es solo un Hecho. Es una multiplicidad de Percepciones y por demás apreciaciones subjetivas, mezcladas con hechos ciertos, falsos o que no le constan a mi representado INPEC, por lo cual Es imposible emitir un pronunciamiento uniforme. A juicio de mi representada se desconocen los requisitos en el cuerpo de la citada Demanda consagrados en el Artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, en adelante) y 82 del Código General del Proceso (CGP, en adelante).

Al Tercero: Parcialmente Cierto en el Sentido de la Ocurrencia de una Conflagración al Interior del EC JYP de Barranquilla, el día 27 de Enero de 2014. En cuanto a las causas adjudicadas por el Demandante se encuentra probado que fue el hecho de un tercero la causa determinante de los Lamentables hechos. No me consta la supuesta conducta omisiva, negligente y desafortunada del Cuerpo de Bomberos.

Al Cuarto: No es Cierto, Se hace conocer a su señoría que mediante Sentencia del 16 de Diciembre de 2015 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento se Condenaron a los responsables por el fallecimiento de los 17 Internos y las Lesiones causadas a alrededor de otros 32 internos. En este punto la mayoría de las manifestaciones del demandante no revisten la calidad de hechos sino de apreciaciones subjetivas y comentarios de carácter negativo no verificados.

Al Quinto: No es un Hecho, es un paralogismo que se constituye en una promesa del Demandante. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



300-DIREG-JUASP

000292

(INPEC, en adelante) se encuentra amparado en una causal eximente de responsabilidad.

Al Sexto. No me consta la Ocupación que desempeñaba el Ciudadano ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (QEPD) antes de ser cobijado con una medida de aseguramiento preventiva por la autoría de los Presuntos delitos de Hurto y porte ilegal de armas, mucho menos los ingresos que obtenía de su actividad, que se pruebe dentro del Proceso.

Al Séptimo: No me consta que el Occiso velará por la Subsistencia de sus Padres y Hermano menor, que se pruebe dentro del proceso. Para la elaboración de cartilla Biográfica manifestó su Estado Civil de Soltero a pesar de declarar tener un hijo.

Se adicionó en el Sentido de aspirar a justificar el lucro cesante a favor del Hijo, Hermano menor y Padres del Occiso, por el tiempo de vida probable, por el Solo hecho del Fallecimiento. Que se pruebe dentro del proceso que las personas relacionadas dependían exclusivamente de él.

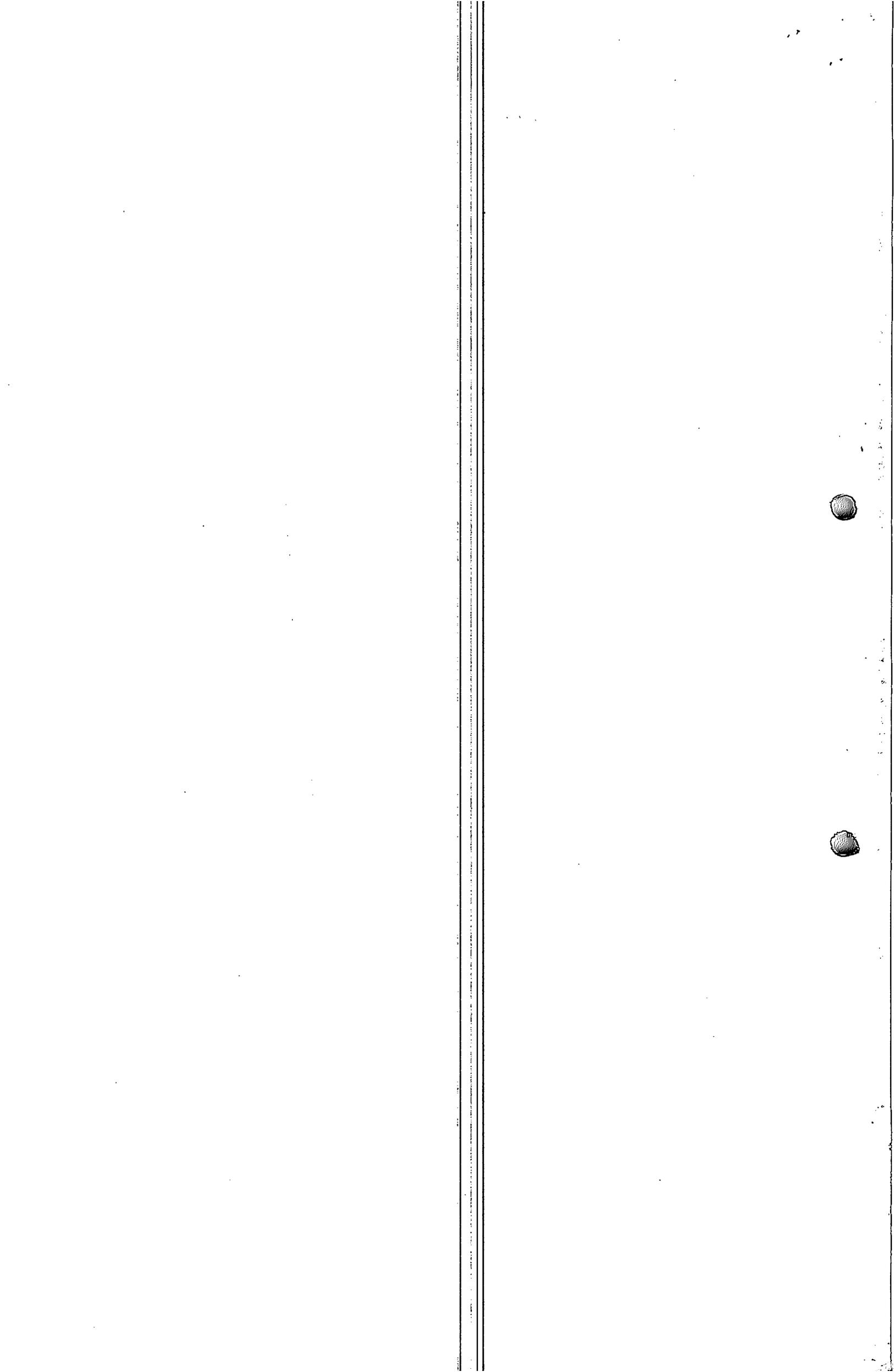
Al Octavo: No me consta la entrega de las sumas de dinero, que se demuestre en el transcurso del proceso. Más allá de la presentación de testimonios, se aporten recibos donde mes a mes daba las cuotas a sus padres por concepto de manutención.

Al noveno: No me constan los daños directos e indirectos padecidos por el núcleo familiar del Señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO (QEPD) Con ocasión a su fallecimiento, que se prueben en el transcurso del proceso.

Al décimo: No es un hecho, es una Nota a la presentación de la Demanda, admisible al pie de página y no en el acápite de Hechos de la Demanda.

Al Undécimo: No es un hecho, es justificación a la Indemnización Solicitada, que a juicio de la Suscrita son transcripciones Jurisprudenciales descontextualizadas.

Al Décimo Segundo: Parcialmente Cierto. Se está de acuerdo en que los Hechos del 27 de Enero de 2014 constituyen un Hecho Notorio frente a los



300-DIREG-JUASP

000202

cuales se hicieron muchas críticas y comentarios negativos, PERO que no se verificaron así que son solo apreciaciones subjetivas NO hechos. Es desbordante la exageración del apoderado.

Al Décimo tercero: No me consta la Vergüenza, el estigma negativo y degradante que tienen que soportar los Familiares del Occiso por su muerte sin que se le Absolviera de los delitos por los cuales se le investigaba. No es del resorte del Instituto la administración de Justicia.

Al Décimo Cuarto: Parcialmente Cierto. Del Estudio de la Demanda, Subsanación, Adición y Anexos de la misma, se estima que el Apoderado JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA tiene poder especial válido en la presente Acción de Reparación Directa para representar a³:

- NINFA ESTHER CAMARGO LEA (Madre)
- EMMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO (Hermano Menor de Edad) Representado por NINFA ESTHER CAMARGO LEA
- ESTIBEN ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (Hermano)
- LUIS ALBERTO DE LA VEGA CAMARGO (Hermano)
- DIDIER FERNEL DE LA VEGA CAMARGO (Hermano)
- KELY JOHANNA OSPINO ACUÑA (Cuñada)

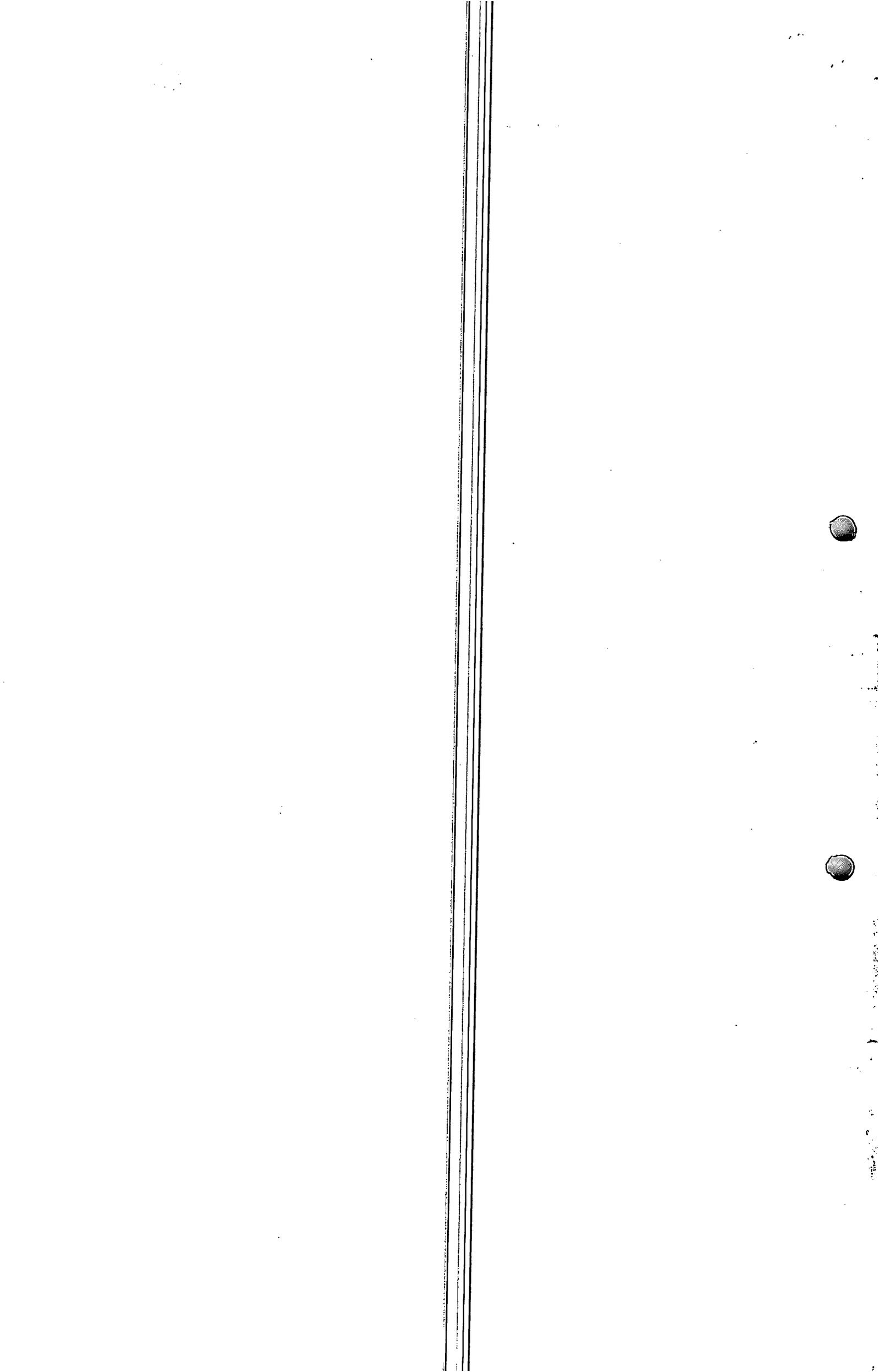
Quedando excluidos como Demandantes ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (Padre), MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo), y JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO (Hermano), Por las razones enunciadas en la excepción previa de indebida representación.

III.EXCEPCIONES PREVIAS

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

En la Demanda, Subsanación, Adición y Anexos de la misma, NO EXISTE PODER Válido a favor del Señor JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA para representar a ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA, al Menor MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR y JUAN CARLOS DE LA VEGA

³ El Parentesco está Definido con relación al Occiso ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO (QEPD).



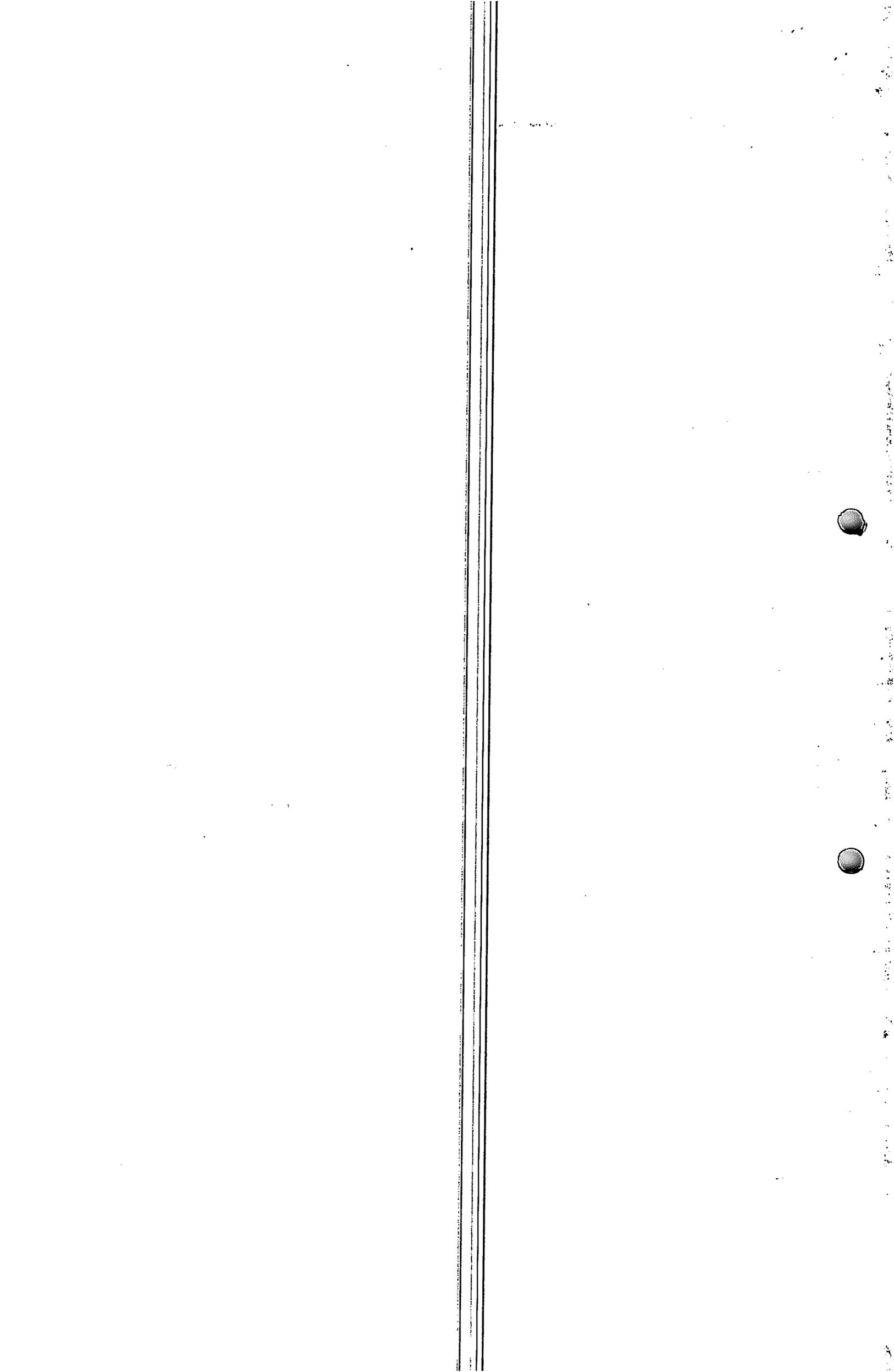
300-DIREG-JUASP

000202

CAMARGO (Hermano), Por cuanto los poderes en los que se dice conceder poder amplio y suficiente presentan falencias tales como:

- Estar dirigidos a "JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA" y consagrar en el texto "(...) nos represente ante ustedes con el fin de someter al procedimiento de conciliación extrajudicial en materia administrativa la reclamación solicitada y llevar a cabo **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL(...)**" lo enunciado visible en Poder Especial de NINFA ESTHER CAMARGO LEA y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA actuando en nombre propio y en representación de su nieto MOIESES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, Con diligencia de autenticación realizada el 21 de Abril de 2015 en la Notaría Décima del Circulo de Barranquilla. Se adjuntan dos (2) folios para ilustración del despacho.
- Carecer de Diligencia de Reconocimiento Notarial con respecto al señor ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA a pesar de que es uno de los otorgantes en Poder especial con diligencia de Reconocimiento ante el Notario décimo del Circulo de Barranquilla el 24 de ENERO DE 2015 solo en relación a la Señora NINFA ESTHER CAMARGO LEA, actuando en nombre propio y en representación de su Hijo EMMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO. Se adjuntan dos (2) folios útiles.
- En el poder otorgado por los hermanos y la cuñada, existe error en identificación en un dígito de la cedula del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO, tanto en el cuerpo del poder, como al pie de su suscripción, muy a pesar que en la diligencia de reconocimiento notarial se hace referencia a su número de identificación. Por lo cual su número de identificación corresponde a otro ciudadano, mas no al señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO. Se adjuntan dos (2) folios útiles para ilustración del despacho.

No obstante, lo anterior se observa en disposición sexta de Auto que admite demanda de la referencia que se reconoce "personería al abogado JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (fls.75 y 76)" Sin



300-DIREG-JUASP

000292

que sea posible por parte de la suscrita verificar a que poder se hace referencia por cuanto el Traslado de la Demanda no ha sido foliado en idéntica forma que su expediente sino aparentemente de manera consecutiva al suyo y a otros traslados.

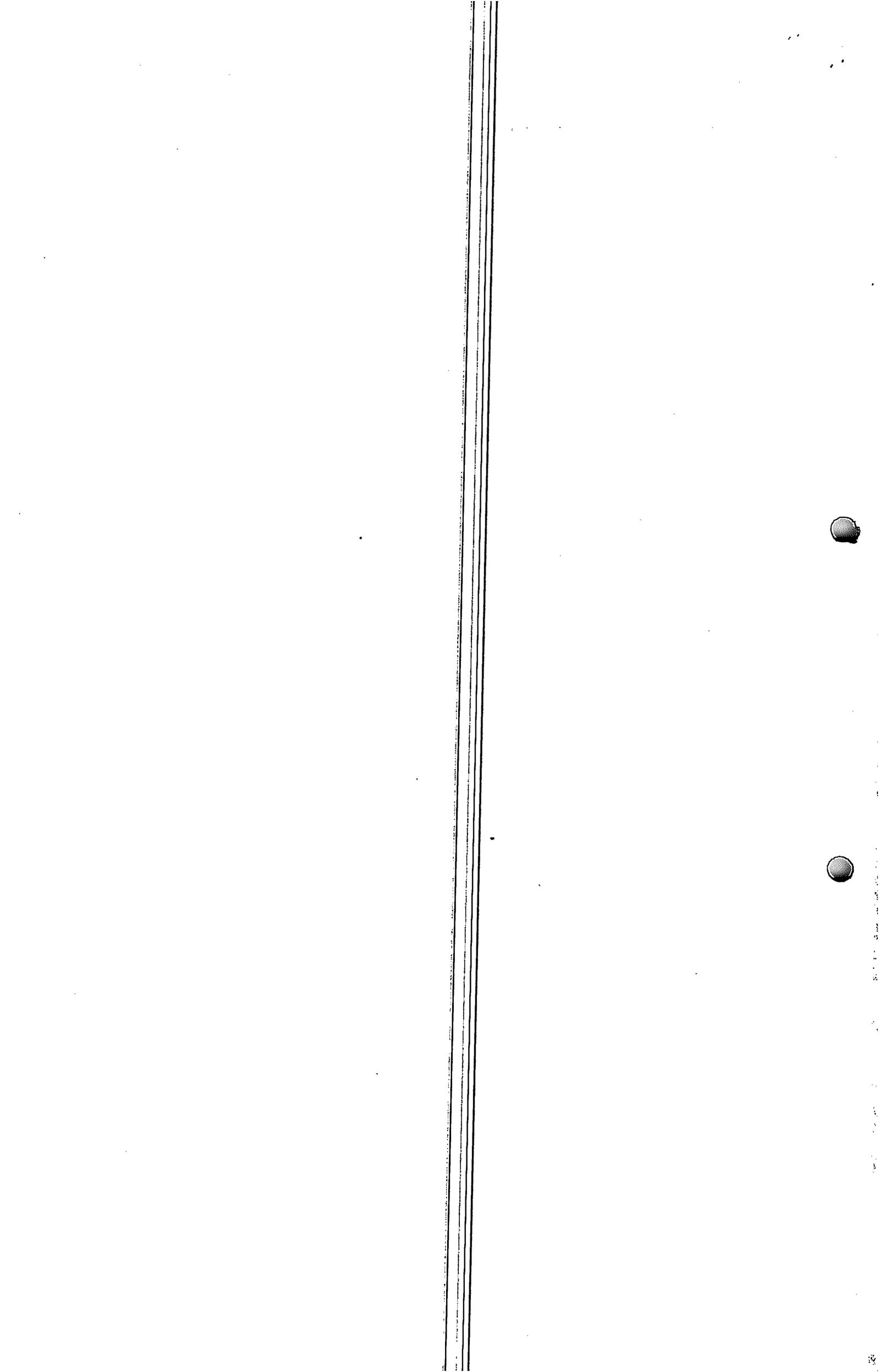
Frente a tales inconsistencias con capacidad de constituir nulidad solicito muy respetuosamente realizar su estudio y decidir de conformidad.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA
KELY JOHANNA OSPINO ACUÑA (CUÑADA)**

Como quiera que se pretende una indemnización por concepto de Perjuicios morales a favor de la Señora Kely Johanna Ospino Acuña en su calidad de Cuñada del Occiso ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, en el evento de que se declarará la responsabilidad extracontractual y patrimonial del INPEC, Solicito se excluya del Proceso de la Referencia por cuanto aflora a prima facie que no le asiste calidad de damnificada. Z

Lo anterior por cuanto no se presume daño Moral a su favor en los términos de la Sentencia del H. Consejo de Estado para la reparación del Daño Moral encontrándose a lo sumo en el Nivel 5 de relaciones afectivas que están sujetos al principio de autorresponsabilidad de las partes en la Carga de la Prueba según el cual no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota, por lo cual es imprescindible probar la calidad en que se actúa.

En el proceso de la referencia no hay medio probatorio que de fe o constituya indicio de su calidad de afectada ni se ha hecho solicitud probatoria para procurar su verificación, por lo que es consecuente su exclusión. Por parte de la Defensa se aporta Copia de Registro Visitor del Señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO en el que Únicamente se registran visitas de sus Padres ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA y NINFA ESTHER CAMARGO LEA, téngase como indicio de ausencia de



000202

300-DIREG-JUASP

Daño Moral en la persona de KELY JOHANNA OSPINO ACUÑA e inclusive en sus Hermanos Mayores de Edad.

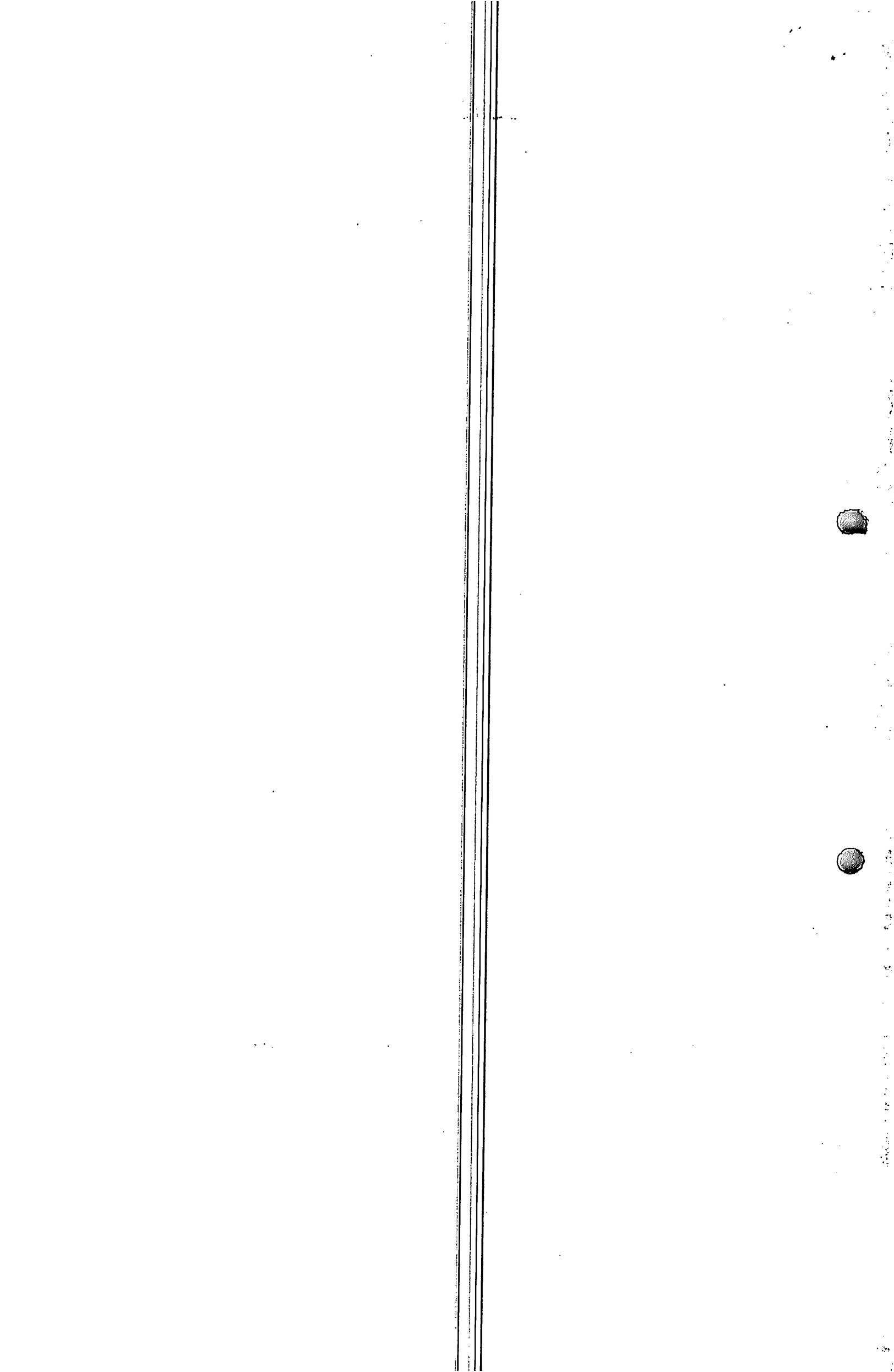
IV.EXCEPCIONES DE FONDO

EXISTENCIA DE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La Responsabilidad de la Administración tienen fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política Nacional 1991 (C.N.) en la que se consagra la clausula general de Responsabilidad Extracontractual del Estado que demanda responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por su acción o su omisión. Por lo que para proceder a su declaración se requiere la verificación de la existencia de un daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica al Estado.

Sin lugar a dudas existe un daño antijurídico consistente con el fallecimiento del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO a consecuencia del Incendio del 27 de Enero 2014 en el ECJYP de Barranquilla, así como la aflicción de sus padres, hermanos e hijo. A juicio de los demandantes el ESTADO es responsable a titulo de falla en el servicio en doble aspecto, por cuanto la administración mantiene las cárceles en estado de hacinamiento y no invierte en infraestructura y mejoras locativas a favor de los internos. Aspectos que desde el punto funcional no hacen parte de las Competencias definidas constitucional, legal y reglamentariamente para el INPEC sino que pertenecen a otros entidades tales como la USPEC.

Independientemente de los erróneos fundamentos de imputación expuestos, existe una Causal exonerativa de Responsabilidad del daño, la cual no es la participación de la propia víctima sino el hecho determinante, exclusivo y excluyente de un Tercero, a saber, Los actos ejecutados por YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO. Por cuanto fueron hechos quienes procedieron a quemar las colchonetas de esponja utilizadas para dormir al interior del Pasillo 7 del Pabellón B, quienes tuvieron conocimiento de los riesgos de encender fuego en un recinto reducido y



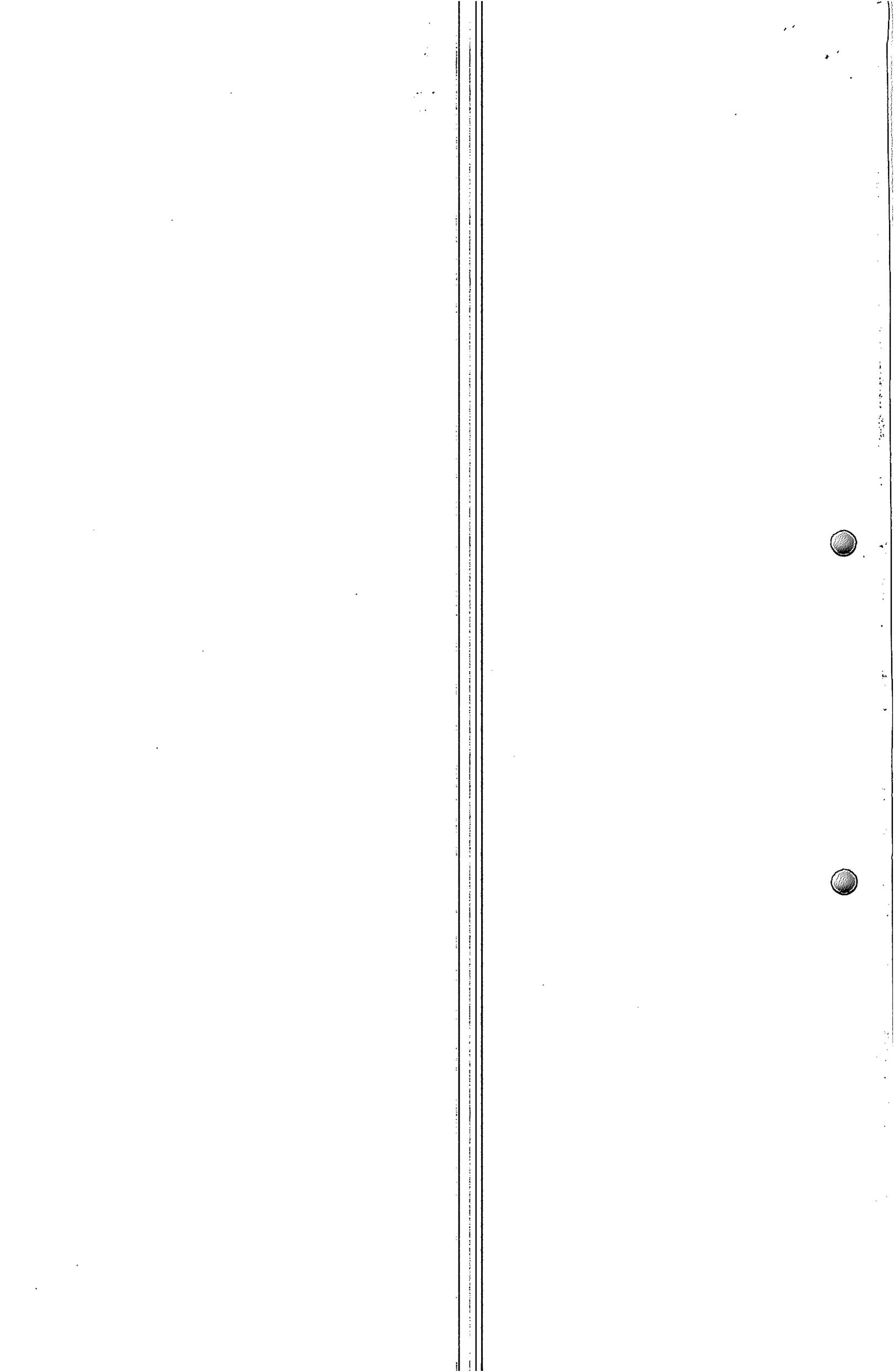
300-DIREG-JUASP

cerrado como lo era causar la muerte y lesiones a sus compañeros de internamiento.

En efecto, se inicio un proceso Penal rad. 08001-60-01055-2014-00938-00 por la Muerte de 17 internos y por las lesiones padecidas por alrededor de 32 internos, en el cual se pudo identificar plenamente a los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO como los responsables, evidenciándose en el transcurso de la Investigación que el detonante de su comportamiento fueron los procedimiento de Control de Elementos y sustancias prohibidas, la dificultad de salvaguardar la integridad física de todos los internos dadas las condiciones del recinto y la ubicación inicial del incendio que interfería el paso a la parte final del pasillo.

Su señoría, inmediatamente se percibió el incendio causado por los Internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia procedieron a abrir las celdas para que pudieran los 190 internas recluidos en el recinto, no obstante debido a que el pasillo se encontraba dividido en dos por el incendio, el grupo que se encontraba al final se refugió en los baño u opto por remover los barrotes de las celdas para luego saltar al Patio central. Los Agentes del Instituto procuraban apagar el incendio con los extintores, pero debido a la gran cantidad de Textiles, Cartón, madera y colchonetas se propago de manera fuerte, observando esta grave situación se activo el plan de emergencia, por consiguiente se solicito apoyo de los organismos de emergencia (Bomberos, Defensa Civil, Cruz roja y Secretaria de Salud Distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediatamente en el Establecimiento garantizando la seguridad externa del mismo.

De esta manera, es claro que el INPEC a través de sus agentes fue fiel a su misión y a su deber de proteger a las personas bajo su Custodia y Vigilancia, sin que le fuera posible cumplir efectivamente sus deberes para con todos los 190 internos, debido a la propia magnitud de la situación. Incendio que fue



300-DIREG-JUASP

propiciado con conocimiento de riesgo por los internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO.⁴

La causal que se invoca no solo se fundamente en los actos incendiarios de los ya condenados penalmente por las muertes y lesiones de internos del ECJYP de Barranquilla, sino también en todos los esfuerzos y actos realizados por los agentes del INPEC para salvaguardar la integridad física de quienes se encontraban bajo una relación especial de sujeción en virtud de orden judicial.

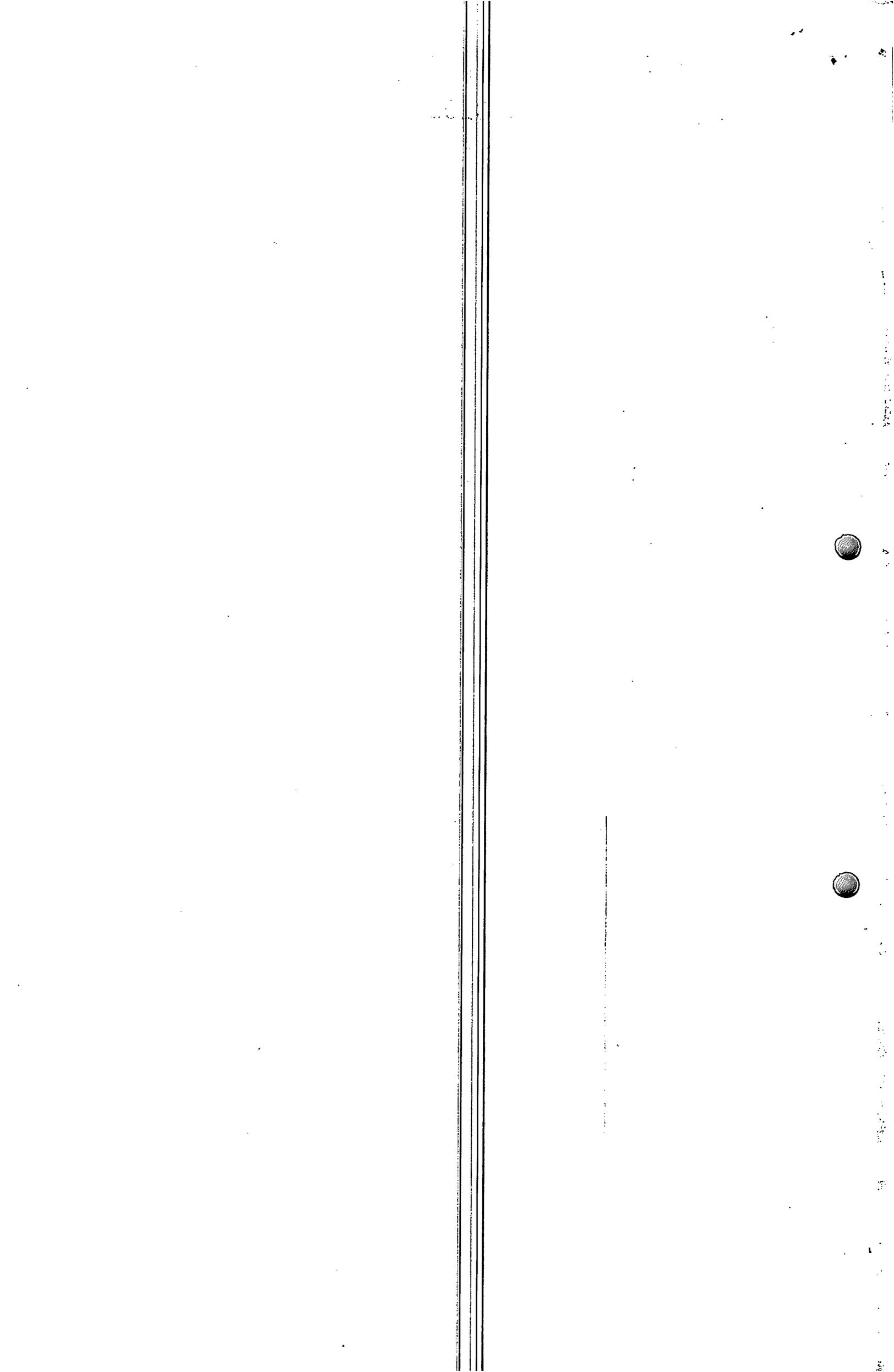
La anterior precisión por cuanto los solos hechos de YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO resultarían insuficientes para configurar causal eximente de responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual se presenta y se adjuntan con esta contestación las pruebas que dan fe del esfuerzo realizado por el INSTITUTO para hacer frente al Incendio, esfuerzos que son un claro ejemplo de su objetivo por cumplir con sus obligaciones de manera inmediata y eficaz.

Al respecto, debe tenerse de presente que nadie está obligado a lo imposible como bien lo indica la alocución latina *ad impossibilia nemo tenetur*, principio general del Derecho que demanda reconocer que nadie está obligado más allá de sus posibilidades materiales y reales, de que nadie está obligado a la **omnisciencia, omnipotencia y omnipresencia** para evitar la intensión inesperada de los autores de tales daños, ruego a usted considerarlo al momento de realizar juicio de imputabilidad y estimar o no la causal eximente de responsabilidad extracontractual.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL, FALLA RELATIVA DEL SERVICIO E IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FACTICA Y JURIDICAMENTE EL DAÑO AL INPEC

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL por cuanto los accionantes esgrimen como argumentos la falla del servicio "en doble aspecto: primero, por cuanto la administración mantiene a las cárceles

⁴ Se anexa Escrito de Acusación, Acta de Preacuerdo y Sentencia Condenatoria del 16 de Dic 2015 dentro del Rad. rad. 08001-60-01055-2014-00938-00, en el cual se pueden verificar los fundamentos del Hecho determinante, exclusivo y excluyente de un Tercero.



000202

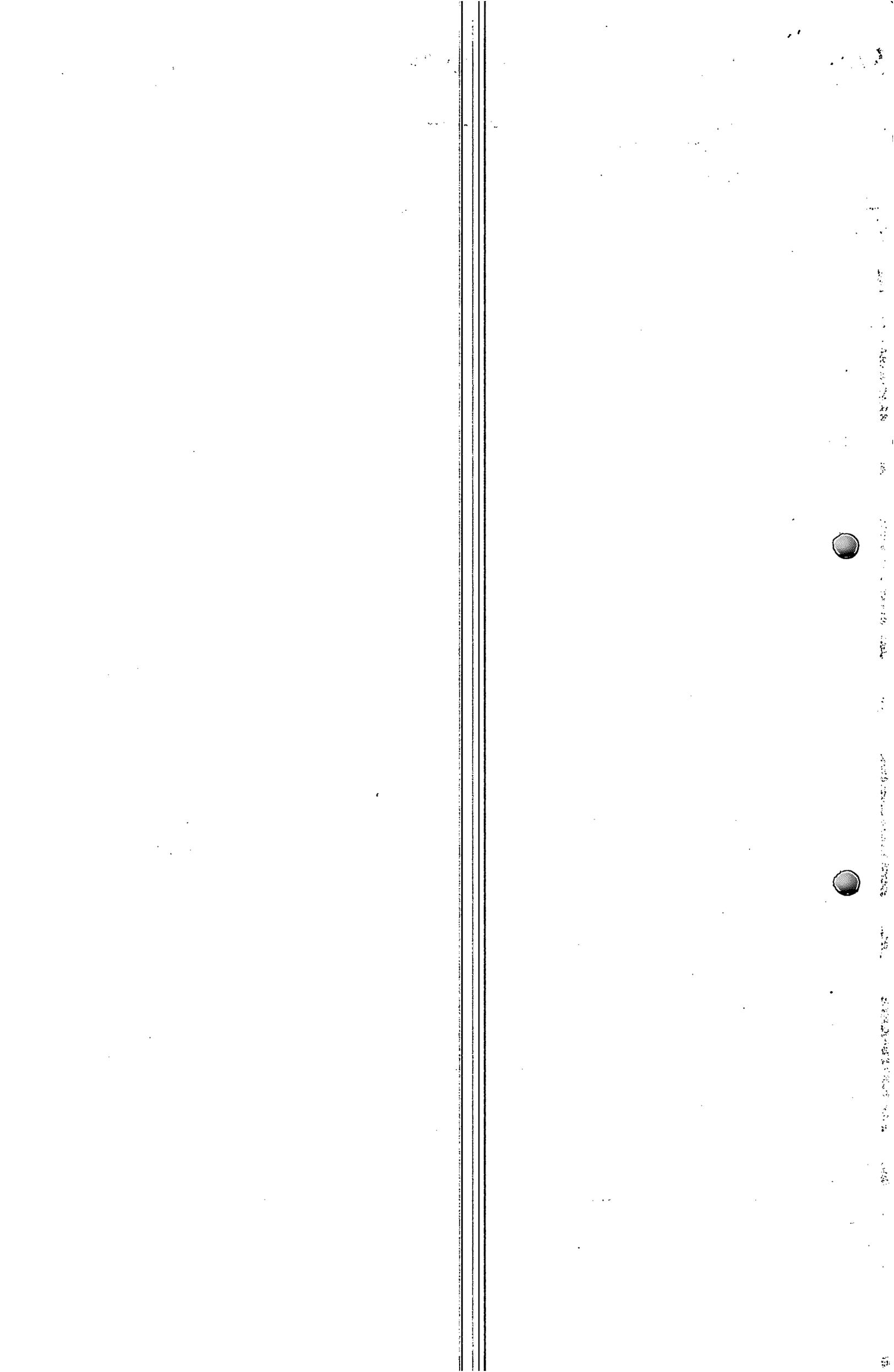
300-DIREG-JUASP

en estado de hacinamiento, lo cual también es un hecho notorio, la nación a través del ministerio de hacienda no invierte lo necesario en el mejoramiento de la infraestructura de la cárcel y de la condición de vida de los internos, a demás de que existen caletas de drogas y armas al interior de la cárcel por falta de control, lo cual no fuera de este modo si no existiera falla del servicio”⁵ a saber su señoría no es de competencia del INPEC, el primer aspecto manifestado por el Actor por cuanto no es válido responsabilizársele por el Hacinamiento y las condiciones de infraestructura de las cárceles del País.

Se hace conocer que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue reestructurado en el año 2011, cuando el Presidente de la República haciendo uso de las facultades dadas por el artículo 189 numeral 14 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 54 de la ley 489 de 1998 y las extraordinarias otorgadas por la ley 1444 de 2011 literales e) y f) del artículo 18 se reestructura el Instituto y se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a la cual corresponde **“gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.”** (Art. 4 Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011,).(negrillas fuera de texto)

Así mismo, es la administración de justicia a través de los Honorables Jueces de la república quienes en atención a una política criminal populista, reactiva, punitiva y desarticulada en los términos de la T-762 DE 2015, reiterativa del ECI del Sistema Penitenciario y Carcelario del País declarado en T-388 DE 2013, quienes ordenan la reclusión en Centros Penitenciarios y Carcelarios sea como medida preventiva de aseguramiento o como resultado de una Sentencia Condenatoria. Por lo que fundamentar la responsabilidad del Instituto en la falla del Servicio evidenciado en el hacinamiento carece de soportes tantos jurídicos como fácticos. En relación al segundo aspecto, ha de

⁵ Fidedigna transcripción de párrafo segundo de los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda de la referencia.



300-DIREG-JUASP

000202

precisarse que el Instituto en cada establecimiento realiza procedimiento de control de elementos y sustancias prohibidas que son introducidas a los establecimientos por los propios familiares de los allí reclusos sin que naturalmente sea posible tener una efectividad del ciento por ciento.

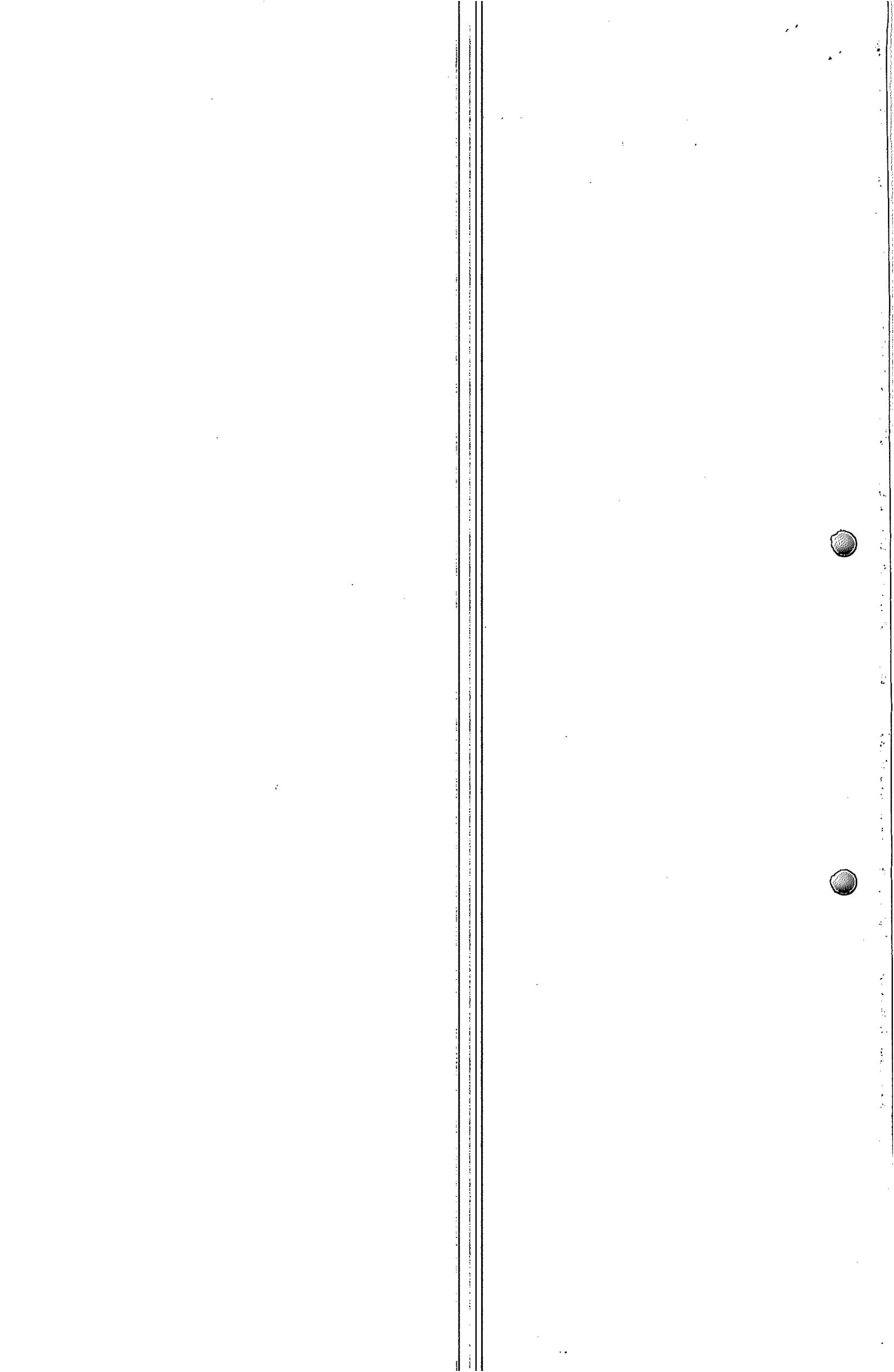
DE LA FALLA RELATIVA DEL SERVICIO

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a que ***“El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa”***. Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: ***“la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.*** (Negritas fuera del texto)⁶

Lo que guarda plena concordancia con el principio general según el cual nadie está obligado a lo imposible o más allá de sus posibilidades reales y materiales como ha de predicarse del Instituto en relación al incendio del Pasillo 7 del Pabellón B del ECJYP de Barranquilla en el que se vieron involucrados 190 internos y devino en el fallecimiento de 17 y 32 lesionados, muy a pesar de los esfuerzos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia por salvaguardar la integridad de los mismos.

Resultaría desacertado declarar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados con en hechos del 27 de Enero 2104 cuando está plenamente demostrado en instancia judicial que los responsables fueron los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO así como los esfuerzos de los agentes del Instituto por salvar la vida de las personas sujetas a su guarda y custodia. En efecto, resulta imposible imputar

⁶ (Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, sección tercera)



300-DIREG-JUASP

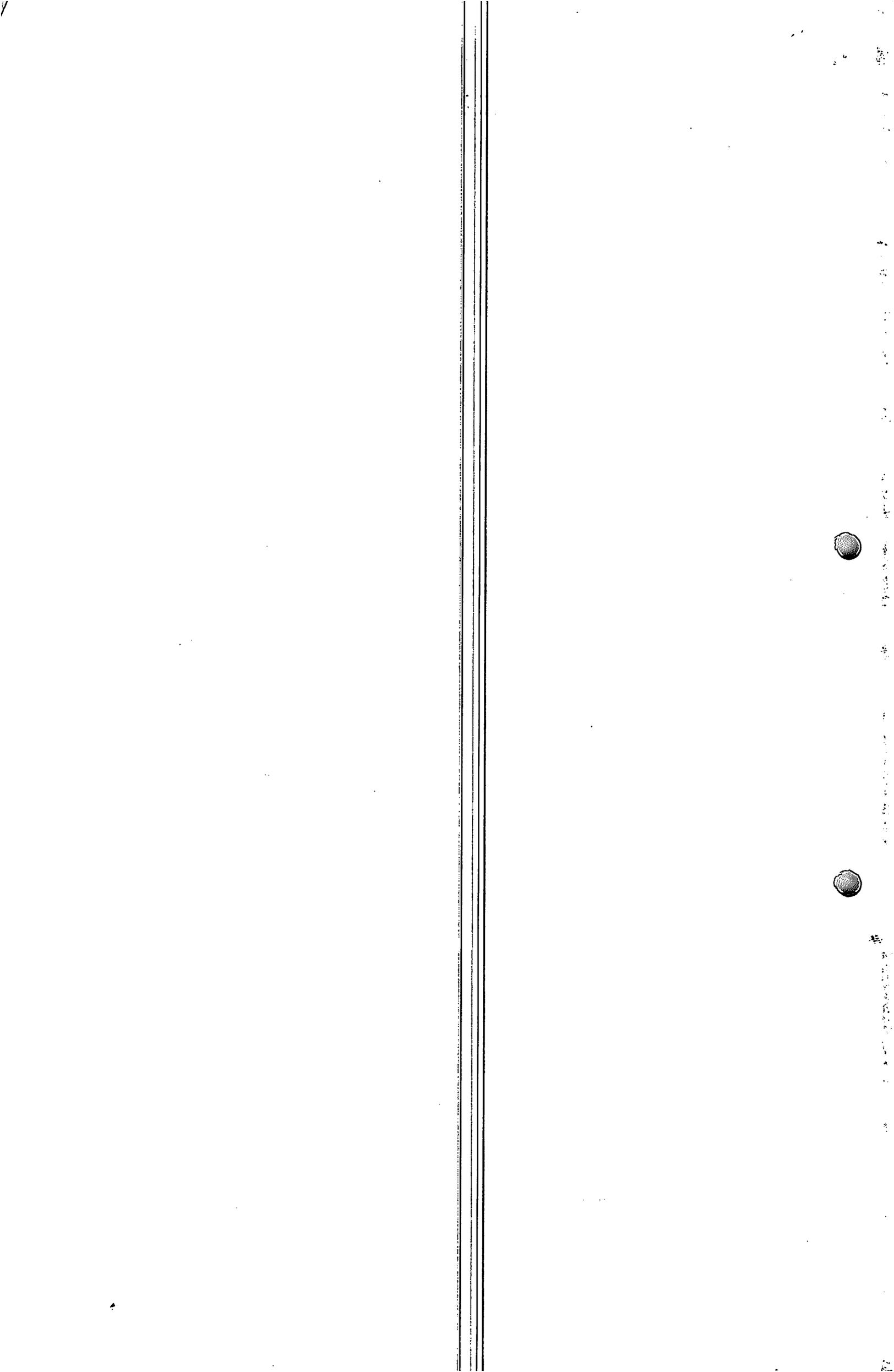
desde el punto de vista fáctico y jurídico al INPEC el daño consistente y consecuente con la muerte del Señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO.

Como quiera que también se pretende la imputación al Instituto desde la teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de acción como de omisión, es válido recalcar que la conducta dañosa (Acto de YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO de Iniciar el Fuego,) y no mediando abstenciones de acciones salvadoras por parte del Instituto, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante⁷, para lo cual se aportan piezas Procesales dentro del Rad. 08001-60-01055-2014-00938 en los que de la Investigación realizada hubo merito para imputar ni acusar a Agentes del Instituto por Omisión de acciones Salvadoras propias de sus funciones, informes de la Dirección ECJYP Barranquilla y se Solicita el testimonio de FREDY PATIÑO HERNANDEZ.

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia de los hechos del 27 de Enero de 2014, en especial, Verificar si existían condiciones materiales y reales que habilitará al INPEC para avasallar un Incendio causado por los propios Internos en el furor de un Motin.

Sublevación que fue consecuencia del disgusto de los reclusos por la realización de Operativos de requisa y Control al Interior del Pasillo 7 del Pabellón B en los que se decomisaron y hallaron elementos prohibidos por la ley 65 de 1993 y el reglamento Interno. Así las cosas no es congruente responsabilizar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por actuaciones del deber ser, basadas en ideales imposibles de ejecutar por parte de la

⁷En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en Sentencia SU-1184 de 2001. MP Eduardo Montealegre Lynett.



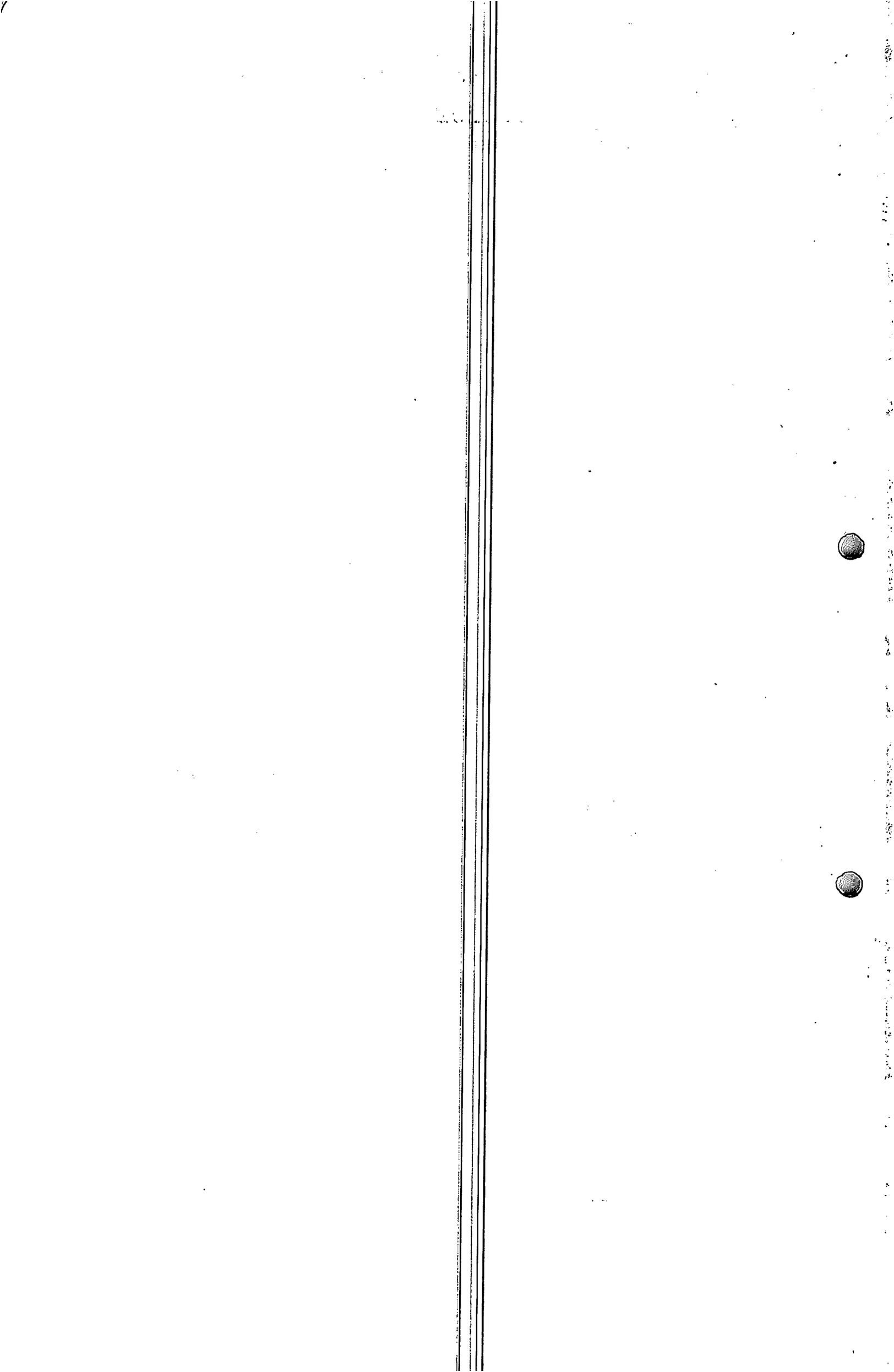
300-DIREG-JUASP

administración, como quiera que sería una utopía mantener un guardián por cada interno, y más aun, cuando el Estado Colombiano se encuentra en un déficit penitenciario y carcelario debido a la reactiva, populista, poco reflexiva, incoherente Política criminal Colombiana.

Para su conocimiento, se sintetiza informe realizado por parte de la dirección del EC JYP Barranquilla mediante oficio-DIRE-301-0016 de fecha 30 de Enero de 2014, INFORME NOVEDAD 27 DE ENERO DE 2014 PABELLON B ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA:

"El día 27 de Enero de 2014, siendo aproximadamente las 08:00 horas, el comandante operativo del establecimiento al mando del Teniente CARLOS PONTON, junto con el personal de Guardia disponible, ordeno un operativo de requisa y control rutinario al pabellón B, arrojando como resultado elementos decomisados. Simultáneamente en el pabellón se presentaron agresiones entre varios internos, siendo conducidos al área de sanidad para su valoración, estos internos fueron agredidos porque los señalaron de entregar información a la guardia, del lugar donde se escondían los elementos y sustancias decomisadas.

En horas de la tarde, siendo aproximadamente las 14:30, se efectuó otro operativo de requisa y control en ese mismo pabellón, con ocasión que continuaban presentándose focos de indisciplina y riñas en la parte interna, donde fue necesario utilizar los medios coercitivos para recuperar y controlar el orden, resultando herido el interno CESAR AUGUSTO MERLANO OVIEDO, quien fue conducido hasta el área de sanidad para su valoración, en consecuencia a lo anterior fue necesario sacar del pabellón a los internos JAIME PINTO DURAN, ALONSO AMAYA COBO, JORGE GARCIA URINA, EDGAR CAMPO ROMERO, ERWIN JOSE CAÑATE GOMEZ, CAMILO PABLO DE LA ROSA, CRISTIAN CASTILLO, JORGE LUIS TORRES GARCIA Y MANUEL MONTENEGRO CABARCAS, quienes fueron señalados por los



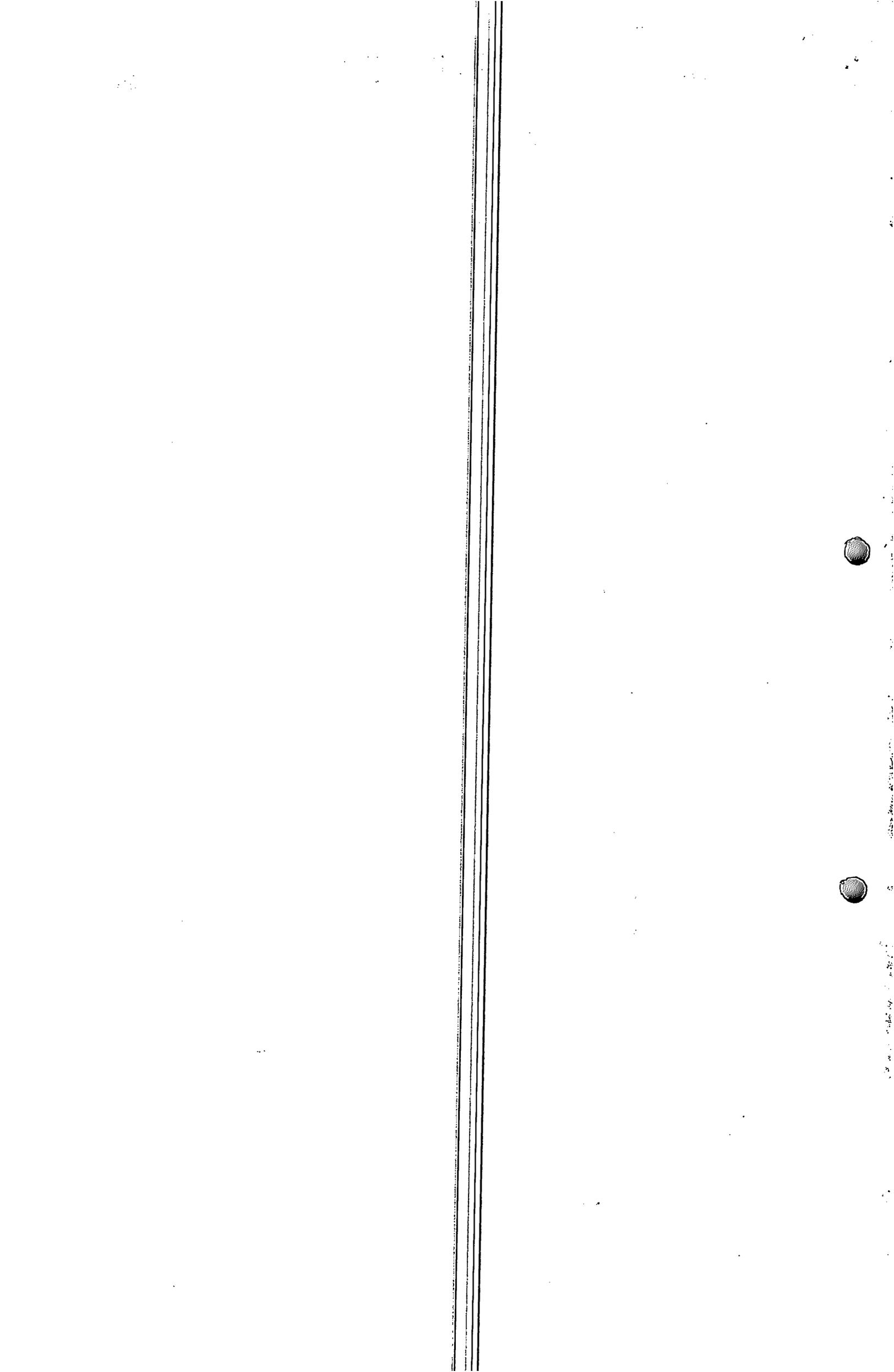
300-DIREG-JUASP

000202

internos del comité de derechos humanos de provocar los brotes de indisciplina y vulnerar la convivencia pacífica.

Siendo las 19:00 horas, una vez suministrada la comida a todos los internos del pabellón, se procedió a encerrarlos en sus respectivos pasillos, la situación en ese momento se encontraba normal y controlada. Posteriormente, siendo aproximadamente las 21:10 horas, se presentan riñas y desordenes en el interior del pasillo 7 del pabellón B, intentando de manera inmediata el personal de guardia **controlar la situación pero fue difícil con ocasión que los internos iniciaron la quema de colchonetas en la puerta del ingreso del pasillo**, provocando cortos eléctricos que energizaron las rejas y que trasladaron el fuego a todo el pasillo, **inmediatamente el personal de guardia acudió con extintores y demás elementos para auxiliar al personal de internos, pero debido al alto número de colchonetas, madera y enceres, el fuego se propago de manera fuerte, observando esta grave situación se activo el plan de emergencia**, por consiguiente se solicitó apoyo de los organismos de emergencia (Bomberos, Defensa Civil, Cruz roja y Secretaria de Salud Distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediatamente en el Establecimiento garantizando la seguridad externa del mismo.

La Dirección del establecimiento, una vez controlada la situación y verificada cada una de las Instituciones hospitalarias donde se remitieron los internos, procedió a difundir a los diferentes organismos y medios de comunicación los listados de los internos heridos hospitalizados y el listado de internos que fallecieron por causa del incendio, igualmente ordenó al área de sanidad la atención prioritaria de los internos del pabellón B que no tienen heridas de gravedad. (...).



300-DIREG-JUASP

Con el apoyo de la alcaldía distrital, se dispuso de un stand externo al establecimiento para atención con psicólogas y trabajadoras sociales a los familiares de las víctimas, con el fin de orientarlas en la tragedia vivida y recibirles elementos de higiene personal y ropa a los internos que se encuentran en el pabellón.

La alcaldía distrital asumió los gastos fúnebres de los internos que fallecieron.

La Dirección ha respondido de manera oportuna a los distintos requerimientos que han realizado las diferentes autoridades, quienes han solicitado información al referente de la tragedia.

Internamente, el día 29 de Enero de 2014, se le dio apertura a varias investigaciones con el fin de hallar a los responsables de todos los sucesos durante el 27 de Enero de 2014, como igualmente los acaecidos en la noche.

Por otra parte, desde la Dirección General de INPEC, fue enviada una comitiva de funcionarios de la Oficina de Control disciplinario, tratamiento y desarrollo, con el fin de adelantar de manera oportuna las respectivas investigaciones con el fin de establecer posibles responsabilidades de los funcionarios del establecimiento.(...).
(Negrillas y espaciado fuera de texto).

Con la presentación de la Novedad del 27 de Enero de 2014 e individualización y responsabilidad declarada en proceso penal Rad. 08001-60-01055-2014-00938 se pretende enseñar el conjunto de actuaciones apropiadas realizadas por el INPEC con ocasión a los penosos hechos y la intervención determinante, exclusiva, excluyente y por demás imprevisible de YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO que imposibilitan imputar Fáctica y jurídicamente al Instituto la responsabilidad extracontractual por los Daños del 27 de Enero de 2014 sea desde las teorías subjetivas u objetivas.

1111
1111



300-DIREG-JUASP

Precisamente se expresa en la demanda que la muerte del Joven ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO se produjo por el incendio del Pasillo 7 del Pabellón B del ECJYP Barranquilla, frente a lo cual la defensa se permite enunciar que la causa eficiente de los Hechos del 27 de Enero de 2014 fue la intervención probada y penalizada de los Señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, a pesar de los Actos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tendientes a proteger la integridad de los Internos. Señor juez, téngase como paralogístico el argumento de que el Incendio fue consecuencia natural del Hacinamiento Carcelario como deja entrever el texto de la Demanda.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, estimo acertado desestimar las suplicas de la demanda

V. RELACIÓN PROBATORIA

DOCUMENTALES

1. Oficio-DIREG-301-0016 de fecha 30 de Enero de 2014, INFORME NOVEDAD 27 DE ENERO DE 2014 PABELLON B ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA
2. Cartilla biográfica del interno ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO
3. Del proceso Penal Rad. 08001-60-01055-2014-00938-00 se Anexa:
 - a. Escrito de Acusación
 - b. Acta de preacuerdo Suscrita por Acusados (Hoy Condenados), Fiscal y Defensor Público
 - c. Sentencia Condenatoria.
4. Registro Visitor Referente al occiso ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO
5. Registros de la Base de Datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez decretar la práctica del Testimonio de FREDY PATIÑO HERNANDEZ, que puede ser citado en LA VIA 40 No 54-222, Cárcel Modelo

1000



300-DIREG-JUASP

de la ciudad Barranquilla, Objeto de la Prueba, se pronuncie acerca de las actuaciones y procedimientos adelantados por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia con ocasión al Incendio del 27 de Enero de 2014.

VI. ANEXOS

Además de los relacionados en el acápite de pruebas, los siguientes:

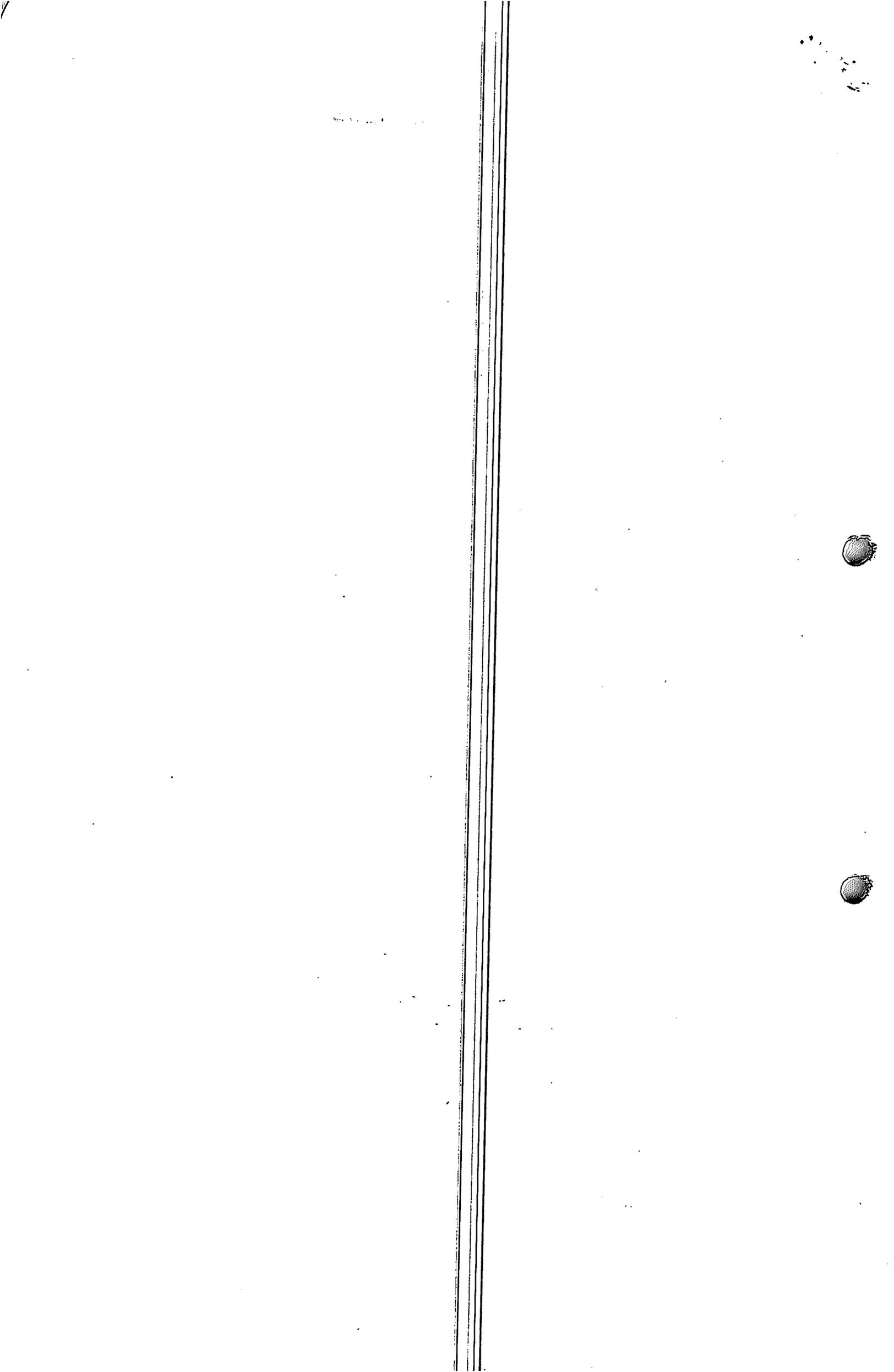
1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución de nombramiento del TC® **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**
3. Copia del Acta de Posesión del TC® **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS** como Director Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
4. Expediente administrativo (Minuta Oficial de Servicio ECJYP BA 27-01-2014, Libro de Asignaciones de Armamento ECJYP BA 27-01-2014, libro de PARTES ECJYP BA 26 y 27 Enero 2014), téngase de presenta que por los hechos se inicio investigación penal Rad. 08001-60-01055-2014-00938-00 e investigación Disciplinaria en la Procuraduría General de la Nación en Ejercicio de Poder Preferente, razón por la cual solo se presentan los antecedentes indicados.

VII. NOTIFICACIONES

A mi representada INPEC y a la suscrita, se puede ubicar en la Sede Regional Norte- 3 INPEC- Carrera. 58 No. 72-76 Barrio el Prado- Barranquilla, y en Correo electrónico Institucional nancy.arrieta@inpec.gov.co

De Usted Señor Juez,


NANCY ARRIETA VIDAL
CCNo.32.676.683 Barranquilla
T.PNo.120729 CSJ



Señor (es)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

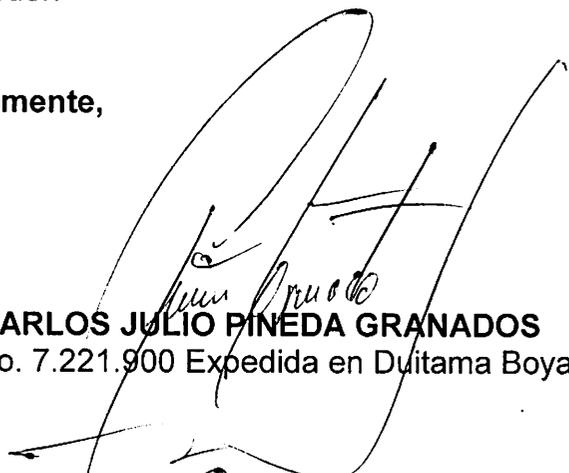
RADICADO: 08-001-23-33-003-2015-00502-00-W-
DEMANDANTE: NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 Expedida en Duitama Boyacá, con oficina situada en la Carrera 58 No. 72-76, en mi condición de Director Regional Norte -3- del INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General del INPEC, a usted muy respetuosamente me dirijo para manifestarle que le otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora NANCY ARRIETA VIDAL, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32676.683 de Barranquilla (ATL.) y Tarjeta Profesional No. 120729 del C. S. de la J, para que en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC actúe dentro de proceso judicial donde es demandante NINFA ESTHER CAMARGO LEA Y OTROS.

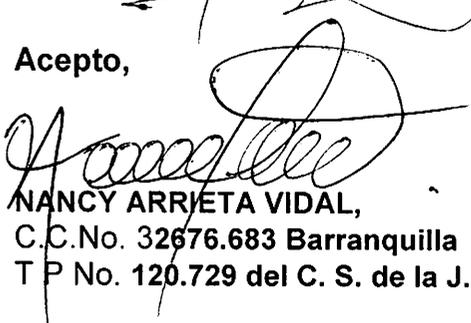
La Doctora NANCY ARRIETA VIDAL, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar (con autorización del comité de conciliaciones del INPEC), reasumir, notificarse de providencias e interponer todos los recursos de ley y en general todas aquellas actuaciones para lo cual la faculta la ley para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego a usted reconocerle la correspondiente personería en los términos y efectos de este poder.

Atentamente,


TC® CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
C.C. No. 7.221.900 Expedida en Duitama Boyacá

Acepto,


NANCY ARRIETA VIDAL,
C.C.No. 32676.683 Barranquilla
T P No. 120.729 del C. S. de la J.

Presentación Personal con destino al

Tribunal Administrativo Altiplano

DEMANDA PODER ESCRITO

En Barranquilla a los 25 de ABR. de 2016

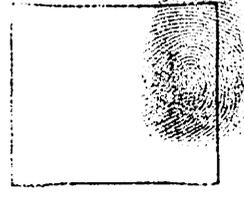
Del año _____ ante esta oficina se presentó el (los) siguiente Abogado(a) Persona

Carlos Julio Pineda

C.C. No. 7.221.900

T.P. No. _____

Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento en _____ lo que se encuentra en el anexo.



[Handwritten signature: Carlos Julio Pineda]
FIRMA

SEGURIDAD No. _____ FIRMA _____

311

RESOLUCIÓN NÚMERO 003491 DEL 30 OCT. 2013

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Decreto 407 de 1994 y Artículo 8º Numeral 6 del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011.

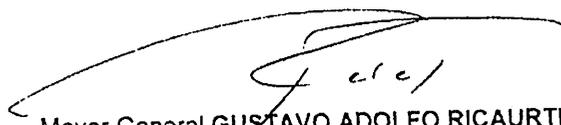
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario al Señor **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 7.221.900 expedida Duitama (Boyacá), en el cargo de Director Regional, Código 0042 Grado 17 de la Regional Norte, con una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$4.712.128) Moneda Corriente.**

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 OCT. 2013



Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

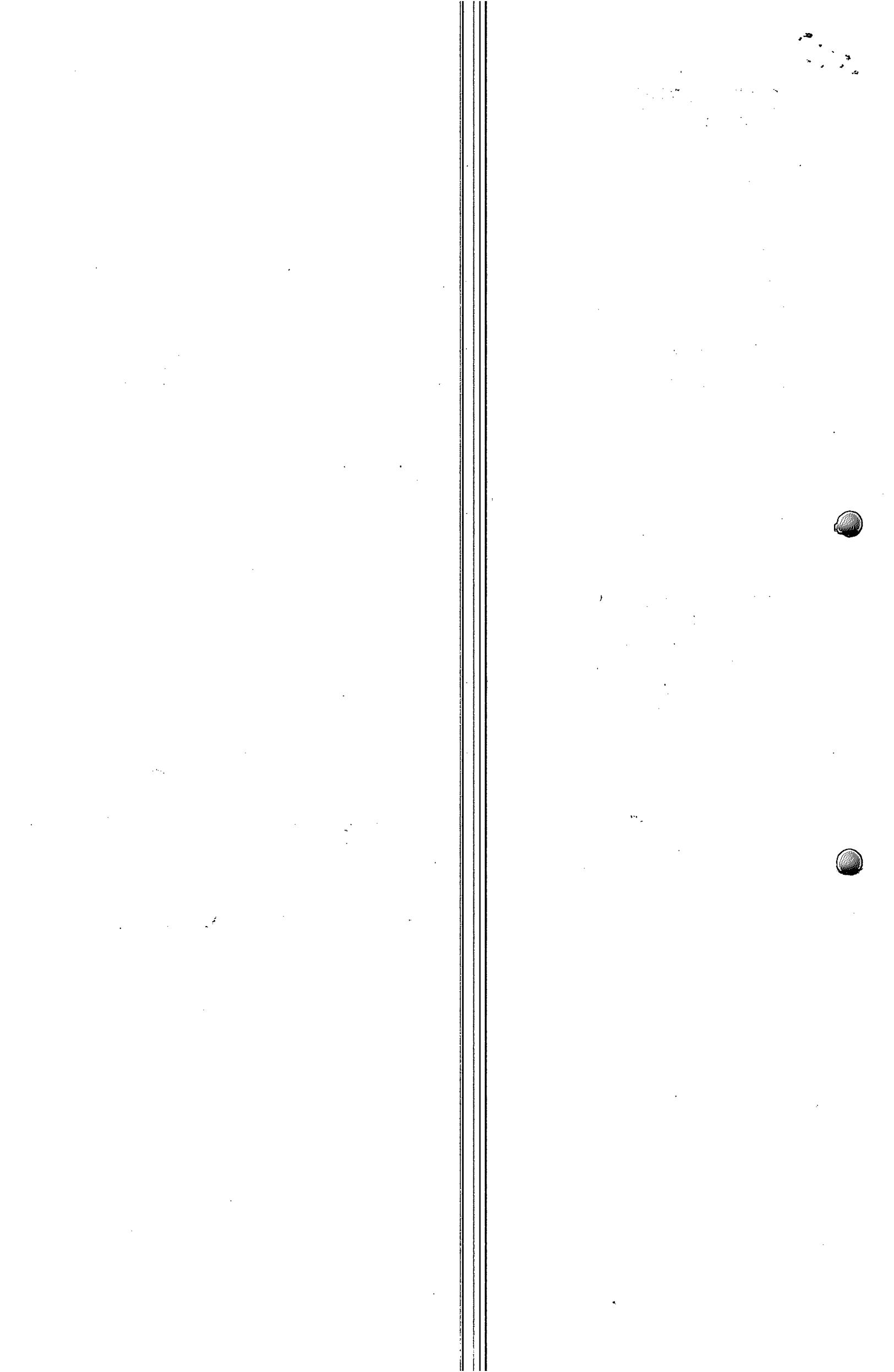
Aprobó: **T. C. JHON ALEJANDRO MURILLO PÉREZ** Director Técnico Custodia y Vigilancia **EDWIN ARTURO RUIZ MORENO** Subdirector Técnico Normativo

Revisó: **OMAR MORENO CORTES** Coordinador Grupo Gatal **LUZ MARÍA CAÑO ÁVILA** Profesional Grupo GATAL

Elaboró: **Angela Bequer Rosas**
16/09/2013 Archivo: C:\Mis Documentos\SIERRA FACTOS ADMINISTRATIVOS 2013\ASIG FUNCIONES L.N.



2



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900	
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4.712.128 .00)		SOBRESUELDÓ: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :			
16 LIBRETA MILITAR No.	16 EXPEDIDA EN:	17 DISTRITO:	
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE FECHA :			
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional.

OYMIPOSESIO.DOT



2



OFICIO-DIRE-301-0016

Barranquilla, 30 de Enero de 2014.

Señor
Brigadier General SAUL TORRES MOJICA
Director General del INPEC
Calle 26 No. 27-41
Bogotá, D. C.

Ref: INFORME NOVEDAD 27 DE ENERO DE 2014.
PABELLÓN B ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BARRANQUILLA

PRIMERA FASE

El día 27 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las 08:00 horas, el Comando Operativo del Establecimiento al mando del Teniente CARLOS PONTON junto con el personal de Guardia disponible, ordeno un operativo de requisa y control rutinario al pabellón B, arrojando como resultado los siguientes elementos decomisados, así:

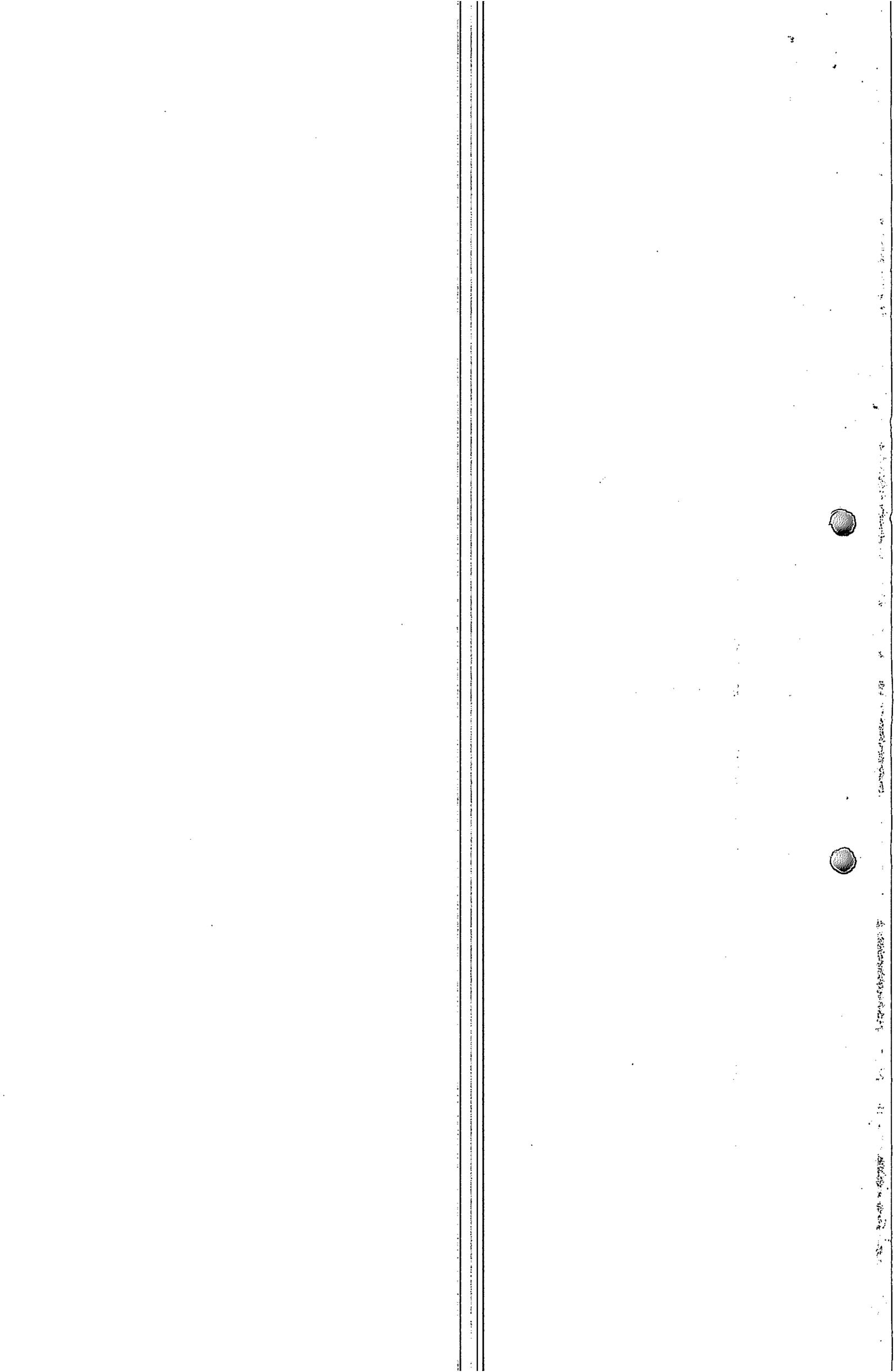
CON RESPONSABLE:

1. 01 Arma blanca de fabricación Artesanal
Interno OYOLA ALBA MANUEL ENRIQUE
2. 01 Arma blanca de fabricación artesanal
CESAR FERREIRA OLIVERO
3. 01 Navaja
VALESILLA PEÑA DAGOBERTO
4. 01 Sin Card
LOBELO VALVERDI FELIX
5. 48.5 Gramos de Cocaína
GONZALEZ CARDENAS CARLOS

SIN RESPONSABLE:

1. 29.7 Gramos de Cocaína
2. 08 Armas blancas de fabricación artesanal
3. 01 Resistencia Eléctrica
4. 07 Celulares
5. 240 Gramos de cocaína
6. 268 gramos de Marihuana

Simultáneamente, en el pabellón se presentaron agresiones contra los internos VICTOR ANDRES VENEGAS LAZARO, JORGE LUIS CUETO MORENO, CARLOS CASTRO ACOSTA Y CARLOS MARTINEZ ARIZA, todos estos internos fueron conducidos de manera inmediata al área de sanidad para su valoración, siendo el ultimo mencionado trasladado por urgencias al Hospital de Barranquilla por la gravedad de sus heridas, estos internos fueron agredidos por que los señalaron de entregar información a la guardia, del lugar donde se escondían los elementos y sustancias decomisadas.



314

SEGUNDA FASE

En horas de la tarde, siendo aproximadamente las 14:30 horas, se efectuó otro operativo de requisa y control en ese mismo pabellón, con ocasión que continuaban presentándose focos de indisciplina y riñas en la parte interna, donde fue necesario utilizar los medios coercitivos para controlar y recuperar el orden, resultando herido el interno CESAR AUGUSTO MERLANO OVIEDO, quien fue conducido hasta el área de sanidad para su valoración, en consecuencia a lo anterior fue necesario sacar del pabellón los internos JAIME PINTO DURAN, ALONSO AMAYA COBO, GARCIA URINA JORGE, EDGAR CAMPO ROMERO, ERWIN JOSE CAÑATE GOMEZ, CAMILO PABLO DE LA ROSA, CRISTIAN CASTILLO, JORGE LUIS TORRES GARCIA Y MONTENEGRO CABARCAS MANUEL, quienes fueron señalados por los internos del comité de derechos humanos de provocar los brotes de indisciplina y vulnerar la convivencia interna.

Siendo las 19:00 horas, una vez suministrada la comida a todos los internos del pabellón, se procedió a encerrarlos en sus respectivos pasillos, la situación en ese momento se encontraba normal y controlada.

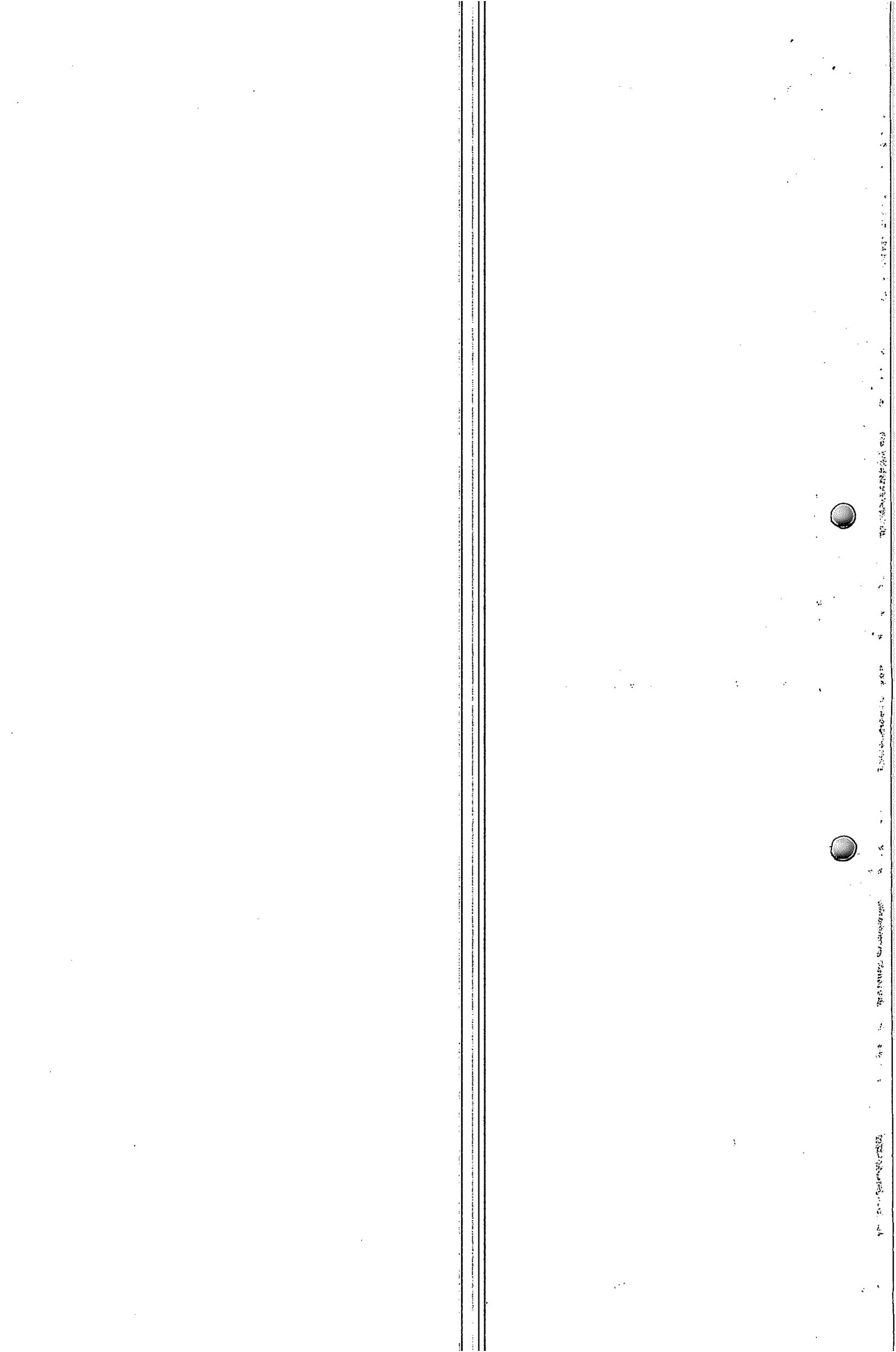
TERCERA FASE

Posteriormente, siendo aproximadamente las 21:10 horas, se presentan riñas y desordenes en el interior del pasillo 7 del pabellón B, intentado de manera inmediata el personal de guardia controlar la situación pero fue difícil con ocasión que los internos iniciaron la quema de colchonetas en la puerta de ingreso al pasillo, provocando cortos eléctricos que energizaron las rejas y que trasladaron el fuego a todo el pasillo, inmediatamente el personal de guardia acudió con extintores y demás elementos para auxiliar al personal de internos, pero debido al alto número de colchonetas, a la madera y a los enceres, el fuego se propagó de manera fuerte, observando esta grave situación se activó el plan de emergencia, por consiguiente se solicitó apoyo a los organismos de emergencia (Bomberos, defensa civil, cruz roja y secretaria de salud distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediata en el establecimiento garantizando la seguridad externa del establecimiento.

El personal del cuerpo de custodia y vigilancia, entre los más destacados y que son los héroes que impidieron que las víctimas fueran mayores teniendo en cuenta que el número de internos en ese pasillo superaba los 200 internos, son los Dragoneantes RUIZ AMADOR, REY CARVAJAL, VALLEJO, PACHECO CAMACHO, PEÑA, RODRIGUEZ, ENRIQUEZ, CALLE, LEON entre otros, quienes iniciaron con la evacuación de los internos heridos y otros que se encontraban con problemas de respiración por la cantidad de humo aspirado, siendo ubicados en la cancha deportiva y áreas comunes del establecimiento, motivos por los cuales se autorizó el ingreso del Grupo SMAD de la Policía Nacional para el respectivo apoyo siendo las 01:48 horas del día 28 de Enero de 2014.

Una vez los organismos de socorro ingresaron al establecimiento se inició con el traslado de los internos más graves a los diferentes centros hospitalarios de la ciudad con apoyo y escolta de la Policía Nacional.

Siendo las 04:00 horas del 28 de Enero de 2014; hizo presencia el Grupo de Reacción Inmediata GRI del INPEC, quienes ingresaron al interior del pabellón B con el fin de retomar el control interno, seguidamente ingreso el personal de la Policía Judicial de la SIJIN, con el fin de realizar la inspección del lugar de los hechos y efectuar el levantamiento técnico de cadáveres, donde fueron hallados 06 cuerpos sin vida; procedimiento que igualmente se efectuó en el Hospital Niño Jesús donde se efectuó el levantamiento de 04 cadáveres, todos ellos trasladados hasta el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su plena identificación.

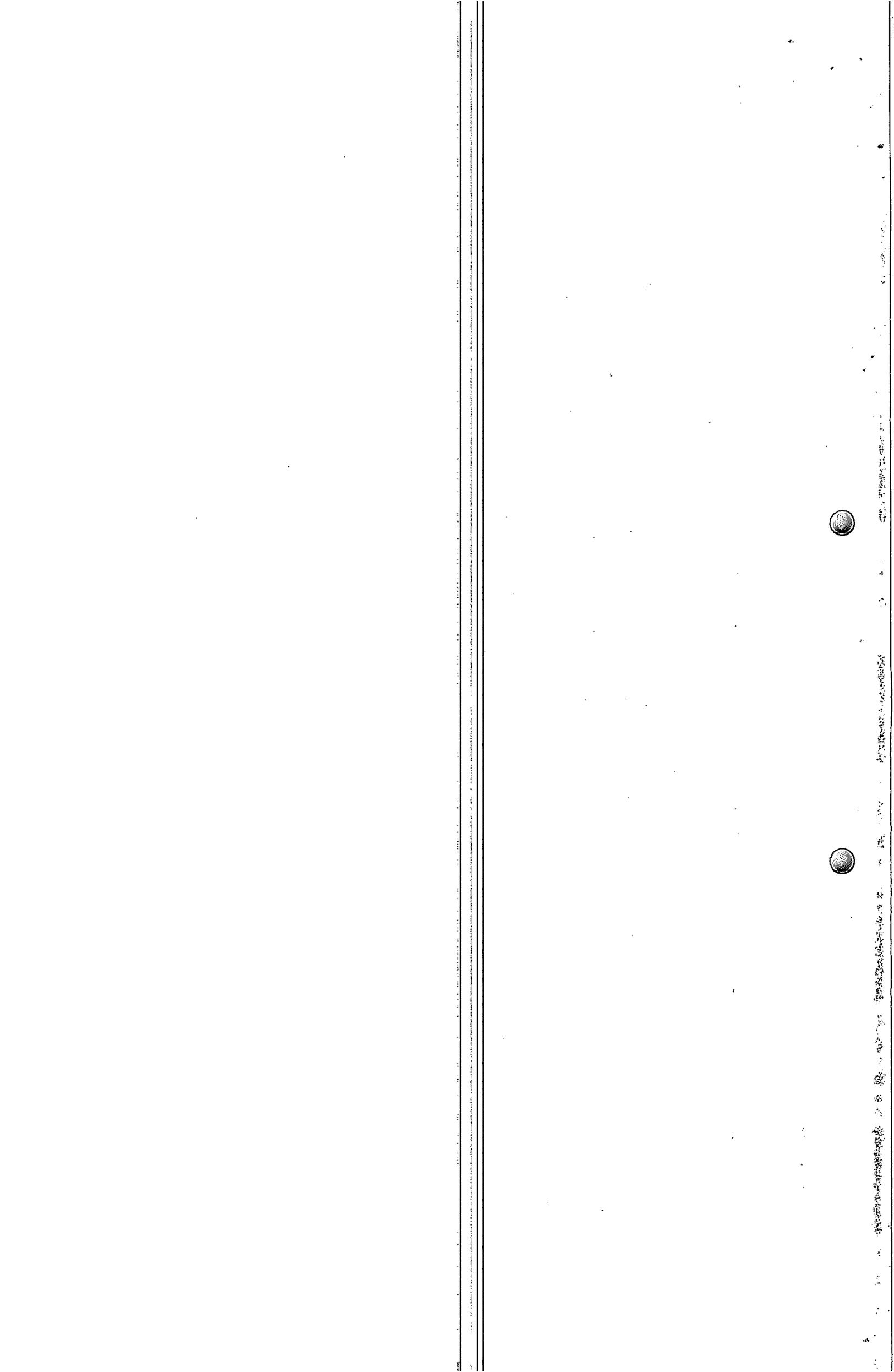


LISTADO DE INTERNOS TRASLADADOS A LA RED HOSPITALARIA

1. RICHARD FRANCISCO CANO DURAN
2. ELKIN ENRIQUE MORALES VILORIA
3. FRANCISCO PEREZ GRAUT
4. JORGE HORACIO MEZA PEREA
5. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ
6. JOSE DAVIS RIOS AMADOR
7. CARLOS ANTONIO RAMIREZ OGANDO
8. EDWIN JAVIER PAREDES OJEDA
9. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
10. GUSTAVO ADOLFO OCHOA PEREZ
11. SAUL MORENO PEREZ
12. ROBINSON MACAUSLAD
13. ANDRES PIZARRO HERNANDEZ
14. JORGE CARRANZA
15. WISTON LAMBIS
16. JUAN JIMENEZ
17. LUIS PACHECO
18. JORGE ARMANDO CONTRERAS MARTINEZ
19. JHANER JOSE POLO PAREJO
20. ALAIN FUENTES PONTON
21. DANY MARTINEZ
22. CESAR AUGUSTO JARAMILLO CIFUENTES
23. CESAR AUGUSTO MOSQUERA AGUDELO
24. ERICK DE JESUS DIAZ PADILLA
25. ARNALDO MERCADO DIAZ
26. DARIO ALVAREZ OLIVARES
27. GILBERTO PRIETO BOHORQUEZ
28. MANUEL SEGUNDO PUENTES DIAZ
29. LUIS CARABALLO ESCORCIA
30. SAUL FIGUEROA CORDOBA
31. JOHAN GUTIERREZ MACHACON
32. JUAN CARLOS OSPINO GARCIA
33. ERICK RAFAEL FONSECA RODRIGUEZ
34. OSNAIDER VILLA MAZA
35. PLINIO MORENO PEREZ
36. CESAR NIEBLES FERNANDEZ
37. JUAN CARLOS JIMENEZ
38. HUGO- Tatuaje imagen de la Virgen pierna derecha
39. YEISON PABON RIBON
40. BUSTOS TORRES
41. JORGE CARRANZA
42. CANTILLO TORRES JONATHAN

LISTADO DE INTERNOS QUE FALLECIERON

1. CHAN MERCADO DEIVIS SEBASTIAN
2. ALVARO JAVIER URIELES URIELES
3. ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO
4. ROLFIS GONZALEZ POLO
5. GIONVANNY DE JESUS ZAPATA CARRILLO
6. RAFAEL ANTONIO PADILLA JIMENEZ
7. ALEXANDER BARRIOS SUAREZ
8. LUIS ALFONZO DE ALBA VILLAREAL
9. MELLER DE AVILA JOSE LUIS
10. CERVANTES CRESPO EDGAR



I. ESTADO ACTUAL DE INTERNOS HOSPITALIZADOSHOSPITAL BARRANQUILLA

1. RICHARD FRANCISCO CANO DURAN
2. MANUEL OROZCO RODRIGUEZ

REINA CATALINA

1. PLINIO MORENO PEREZ

CLINICA DE LA COSTA

1. CESAR NIEBLES FERNANDEZ

CARI ALTA COMPLEJIDAD

1. CANTILLO TORRES JONATHAN
2. JUAN CARLOS JIMENEZ

ADELITA DE CHAR

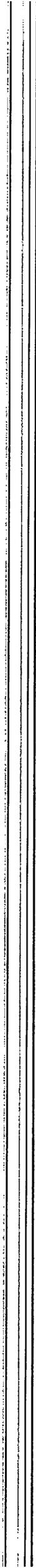
1. FRANCISCO PEREZ GRAUT
2. JORGE HORACIO MEZA PEREA
3. JOSE DAVIS RIOS AMADOR
4. JOSE LUIS SOLANO DUARTE
5. JORGE CARRANZA
6. WISTCH LAMBIS
7. LUIS PACHECO
8. JORGE ARMANDO CONTRERAS MARTINEZ
9. JHANEI JOSE POLO PAREJO
10. ALAIN FUENTES PONTON
11. CARLOS ANTONIO RAMIREZ OGANDO
12. OLIVARES ALVAREZ DARIO
13. DANY MARTINEZ SALAZAR

CUARTA FASEACCIONES TOMADAS Y ADELANTADAS

La Dirección del establecimiento, una vez controlada la situación y verificada cada una de la instituciones hospitalarias donde se remitieron los internos, procedió a difundir a los diferentes organismos y medios de comunicación los listados de internos heridos hospitalizados y el listado de internos que fallecieron por causas del incendio, igualmente ordeno al área de sanidad la atención prioritaria de los internos del pabellón B que no tienen heridas de gravedad.

Por orden de la Dirección General del INPEC y la Dirección Regional Norte, se procedió a trasladar a 60 internos del pabellón B para el Establecimiento Penitenciario del Bosque de Barranquilla con el fin de disminuir el índice de hacinamiento del pabellón.

Con el apoyo de la Alcaldía distrital, se dispuso de un stand externo al establecimiento para atención con Psicólogas y Trabajadoras sociales a los familiares de las víctimas, con el fin de orientarlas en la tragedia que están viviendo y recibirles elementos de higiene personal y ropa a los internos que se encuentran en el pabellón.



La alcaldía Distrital asumió los gastos fúnebres de los internos que fallecieron.

La Dirección ha respondido de manera oportuna a los distintos requerimientos que han realizado las diferentes autoridades, quienes han solicitado información al referente a la tragedia.

Internamente, el día 29 de Enero de 2014, se le dio apertura a varias investigaciones internas con el fin de hallar a los internos responsables de todos los sucesos durante el 27 de Enero de 2014, como igualmente los acaecidos en la noche.

Por otra parte, de la Dirección General del INPEC, fue enviada una comitiva de funcionarios de la Oficina de Control Único Disciplinario y Tratamiento y Desarrollo con el fin de adelantar de manera oportuna las respectivas investigaciones con el fin de establecer posibles responsabilidades de los funcionarios del establecimiento.

Paulatinamente, se han venido recibiendo y atendiendo a los diferentes organismos de control nacional e internacional, que han llegado a realizar inspecciones al establecimiento.

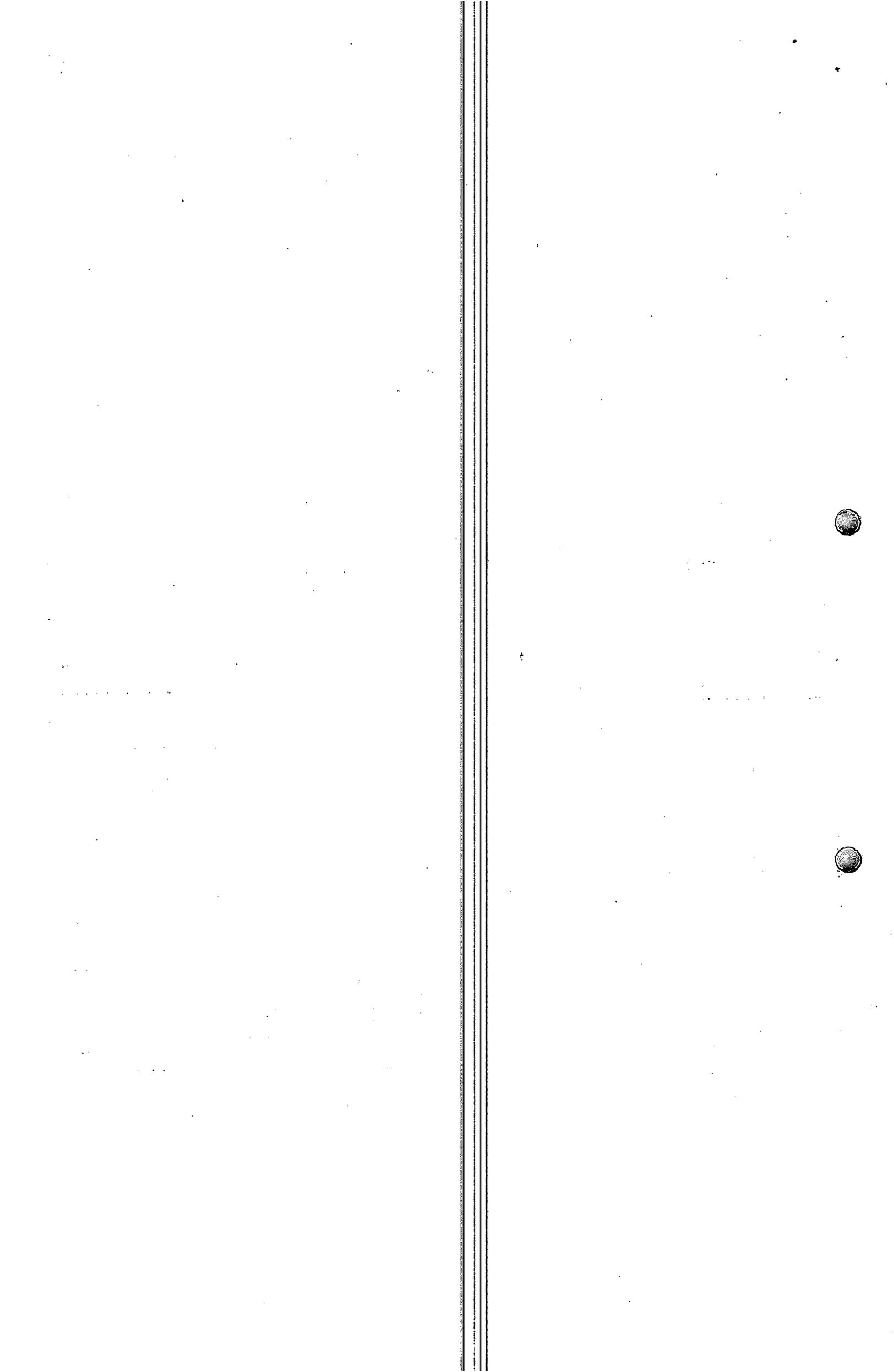
Por otra parte, la Dirección General del INPEC, confirmó que en los próximos días efectuara el traslado de 15 unidades de guardia con el fin de aliviar las cargas laborales en el Establecimiento.

Se recibió el apoyo oportuno de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia de los establecimientos de la Regional Norte del INPEC.

Atentamente,



T.C. @ DIONICIO CALDERON SANCHEZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO ECBA JYP.



EC BARRANQUILLA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 17/02/2014 04:33 PM

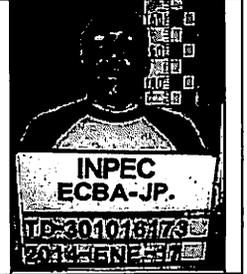
CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U 821412 Apellidos y Nombres: DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE * Identificado Plenamente: NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 301016173 Identificación: 1129538523 Expedida en: Barranquilla-Atlantico
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Barranquilla-Atlantico, 28/07/1987
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero(a) Cónyuge:
 No. Hijos: 1 Padre: ADOLFO DE LA VEGA Madre: NINFA CAMARGO
 Dirección: Cra 11 # 14-47 Barrio La Chinita Teléfono:
 Ciudad de Residencia: Barranquilla-Atlantico
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 17/01/2014 Fecha Captura: 15/01/2014
 Estado Ingreso: Alta
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6692559 No.Proceso: 2014-00539-00 Situación Jurídica: Sindicado
 Autoridad a JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLANTICO - COLOMBIA)
 Disposición: 2301921 Fecha: 17/01/2014 Etapa: Juzgamiento/Juicio Instancia: Primera
 Sindicado por: Hurto Calificado Agravado
 Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

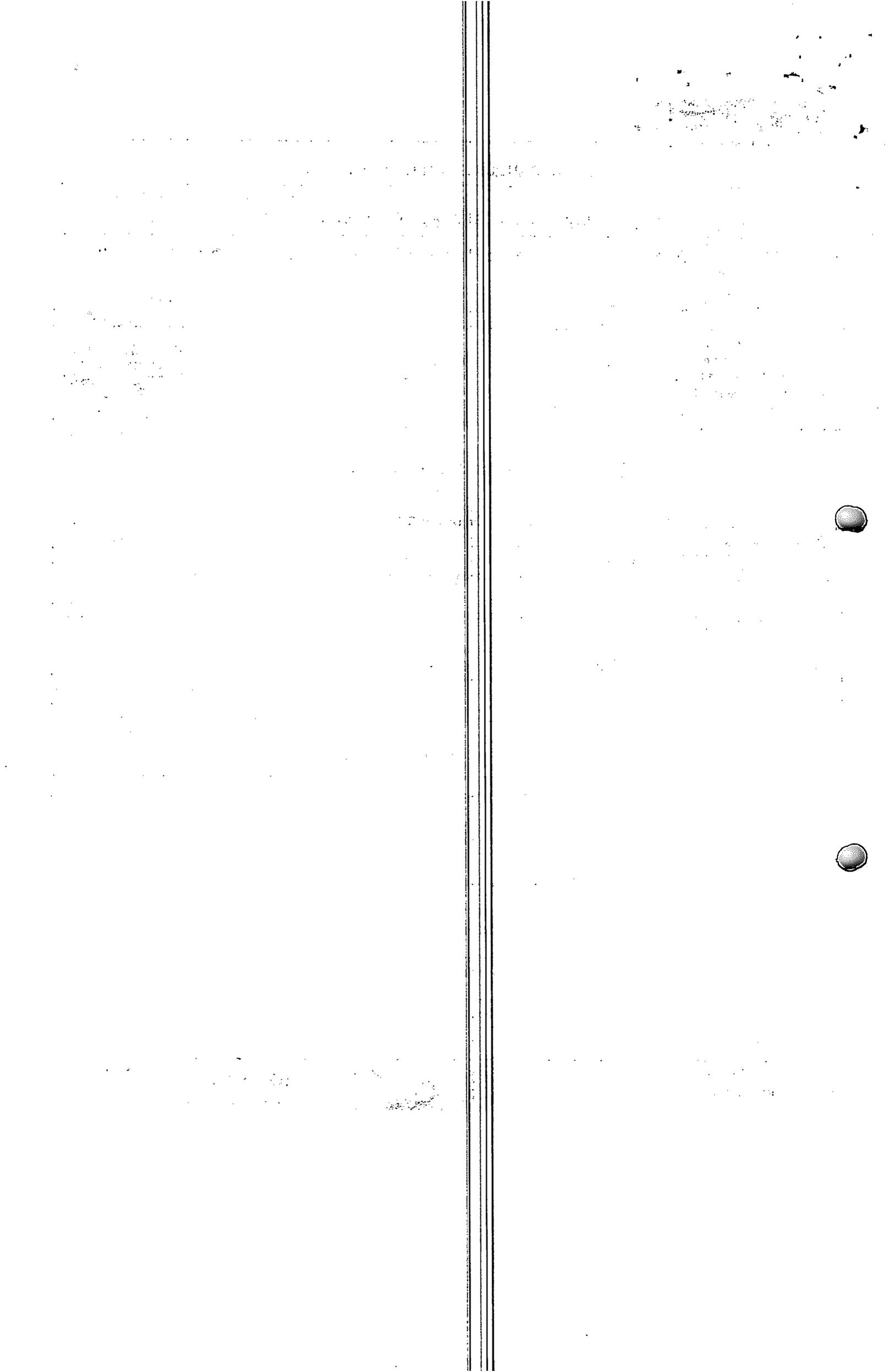
IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos



EC BARRANQUILLA - REGIONAL NORTE

Fecha generación: 17/02/2014 04:33 PM

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U 821412 Apellidos y Nombres: DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE * Identificado Plenamente: NO

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
008-2014	20/01/2014	Alojamiento Internos Patio B	Ubicación actual

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
----------	-------	--------	--------	----------

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

**BADILLO REYES EDUARDO
ASESOR JURIDICO**

